

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“LA FALTA DE MECANISMOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA
POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO (A) EN CIENCIAS JURIDICAS
PRESENTADO POR:**

**JANETH CAROLINA ESCALANTE ZAMORA
CLAUDIA ELIZABETH PÉREZ HERNÁNDEZ**

**DOCENTE ASESOR:
MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ.**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2019

TRIBUNAL CALIFICADOR

**DR. LUIS ALONSO RAMÍREZ.
(PRESIDENTE)**

**LIC. CARLOS GUILLERMO CORDERO RECINOS.
(SECRETARIO)**

**MSC. NELSON ARMANDO VAQUERANO GUTIÉRREZ.
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado.
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Ábrego.
VICERRECTOR ACADÉMICO**

**Ing. Agr. Nelson Bernabé Granados Alvarado.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez.
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín.
FISCAL GENERAL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIA SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata.
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández.
VICEDECANO**

**Lic. Juan José Castro Galdámez.
SECRETARIO**

**Lic. René Mauricio Mejía Méndez.
DIRECTOR DE ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras de Cornejo.
DIRECTORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN**

**Msc. María Magdalena Morales.
COORDINADORA DE PROCESO DE GRADUACIÓN
DE LA ESCUELA DE CIENCIAS**

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por su protección en cada momento de mi vida, por brindarme sabiduría, salud y fortaleza durante todo éste proceso de estudios, por concederme culminar mi carrera profesional con éxito.

A mi madre querida, por su amor incondicional, por sus desvelos junto a mí, por sus sabios consejos y apoyo en toda mi vida, por confiar y creer en todo momento en mí, y sobrellevar toda dificultad a mi lado.

A mi hija, Nicolle, por llegar a mi vida a enseñarme a luchar cada día, a ser mejor persona para ser un ejemplo para ella, a su amor incondicional que me brinda día con día.

A Odir Torres, por su apoyo cada día, por darme ánimos a seguir luchando sin importar la adversidad, por tus noches de desvelo junto a mí, por tu cariño y amor, por ayudarme a ser una mejor persona y fortalecer mis valores.

A mi compañera de tesis, por tu paciencia y apoyo a lo largo de estos años, por tus regaños en ciertos momentos, por tu cariño, gracias.

A nuestro asesor, Nelson Vaquerano, por habernos guiado en todo momento, por sus consejos y por su tiempo invertido en nuestro trabajo.

Janeth Carolina Escalante Zamora

AGRADECIMIENTOS

A mi amada madre, por apoyarme en todo momento, porque sin su ayuda no hubiese alcanzado este logro, por motivarme a cada momento y haber confiado siempre en mí.

A mi novio, por haber creído siempre en mí, por haber estado en cada momento de esta etapa, por las palabras de aliento y fortaleza, por la ayuda que me brindaste y por haberme demostrado que puedo confiar siempre en tu amor.

A mis tíos, por haberme tratado como una hija más, por estar pendientes de mis necesidades aunque no fuese su responsabilidad y por su cariño.

A mis amigas, por los buenos y malos momentos en el transcurso de la carrera, gracias por estar siempre ahí y por soportar mis ocurrencias.

A Magdalena Vásquez, por haberme brindado tu ayuda y amistad desinteresada cuando más lo necesitaba y haberme dado palabras de aliento y apoyo cuando me sentía derrotada, muchas gracias.

A mi compañera de tesis, por tu apoyo y por haber aguantado mi temperamento.

A nuestro asesor, por su apoyo, dedicación, paciencia y por todos los consejos que nos guiaron a lo largo de la elaboración de este proyecto.

Claudia Elizabeth Pérez Hernández

ÍNDICE

RESUMEN.....	I
ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	II
INTRODUCCIÓN.....	IV
CAPITULO I.....	1
ORIGEN HISTÓRICO DE LA TORTURA.....	1
1.1. La tortura en la Antigua Grecia.....	1
1.2. La tortura en la ley Romana.....	3
1.3. La tortura en la Edad Media hasta el siglo de las Luces.....	7
1.4. La abolición de la tortura en los siglos XVIII y XIX.....	15
1.5. Precedentes de la corriente abolicionista del siglo XVIII.....	18
1.6. La reaparición de la tortura en el siglo XX.....	20
1.7. Tortura bajo el régimen de Augusto Pinochet en Chile.....	21
1.8. La tortura en el siglo XXI.....	23
1.8.1. Tortura en Venezuela.....	25
1.8.2. Tortura en Colombia.....	25
1.9. Tortura en El Salvador.....	27
1.9.1. Reseña histórica del conflicto armado en El Salvador.....	27

1.9.2. La tortura en El Salvador en la actualidad	31
1.10. Métodos utilizados para torturar.....	33
CAPITULO II.....	36
ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES	36
2.1. La tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes	36
2.1.1. Definición de tortura.....	37
2.1.2. Definición de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.....	41
2.1.3. La diferencia entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	43
2.2. Elementos de la tortura y de otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes	44
2.2.1. La intencionalidad en el acto	44
2.2.2. La finalidad	45
2.2.3. Sufrimiento o dolor.....	47
2.2.4. Sujetos.....	49
2.3. Bien jurídico protegido	51
2.3.1. El Derecho a la integridad personal.....	52

2.3.1.1. Integridad psíquica	53
2.3.1.2. Integridad física	53
2.3.1.3. Integridad moral.....	55
2.3.2. La dignidad humana	55
2.4. Los tipos de tortura	57
2.5. Posibles causas	59
2.5.1. Incentivos	59
2.5.2. Presunta eficacia del método	60
2.5.3. Ascenso/prestigio	61
2.5.4. Corrupción	61
2.5.5. Aceptación social de la tortura.....	62
2.5.6. Violencia burocrática	63
2.5.7. Machismo	64
2.5.8. Poder jerárquico	64
2.5.9. Poco interés del Estado en el tema de derechos humanos.....	65
2.5.10. Impunidad.....	66
2.6. Colofón del capítulo	67

CAPITULO III	69
LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PREVENIR LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.....	69
3.1. Obligación de prevenir actos de tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes	70
3.1.1. Obligación en el Derecho Domestico.....	73
3.1.1.1. Constitución de la República	73
3.1.1.2. Código penal	74
3.1.1.3. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.....	75
3.1.1.4. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres.....	75
3.1.1.5. Ley general de juventud	76
3.1.1.6. Ley de atención integral para la persona adulta mayor	76
3.1.1.7. Ley orgánica de la Policía Nacional Civil.....	77
3.1.1.8. Ley disciplinaria policial	79
3.1.2. Obligación en el Derecho Internacional	80
3.1.2.1. Declaración universal de derechos humanos.....	80
3.1.2.2. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre	81

3.1.2.3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos.....	81
3.1.2.4. Convención americana sobre derechos humanos	82
3.1.2.5. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	83
3.1.2.6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	84
3.1.2.7. Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)	85
3.1.2.8. Convención sobre los derechos del niño.....	86
3.1.2.9. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley	87
3.1.2.10. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	87
3.1.2.11. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.....	89
3.1.2.12. Conjunto de principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión	91
3.1.2.13. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.....	92
3.1.2.14. Tratado marco de seguridad democrática de Centroamérica..	94
3.1.2.15. Convención de las naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad	96

3.1.2.16. Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores	96
3.2. Obligación del Estado de ratificar el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros malos tratos o penas cruelles, inhumanos o degradantes	97
3.3. Colofón del capítulo	102
CAPITULO IV.....	104
MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA PREVENIR LOS ACTOS DE TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES.....	104
4.1. Mecanismos de prevención judiciales.....	109
4.1.1. Anulabilidad de las declaraciones.....	110
4.1.2. La reparación del daño	113
4.1.3. La prevención en la investigación.....	119
4.2. Mecanismos de prevención ejecutivos	121
4.2.1. Inspectoría General de Seguridad Pública	122
4.2.2. Procuraduría para la defensa de los derechos humanos	122
4.2.3. Fiscalía General de la República	124
4.2.4. Policía Nacional Civil	124
4.2.5. Dirección de atención a víctimas	129

4.3. Mecanismos de prevención educativos	129
4.3.1. Academia Nacional de Seguridad Pública	130
4.3.2. Inspectoría General de Seguridad Pública	130
4.3.3. Policía Nacional Civil	131
4.4. Ineficacia de los mecanismos nacionales existentes	132
4.4.1. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador	132
4.4.2. Otros Casos.....	141
4.4.3. Análisis de los casos	145
4.5. Importancia de los mecanismos de prevención	147
4.6. Otros mecanismos de prevención en el ordenamiento jurídico internacional	149
4.6.1. Mecanismos de prevención en España	151
4.6.2. Mecanismos de prevención en Costa Rica	153
4.6.3. Mecanismos de prevención en México	157
4.7. Colofón del capítulo	159
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	161
5.1. Conclusiones	161
5.2. Recomendaciones	163
BIBLIOGRAFÍA.....	170

ANEXOS..... 188

RESUMEN

El problema de la práctica de la tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes tiene origen histórico, debido a que desde los tiempos más remotos se buscaba, por medio de diferentes métodos, obtener la tan anhelada confesión; no obstante, con el pasar del tiempo, esta práctica fue considerada atroz y se abogó para que no fuera utilizada, estas luchas surtieron efecto y su práctica disminuyó considerablemente; no obstante resulta lamentable que estos actos aún se cometan en pleno siglo XXI.

La tortura posee los elementos siguientes: la intencionalidad del acto, la finalidad, el sufrimiento, el sujeto o sujetos y el bien jurídico protegido; por otra parte, ésta se diferencia con los tratos crueles en la intensidad del sufrimiento y que no tienen las mismas finalidades, existen muchos factores que favorecen su utilización, como la falta de interés del Estado en materia de derechos humanos, la impunidad, la presunta eficacia del método, la aceptación social, entre otros.

Según la normativa nacional e internacional, el Estado está obligado a adoptar mecanismos efectivos para la prevención de dichos actos, ya que en estos instrumentos se encuentra el compromiso para garantizar el goce de los derechos a la integridad personal y la dignidad humana; asimismo, contienen una serie de mecanismos para la prevención de dichos actos; no obstante, son insuficientes, ya que los organismos recomiendan que dichas medidas deben interrelacionarse y complementarse, también recomiendan que se debe crear un marco jurídico que prevea salvaguardias para las personas detenidas, así como el fortalecimiento de los derechos humanos a través de la educación y formación de los funcionarios, investigaciones efectivas y mecanismos de monitoreo, que se encarguen de velar la correcta aplicación del marco jurídico y el correcto funcionamiento de las instituciones.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
Cn.	Constitución

SIGLAS

ANSP	Academia Nacional de Seguridad Pública
APT	Asociación para la Prevención de la Tortura
CAT	Comité Contra la Tortura
CCPR	Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas
CDHES	Comisión de Derechos Humanos de El Salvador
CIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CISPT	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura
CNI	Centro Nacional de Informaciones
DINA	Dirección de Inteligencia Nacional
FGR	Fiscalía General de la República
FMLN	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional

IGSP	Inspectoría General de Seguridad Pública
IIDH	Instituto Interamericano de Derechos Humanos
MNP	Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura
ONU	Organización de las Naciones Unidas
OPCAT	Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes
PDDH	Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos
PNC	Policía Nacional Civil
PNUD	Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo
SPT	Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura
UNCAT	Convención contra la Tortura y otros Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas

INTRODUCCIÓN

La presente investigación se denomina: “La falta de mecanismos para la prevención de la tortura por parte de la Policía Nacional Civil”, se presenta como requisito previo a obtener el título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

El propósito de este trabajo es proponer mecanismos eficientes para la prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de manera que se complementen con los ya existentes, con miras a mejorar la situación de los derechos humanos de las personas detenidas por la PNC en El Salvador.

Las razones que justifican la realización de la investigación se encuentran: en primer lugar, la PNC que es la encargada de velar por los derechos de los ciudadanos y, en lo que respecta a sus atribuciones; sus actuaciones deben estar en plena armonía con los derechos humanos, por lo tanto, resulta contradictorio que esta Institución sea la más denunciada, por ser la responsable de violentar los derechos de la población, por lo tanto esta investigación, a través de los mecanismos propuestos, servirá para ejercer mayor control sobre sus actuaciones; y en segundo lugar, debido a la cantidad de denuncias presentadas en contra de los agentes de la PNC, por violentar los derechos a la integridad personal y de dignidad humana, por lo tanto, a través de los mecanismos propuestos, se pretende mejorar las condiciones y garantizar los derechos de las personas.

El problema de la investigación es el siguiente: ¿Cómo afecta a las personas detenidas por la Policía Nacional Civil la falta de mecanismos eficientes

contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o denigrantes?; la Cn., instrumentos internacionales y otros cuerpos normativos, protegen los derechos a la integridad personal y la dignidad humana, sin embargo, dichos derechos no están siendo resguardados como debería de ser, esto se ve reflejado en la cantidad de denuncias que se interponen.

Por lo tanto, el Estado salvadoreño debe de adoptar mecanismos de prevención eficaces, para que dichos derechos no sean violentados y de esa manera, reducir los casos de tortura y otros malos tratos.

La finalidad de esta investigación es cumplir con el objetivo general, el cual es el de proponer mecanismos más eficientes para prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes aplicadas específicamente a las personas detenidas por la PNC. Asimismo, cumplir con los objetivos específicos, los cuales son los siguientes: identificar las causas por las cuales los agentes de la Policía Nacional Civil torturan o tratan inhumanamente o en su caso degradan a las personas que son detenidas; deducir cuales serían las obligaciones del Estado en caso de crear más mecanismos de prevención; y sugerir al Estado al menos un mecanismo de prevención contra la Tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

Las hipótesis que se pretenden confirmar son: en primer lugar, si la creación de mecanismos eficientes contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes reducirá, en un mayor grado, las denuncias dirigidas contra los agentes de la PNC, debido a que se reducirían las violaciones a los derechos a la integridad personal y la dignidad humana; en segundo lugar, si la aceptación social de la tortura y malos tratos contribuye a que los agentes de la PNC comentan este tipos de actos; y en tercer lugar, si debido a la alta tasa de criminalidad provoca a los agentes de la PNC a

utilizar este tipo de métodos y que no se le tome la importancia debida a las denuncias por la vulneración de dichos derechos.

Para lograr desarrollar el tema, así como para lograr los objetivos trazados, la metodología utilizada es la de investigación jurídica-propositiva y a la vez socio-jurídica, es decir, aquellas en donde se formula una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica, por lo tanto, presentamos posibles soluciones al problema de investigación, tomamos como unidades de análisis a la PNC, así como también, a las personas detenidas por esta, en cuanto a las variables consisten en lo que es la falta de mecanismos eficientes contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o denigrantes.

Con el objeto de realizar la presente investigación utilizamos los métodos de análisis y síntesis, inducción y deducción para el estudio de la doctrina, los instrumentos internacionales, la jurisprudencia y las leyes, tanto nacionales como internacionales, referentes al problema.

Para la explicación y descripción de los antecedentes, determinación conceptual, naturaleza, obligaciones que se derivan para el Estado, se tomó como referencia el método axiomático, el objeto de este es utilizar un pequeño número de propiedades y precisar cómo deducir de ellas todas las demás. La técnica a utilizar es la de análisis de contenido que nos ayudara elaborar una explicación más detallada sobre el problema de investigación.

En relación al contenido de la presente tesis, la cual está compuesta por cinco capítulos. En el primer capítulo se comienza con el origen histórico de la tortura, abordando las sociedades griega y romana, asimismo, la edad media y cómo fue que evolucionó en el transcurso de los siglos, hasta la actualidad.

El capítulo dos aborda los aspectos doctrinarios de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo tanto, se desarrolla sus definiciones, los elementos que la conforman (la intención, la finalidad, el sufrimiento y los sujetos), asimismo, los bienes jurídicos que protege, y las posibles causas que provocan el uso de estas prácticas.

En el capítulo tres se desarrolla la obligación del Estado para prevenir la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, especificando en este las obligaciones emanadas ante la legislación nacional, instrumentos internacionales y leyes secundarias. Asimismo, dedicamos un apartado a la obligación del Estado Salvadoreño en ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

En el capítulo cuatro se desarrollan los mecanismos institucionales, judiciales y administrativos para prevenir los actos de tortura y otros malos tratos; también, se explica la ineficacia de dichos mecanismos para prevenir dichos actos y la importancia de los mecanismos de prevención, con la finalidad de hacer hincapié en la necesidad de adoptar mecanismos eficientes de prevención. Asimismo, se realiza una comparación de la legislación en materia de tortura de otros países, con el objetivo de que a partir de su estudio, se propongan aquellos que han obtenido mejores resultados.

Finalmente, el capítulo cinco, en el cual se exponen las conclusiones que se obtuvieron al final de la presente investigación, y plasmando de una forma precisa las recomendaciones y posibles soluciones que se proponen como equipo.

CAPITULO I

ORIGEN HISTÓRICO DE LA TORTURA

El propósito del presente capítulo es descubrir y comprender el origen histórico de la problemática, por esta razón, se aborda la historia del cómo se originó la tortura en cada etapa histórica, tomando en cuenta cada uno de los diferentes aspectos y características de cada época en específico; asimismo, el propósito de dicho capítulo es descubrir de qué manera han ido evolucionando los actos de tortura, es decir, como los métodos para torturar se han adaptado y modificado con el paso del tiempo, ya sea por la necesidad de que no sean descubiertos tan fácilmente o con el afán de causar mayor sufrimiento.

1.1. La tortura en la Antigua Grecia

En la Antigua Grecia, la tortura era aplicada a aquellos que atentaban en contra de las normas establecidas para la convivencia ciudadana, estos actos eran cotidianos, por lo tanto, eran vistos con indiferencia, se trataba de un sociedad sumamente violenta, en la que hasta incluso se sancionaba el celibato y se mataba a los niños deformes.¹

Durante esa época existían dos tipos de torturas: la política y la judicial;² la primera consistía en someter a sufrimiento o tormento a aquellas personas que se encontraban involucradas en la lucha por el poder, un ejemplo de ello fue Nicias, que fue asesinado por saber demasiado y con la finalidad de evitar divulgaciones, ya que si cierta información llegaba a oídos de los

¹ Magdalena Aguilar Álvarez, *Jornada nacional contra la tortura: Memoria* (Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991), 19.

² Alec Mellor, *La tortura*, 2ª ed. (Estela, España, 1968), 25-27.

lacedemonios, las consecuencias serían catastróficas; el segundo tipo de tortura consistía en hacer uso de la coacción física, con la finalidad de obtener pruebas para un proceso judicial.³

La tortura judicial era aplicada de manera diferente a los esclavos y para los hombres libres. Los esclavos ni siquiera eran considerados personas, por el contrario, eran considerados bienes, por lo tanto, su “dueño” debía dar su consentimiento para que pudiera ser sometido a tortura, así como también, establecía las condiciones en las que se ejecutaría la misma, por otro lado, sí durante el procedimiento el esclavo fallecía, este debía reponérsele al dueño.

Por otra parte, en el caso de los hombres libres, la tortura solo podía ser aplicada a los extranjeros, no a los ciudadanos, ya que *“el ciudadano gozaba de una inmunidad casi sagrada, en virtud de una especie de derecho, designado tradicionalmente bajo el nombre de decreto de Skamandrios”*,⁴ esto se debía por el *“respeto de la dignidad del ciudadano se halla conforme con el ideal ateniense, en virtud de los propios principios, un ciudadano no puede ser sentenciado a muerte más que por decisión de un tribunal regular, ni ser condenado a la esclavitud penal”*.⁵

A pesar de lo poco que se sabe acerca del decreto de Skamandrios, se asegura que este contenía una especie de privilegio para los ciudadanos, que consistía en dotarlos de incapacidad jurídica para ciertas circunstancias, con especial énfasis en los casos de tortura.⁶

Por lo tanto, el ciudadano era tratado como si se estuviera delante de una especie de dios, tanto así, que se creó el decreto Skamandrios, como un

³ *Ibíd.*, 25-30.

⁴ *Ibíd.*, 34.

⁵ *Ibíd.*, 31-35.

⁶ Edward Peters, *La tortura* (Alianza, España, 1987), 18.

mecanismo para proteger su dignidad, con la finalidad de que fuera inmune a ser sometido a estos actos.

En un principio, los interrogatorios eran realizados de forma pública, bajo el procedimiento acusatorio; sin embargo, con la aparición del procedimiento inquisitorio, estos eran llevados a cabo en privado, aplicando la tortura. Es decir, que la tortura tuvo lugar en un mecanismo penal estricto, donde el procedimiento inquisitorial se basó en elementos del sistema acusatorio, donde *“las técnicas de la prueba administrada por los magistrados van mezcladas con los procedimientos de las torturas por las cuales se desafiaba al acusado a mentir; en el que se le pide, de ser necesario por la más violenta de las coacciones, que desempeñe en el procedimiento el papel de colaborador voluntario”*,⁷ es decir, que se intentaba convencer por la fuerza al acusado de aceptar su culpa.

La tortura se aplicaba a los esclavos que eran acusados de un crimen, debido a que se creía que al torturarlos dirían siempre la verdad y, que dicha veracidad se veía reflejada en su reacción animal al sentir dolor y sufrimiento, además, se creía que este actuar influía de manera positiva en los jueces; entonces, se evidencia *“la naturaleza jurídica de la tortura: un medio de prueba”*.⁸

1.2. La tortura en la ley Romana

Al igual que en la Antigua Grecia, los Romanos recurrían a la tortura, la cual únicamente se aplicaba a los esclavos y a los extranjeros, por lo tanto, también se respetaba la majestad del ciudadano, en otras palabras, siempre

⁷ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión* (Siglo Veintiuno Editores, Argentina, 2002), 38.

⁸ Mellor, La tortura, 29.

mantenían un orden fundado sobre la esclavitud, ya que esto les permitía a las antiguas sociedades alcanzar un alto desarrollo económico.⁹

En Roma el ciudadano también era intocable, a pesar de ello, aquel que era considerado enemigo declarado del Estado, no podía seguir disfrutando de dicha calidad, ni mucho menos de la inmunidad que ostentaba, por esta razón, eran condenados a muerte, más no a ser torturados. Igualmente, la tortura fue un medio de prueba, la cual tenía valor únicamente sí el testigo relataba lo sucedido porque le constaba directamente; dicho testimonio debía lograr convicción en el juez; por otra parte, al no poder obtener la confesión de manera civilizada, se recurría a la coacción, esto es a consecuencia de que los jueces tenían como criterio que, los acusados no eran más que un culpable que estaba mintiendo y que por dicha razón se le debía de convencer a decir la verdad, por medio de la tortura.¹⁰

Se trataba de un Estado totalitario que pretendía esclavizar cualquier cosa, donde la pena no tenía límites, de igual manera que la tortura; por lo tanto, fue utilizada como un medio, que se practicaba de manera común y vista con indiferencia, el cual era aplicado a aquellas personas que esperaban a ser juzgadas o ejecutadas.

La tortura tenía como base la afirmación de que *“si el propietario de una cosa tiene derecho a destruir su cosa, con mayor razón tiene el derecho de deteriorarla, de donde la tortura del esclavo, cualesquiera que sean sus consecuencias, tiene su sólida base no sólo en el poder doméstico, sino en la misma noción del pleno poder sobre las cosas, sin la cual no hay dominio sobre la propiedad posible. Tan dura lógica explica la persistencia de la*

⁹ *Ibíd.*, 39-42.

¹⁰ María Elena Lugo Garfías, “La diferencia entre tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes”, *Derechos humanos México: Revista del centro nacional de derechos humanos*, n. 6 (2007): 65.

tortura servil, con ocasión de litigios domésticos, hasta el Imperio”,¹¹ dicho de otra manera, el propietario o dueño del esclavo también tenía el derecho a deteriorarlo a través de la tortura, por ser considerado tan solo un bien.

Los emperadores se dieron cuenta que no debían fiarse completamente de la confesión que se obtenía por medio de la tortura, por lo tanto, concluyeron que esta certeza debía tenerse cuando, gracias a otras pruebas, se estaba seguro de un determinado hecho, a tal punto que, solamente falta la confesión del acusado para completar la prueba; a partir de este punto se comienza a considerar que la confesión obtenida por medio de la tortura puede ser equívoca.¹²

Esto quiere decir, entonces, que las declaraciones obtenidas por medio de la tortura son poco seguras, incluso peligrosas y traicionan la verdad; puesto que, algunas personas se cierran a tal punto que no importándoles el dolor y sufrimiento no puede sacárseles nada, mientras que otros en su afán de evitar el sufrimiento y dolor son capaces de asegurar cualquier cosa.

Se dictó una especie de Código de la tortura denominado *De quaestionibus*, aquí se encontraban plasmadas una serie de limitaciones, con la finalidad de impedir que los esclavos torturados perjudicaran a sus dueños, ya que consideraban que no era posible que su propio esclavo pudiera perjudicarlos.¹³

Entre dichas limitaciones se encontraban: el dueño no podía ser denunciado por su propio esclavo, incluso si este hubiese sido vendido; el esclavo de una herencia no podía ser torturado contra un coheredero, ni el esclavo en copropiedad contra uno de los dueños indivisos; si un esclavo es devuelto en

¹¹ *Ibíd.*, 42.

¹² Mellor, *La tortura*, 44.

¹³ *Ibíd.*, 45.

razón de un vicio redhibitorio no podía interrogársele contra el comprador; el usufructuario de un esclavo no puede someterlo a tortura, ya que no tiene el *abusus*;¹⁴ y el esclavo tampoco podía declarar en contra de dueño, es decir, no podía empeorar su situación, por el cometimiento de un delito.¹⁵

También en dicho Código, se tenían contempladas algunas reglas relativas a la técnica de la tortura, entre las más importantes se encuentran: se comenzaba a interrogar al acusado más sospechoso, ya que el juez esperaba poder arrancarle la verdad de una manera más fácil; asimismo, se facultó a los jueces para que determinaran la intensidad de la tortura, de tal manera que, el acusado lograra salvarse, además, el encargado del interrogatorio debía hacer las preguntas de tal manera que lograra descubrir los hechos.¹⁶

Se contemplaban las penas pecuniarias, pero se consideró que estas no eran suficientes, por lo tanto, se creó la acción de injurias de carácter penal, infamante, anual e intransmisible, donde se le permitía al ofendido o acusador hacer una valoración de la injuria recibida, por lo tanto, el juez condenaba con base a esa cantidad de dinero, la cual ellos estimaron o, al menos, les pareció conveniente.¹⁷

Asimismo, el gobernador debía de informar públicamente y de manera anticipada, la fecha en que interrogaría a los acusados, con la finalidad de darles oportunidad para defenderse y no ser sorprendidos con una falsa acusación. Cuando no existían acusadores, no había posibilidad de que el

¹⁴ Gérard Ciparisse, *Tesaurus plurilingüe de tierras* (Fao, Roma, 2003), 13. "Abuso, proviene del latín *abusus*, que tiene como significado, uso excesivo. En derecho se entiende el mal uso o empleo arbitrario de la autoridad, la acción despótica de un poder, la consecuencia exagerada de un principio, el goce inmoderado de la propiedad o posesión".

¹⁵ Mellor, *La tortura*, 46-47.

¹⁶ *Ibíd.*

¹⁷ Lugo, *La prevención y sanción de la tortura*, 22-23.

acusado fuera interrogado, a menos que, existieran fuertes indicios. Según los relatos históricos, estas reglas solo estaban plasmadas, es decir, no se respetan en la práctica, la realidad se tornaba muy diferente, ya que la ferocidad de los torturadores no tenía límites.¹⁸

Por lo tanto, la tortura dejó de ser aplicada al gusto y a solicitud del acusado, dicha decisión paso a manos del juez; asimismo, se llegó a la conclusión que no era necesario dar fe total a las declaraciones de los esclavos y, que no se aplicaría por mero capricho, sino existía alguien que presentara formalmente la acusación.

Conforme pasaba el tiempo, surgían otro tipo inmunidades; una de ellas es del año 212, cuando surgió una nueva organización social, la cual contemplaba una serie de jerarquías de un grupo de funcionarios, que tenían el privilegio de estar exentos de tortura, incluyendo su núcleo familiar; asimismo, surgió la prisión preventiva y la tortura de los acusadores.¹⁹

1.3. La tortura en la Edad Media hasta el siglo de las Luces

En esta etapa de la historia la tortura estuvo a punto de desaparecer, lamentablemente, esto no pudo ser posible, debido a que la tortura se encontraba demasiado arraigada en España, donde se negó a desaparecer, la razón de esto se debe a la influencia del Derecho Romano en su legislación, ejemplo de ello son las Leyes Bárbaras,²⁰ dentro de las cuales se encontraba la Ley de los visigodos, en la cual se contemplaba un capítulo que regulaba todo lo relacionado con el interrogatorio del acusado y de la tortura que debía aplicársele.

¹⁸ *Ibíd.*, 28-29.

¹⁹ Aguilar, Jornada nacional contra la tortura, 20.

²⁰ *Ibíd.* “Los bárbaros, fundamentalmente las tribus germánicas en sus diversas variantes, asimilaban la formación jurídica romana, y surge un derecho intermedio, preludeo formativo de lo que después será el Derecho Común Europeo”.

Entre las reglas más importantes se encontraban: sí el demandante no podía probar de otra forma, este podía pedir que se torturara al acusado, con la condición de que interpusiera su demanda de forma secreta, para que el acusado no se enterara de lo que se le reprochaba, de lo contrario, su testimonio no sería válido; sí el acusado resultaba inocente, el demandante pasaba a ser esclavo de este; un noble no podía ser sometido a tortura, a no ser que, lo solicitara otro noble, cuando se trataba de delitos graves, aun así, el hombre libre solo podía ser torturado cuando superaba cierta cantidad, por debajo de esa suma solamente era sometido a la ordalía de agua hirviendo²¹ y, solo si esta le es desfavorable, podía ser sometido a tortura.²²

El Rey Eurico ordenó recopilar varias obras jurídicas de jurisconsultos romanos, denominándole *Da quastionibus* del Digesto, que se componía de doce libros, imitando al emperador romano Justiniano, fue este hecho lo que provocó el regreso de la tortura en toda Europa, menos en Inglaterra.²³

La Iglesia por su parte, con la finalidad de acabar con los crímenes eclesiásticos, dio un lugar especial a la confesión, debido a que odiaba la sangre y la tortura. Por lo tanto, la confesión se encontraba en la posición más alta de la jerarquía de todas las pruebas, hasta llegar al punto de ser considerada como el mejor de todos los medios probatorios, debido a que desempeñaba un papel sumamente importante, por lo tanto, si el acusado negaba los hechos, para nada servían las otras pruebas existentes.²⁴

Para que se pudiera condenar al acusado, la confesión debía reunir ciertos requisitos: esta debía ser espontánea, es decir que aquella confesión que

²¹ Luis Augusto Antequera Becerra, *El Cristianismo desvelado* (Edaf, España, 2007), 321. "La ordalía de agua caliente consistía en que el reo debía sacar una piedra de un caldero de agua hirviendo sin quemarse."

²² Mellor, *La tortura*, 74,-75.

²³ Lugo, *La prevención y sanción*, 23.

²⁴ Mellor, *La tortura*, 76,-77.

fuera arrancada por la fuerza, no tendría validez; asimismo, carecería de validez aquella confesión que fuese dada por el acusado en un estado de cólera o bajo promesa a un juez que le ha prometido impunidad al acusado.²⁵

En el siglo XIII el empleo de la tortura se vuelve general y la confesión se tornó de una fuerza probatoria tan increíble, que solamente no sería tomada en cuenta cuando fuera evidentemente imposible. La persecución del acusado era imposible si no existía acusador, ante esta problemática, se autorizó detener al sospechoso de un crimen y a divulgar que este se encontraba detenido, de tal manera que, alguien presentara una acusación formal, de otra forma, este quedaba en libertad después de un plazo determinado. Además, el sospechoso podía dar su consentimiento para ser juzgado sin acusador y, al igual que el anterior, sí el sospechoso se negaba a confesar, era puesto en libertad después de cierto tiempo.²⁶

La confesión fue el medio probatorio idóneo, ya que en esta el acusado aceptaba la acusación y su legitimidad, dicho de otra manera, la convierte en notoria y manifiesta, ante tal poder, era sumamente deseada de obtener, por lo tanto, se utilizaron todos los medios de coacción posibles para lograr conseguirla.²⁷ Se dice por esa razón, que la confesión era ambigua, ya que *“era un elemento de prueba y contrapartida de la información y a su vez ejercían para obtenerla la coacción, pero debía ser espontánea”*.²⁸

Por lo tanto, como medio para obtenerla se utilizó el juramento, donde al acusado, antes de su interrogatorio, se le amenazaba de no ser desleal ante la justicia de los hombres ni a la de Dios, es decir, se le amenazaba de no mentir respecto de lo declarado y, al mismo tiempo, representaba un acto

²⁵ Ibid., 78.

²⁶ Ibid., 78-79.

²⁷ Foucault, Vigilar y castigar, 37-38.

²⁸ Ibid., 38.

ritual de compromiso; asimismo, se utilizaba como instrumento la tortura, con la finalidad de lograr arrancar la verdad que, de todos modos, para constituir prueba, debía repetirse después ante los jueces a manera de confesión, supuestamente espontánea.²⁹

Estos tropiezos en los procedimientos, hizo que la Iglesia reconociera la necesidad de arrancar la confesión por la fuerza, por lo tanto, ante esta necesidad, surgió el procedimiento ordinario y extraordinario; el primero consistía en que el detenido gozaba de ciertas garantías, con la posibilidad de defenderse y no ser sometido a tortura; el segundo era llevado a cabo cuando el detenido fuera sospechoso de cometer un delito grave, en consecuencia, era sometido a tortura, pero no sin antes someter al detenido a juicio, en el cual podía apelar la decisión de ser sometido a tortura.³⁰

Al finalizar la sesión de tortura, el sospechoso era llevado por los torturadores a la cocina, con la finalidad de reconfortarlo y hacerlo entrar en calor, luego el torturado era llevado ante el juez para que confirmara o desmintiera lo que había asegurado bajo tortura; no obstante, si el acusado negaba los hechos, este era sometido a tortura nuevamente.³¹

Existían diversos métodos para lograr que el sospechoso confesara; uno de ellos consistía en preparar los instrumentos a utilizar durante la sesión de tortura delante del acusado, este era uno de los métodos más eficaces y con el cual se lograban obtener la mayoría de confesiones; también, se acostumbraba a realizar el suplicio del baño, este consistía que al sospechoso, el cual ya había sido sometido previamente a tortura, se le friccionaba alcohol por todo su cuerpo lleno de heridas; asimismo, existía el

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.*, 79-80.

³¹ *Ibíd.*, 80.

método de llevar al detenido a una habitación, donde podía escuchar gritos de otros acusado que estaban siendo torturados, provenientes de una habitación contigua.³²

En 1254, estos métodos de tortura estaban universalmente admitidos, a excepción de Inglaterra; no obstante, existían algunas excepciones, entre una de ellas se encontraba una especie de inmunidad para algunas personas, las cuales no podían ser sometidas a tortura, estos eran los “*menores de catorce años, al caballero, al hidalgo, al profesor de derecho y a la mujer en cinta*”,³³ asimismo, más adelante se incluyó a las personas honestas y de buen nombre, inclusive si eran pobres; sin embargo, esto cambiaría radicalmente un siglo después, cuando en 1371 se les concede inmunidad a los cónsules, extendiéndoles una carta que prohibía someterlos a interrogatorio a pesar de haber cometido algún crimen.³⁴

Luego surgen las ordenanzas de 1498 y 1539 que contenían nuevas disposiciones sobre la tortura, dentro de las cuales se encontraba aquella que estipulaba que no se podía someter a tortura, nuevamente, a aquellos acusados que habían negado los hechos, a no ser que, hubiesen surgido nuevos indicios en su contra; no obstante, esto no era respetado, ya que el acusado era sometido en reiteradas ocasiones, debido a que la ordenanza no establecía un límite de tiempo que duraría dicha sesión; asimismo, regulaba que debía precisarse la manera en que se haría la investigación y hasta la cantidad de agua que debía dársele al detenido. Tales disposiciones serian respetadas hasta 1539, gracias a la Ordenanza de Villers-Cotterets que fue dictada por órdenes del Rey Francisco I.³⁵

³² *Ibíd.*, 81.

³³ *Ibíd.*, 82.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ibíd.*, 83-84.

“El deseo de obtener la confesión (la Reina de las pruebas) condujo a la adopción de la investigación preparatoria”,³⁶ paralelamente se comenzó a desarrollar la teoría de las pruebas legales, las cuales estipulaban que, el acusado no podía ser sometido a tortura, en caso de que el cuerpo del delito no existiera; pero, si este existía y, que para que se lograra comprobar la culpabilidad del acusado, solo faltara su confesión, este era sometido a tortura, por lo tanto, si continuaba manifestando su inocencia, este seguía detenido, con la finalidad de evitar que presuntos culpables quedaran sin castigo, a esto se le denominó como la teoría de la inquisición.³⁷

Por otra parte, durante la época de la Inquisición,³⁸ en los siglos XI y XII, la Iglesia en su afán de acabar con la herejía, aunque después también persiguió la brujería, la hechicería, la bigamia, la blasfemia, el sacrilegio, la sodomía, el incesto, la usura y otros pecados,³⁹ imponía sus propias penas como la excomunión, mientras el Estado imponía penas como enmienda, la confiscación o la deportación, estas penas se irían agravando a tal grado que los herejes serían llevados a la hoguera.

A pesar de que la Iglesia estaba en contra de la tortura, en el siglo XIII la herejía estaba incrementando, por lo que Inocencio IV promulgó la Bula Ad Extirpanda en 1552, que regulaba la tortura para los herejes, por considerar que *“la tortura se aplicaba a los ladrones y a los asesinos, y ¿qué son los herejes sino ladrones y asesinos del alma?”*.⁴⁰ Dicho de otra forma, los herejes eran considerados criminales.

³⁶ *Ibíd.*, 87.

³⁷ *Ibíd.*, 87-88.

³⁸ Antequera, El Cristianismo desvelado, 319. “En el siglo XII, ante el crecimiento sin precedentes del fenómeno herético, la Iglesia busca el modo de hacerle frente, momento en el cual se concibe la idea de crear un gran tribunal para combatirlo.”

³⁹ Lugo, La prevención y sanción, 29.

⁴⁰ Mellor, La tortura, 103.

Ante dicho pensamiento, se comenzó a utilizar la tortura para arrancar la confesión; sin embargo, se respetaba la vida del acusado, así como también, era aplicada una tan sola vez y, las confesiones obtenidas debían ser confirmadas libremente por el sospechoso; además, para poder llevar a cabo el interrogatorio, existían algunas reglas que dependían de tres elementos: la mala fama, el testigo presencial y que existieran otros indicios sólidos. Las condiciones en las que se encontraba el acusado formaban parte de la tortura, el detenido se encontraba en mazmorras oscuras y húmedas, con poco espacio, a tal grado, que les impedía descansar y con presencia de roedores, en ese mismo lugar realizaban sus necesidades básicas.⁴¹

El interrogatorio se realizaba con la presencia de dos religiosos y para determinar la culpabilidad del acusado se hacía por dos medios: la primera con la convicción, a través de las pruebas o testimonios que avalaban el veredicto; y la segunda consistía en la confesión del acusado.⁴²

Por otra parte, la Inquisición española,⁴³ era una institución del Estado y no de la Iglesia, los órganos del Estado se dedicaron principalmente a “*confiscar sus fortunas (de los herejes), a veces inmensas, a favor del Príncipe*”,⁴⁴ impusieron penas severas relativas a la tortura, con la finalidad de acabar con la herejía, la magia, la hechicería, el sacrilegios, entre otros. El procedimiento era secreto, con evidente desigualdad entre las partes y, con el afán de arrancarle la verdad al sospechoso, se aplicaba la tortura; es importante aclarar que, debe entenderse como verdad la declaración de

⁴¹ Lugo, La prevención y sanción, 30.

⁴² Antequera, El Cristianismo desvelado, 321-322.

⁴³ Jorge Fernández Gómez, *La Santa Inquisición: Cuadernillo didáctico* (Colección Lara, España, 2011), https://www.museolara.org/pdf/guia_didactica_inquisicion.pdf. “La Inquisición Española (o tribunal del santo oficio) fue una institución creada por los reyes católicos, Isabel y Fernando en 1478 para mantener el catolicismo en el reino. Teóricamente, se creó sólo para los cristianos, pero al haberse expulsado a los judíos en 1492 y no haber libertad religiosa, afectaba a todo el mundo”.

⁴⁴ Mellor, La tortura, 105.

culpabilidad del sospechoso y, si este se negaba a confesar, podía ser sometido hasta tres veces a tortura.⁴⁵

Ante esta situación, fueron varios los Papas que presentaron sus quejas al Estado; sin embargo, estas fueron en vano; no obstante, la Iglesia fue la responsable de contribuir en la humanización de la represión en un principio, pero tiempo después condenó y combatió las terribles venganzas de sangre; asimismo, se opuso a las terribles penas impuestas por el Estado y promovió instituciones como el derecho de asilo y la tregua o paz de Dios.⁴⁶

Cabe recalcar que la tortura utilizada para obtener la confesión, se utilizó solamente con judíos y con los acusados de herejía y, se calcula que dos mil personas fueron víctimas, siendo quemadas, producto de esta institución. El procedimiento consistía en hacer confesar a los sospechosos, luego pasaban a ser juzgados por un tribunal, conformado por los inquisidores, de este ritual los acusados, en su mayoría, resultaban quemados en la hoguera y rara vez resultaban absueltos o puestos en libertad bajo sospecha.⁴⁷

Durante el siglo XVI se promulgó la Ordenanza de Bamberg en 1507 y la Constitución Criminalis Carolina, llamada Ordenanza Carolina en 1532, estos dos instrumentos regulaban lo relativo a la tortura, estas permitían que se llevara a cabo, aun cuando las pruebas que existían fueran insuficientes. A pesar de la dureza de sus disposiciones, contenían “*ciertas disposiciones respetuosas de los derechos de la defensa; el juez ha de pedir al acusado si tiene un hecho justificativo, antes de la tortura*” y estipulaban que no podían ser sometidos a tortura los menores de catorce años y a las embarazadas.⁴⁸

⁴⁵ Aguilar, Jornada nacional contra la tortura, 21.

⁴⁶ *Ibíd.*

⁴⁷ Fernández, La Santa Inquisición.

⁴⁸ Mellor, La tortura, 114.

Sin embargo, en el siglo XVII, el Rey Luis XIV promulgó la Ordenanza sobre el procedimiento civil y la Ordenanza criminal, de los años 1667 y 1670, respectivamente, lo cual significó un gran avance respecto de la legislación anterior, debido a que ellas regulaban las condiciones en que se debía emplear la tortura. Entre los avances más significativos de estas ordenanzas son: debían existir pruebas suficientes en contra de los sospechosos; luego de la sesión de tortura, el sospechoso debía confirmar lo que había confesado ante el juez; y que el acusado no podía ser sometido nuevamente a tortura, aunque hubiesen surgido nuevas pruebas en su contra.⁴⁹

Estas disposiciones no eran aplicadas del todo en ciertos lugares, el Primer Presidente de Harlay se detuvo en St. Pierre le Moustier, con la idea de verificar si los cambios que establecía la ordenanza se estaban cumpliendo en realidad, tal fue su asombro, al ser testigo de las atrocidades cometidas contra los acusados, que envió cartas al Parlamento, pidiendo que se verificaran dichos cambios; por lo tanto, este actuó inmediatamente, por lo que unificó los criterios de los tribunales, agregando así, nuevas disposiciones tales como: la prohibición de la tortura en climas fríos; únicamente el uso de agua tibia; presencia de médicos y cirujanos en las sesiones de tortura; entre otros.⁵⁰

1.4. La abolición de la tortura en los siglos XVIII y XIX

Desde finales de la Edad Media se criticó y se lograron avances para acabar con los actos de tortura; no obstante, durante un largo tiempo esta persistía en no desaparecer, debido a que seguía siendo el único medio para obtener las confesiones de culpabilidad, por lo tanto, la tortura siguió siendo necesaria y ningún discurso humanitario acabó con ella.

⁴⁹ *Ibíd.*, 121.

⁵⁰ *Ibíd.*, 123.

En los siglos XVIII y XIX algunos métodos de tortura desaparecieron, al ser condenados por muchos ciudadanos, escritores, religiosos, esta lucha dio buenos resultados en varios lugares, sin embargo, estos actos persistían en no desaparecer, por lo que se continuaban utilizando en algunos países.⁵¹

La razón principal de la abolición de la tortura se debe a la difusión de las ideas del movimiento de la Ilustración, se trataba de una época con nuevas ideas enfocadas a la dignidad humana, por lo que la desaparición de la tortura representaba el triunfo del humanitarismo y la racionalidad.⁵²

Durante el siglo XVII la tortura era sumamente atacada en todos lados y, a finales del siglo XVIII este ataque fue casi exitoso. En 1750 en adelante, las disposiciones que contemplaban el uso de la tortura en los códigos penales de Europa fueron desapareciendo poco a poco, hasta el punto que en 1800 eran casi nulos. Contemporáneamente, circularon varios textos literarios que condenaban la tortura con fuertes fundamentos legales y morales.⁵³

A finales del siglo XVIII, la tortura comenzó a ser mal vista, hasta ser considerada como la antítesis de los derechos humanos. La abolición de la tortura estaba relacionada con el movimiento de la Ilustración, debido a que se vieron reflejadas algunas características de él en la jurisprudencia penal, tales como el sentido moral de la dignidad y el valor humanos.⁵⁴

La destrucción de los utensilios utilizados para torturar, como la bastilla y la guillotina por considerar la tortura inhumana, representa uno de los sucesos

⁵¹ *Ibíd.*, 128. “En este sentido, la obra del autor Cesare Beccaria “De los delitos y las penas” de 1764, causó gran impacto junto a las obras del historiador Piero Fiorelli “La tortura giudiziaria nel diritto comnue” de 1953 y la del escritor norteamericano John H. Langbein “Torture and the Law of Proof” de 1977, al influir en los cambios concretados en el siglo XVIII en materia procesal penal”.

⁵² *Ibíd.*

⁵³ Peters, La tortura, 67.

⁵⁴ Mellor, La tortura, 136.

más valiosos del siglo, no sólo como un logro de la Revolución Francesa, sino también de la era revolucionaria en general. Asimismo, a finales del siglo XVIII surgieron nuevos códigos penales que dieron fin a la tortura.⁵⁵

Durante la Revolución Industrial, en el siglo XVIII, surge la revolución intelectual que se conoció como Ilustración, Iluminismo o "*Siglo de las Luces*".⁵⁶ Esta época se caracterizó por una potente fe hacia el poder de la razón, lo que conllevó al conocimiento de la naturaleza, organizar la sociedad y concretar la efectiva felicidad del hombre. Por lo tanto, este racionalismo y la sacralización de la libertad del ser humano, entre otras cosas, creó un ambiente perfecto para los cambios, entre ellos la abolición de la tortura.⁵⁷

En este siglo surgen los derechos del hombre, influenciando el derecho penal moderno. Se dice que dicha reforma penal de la Ilustración, se apoyó de tres grandes bases: la primera, en la consagración del principio de legalidad, debido a la ausencia de los tipos penales y el amplio criterio de juez para determinar las penas; en segundo lugar, la anulación de delitos como la magia, la hechicería y los crímenes de lesa majestad; por último, la reforma iluminista ayudó a la humanización de las penas, por lo tanto, predominaron los principios de personalidad de la punición y de su proporcionalidad.⁵⁸

⁵⁵ *Ibíd.*, 137-138.

⁵⁶ Aristides Silva Otero y Mariela Mata, *La llamada Revolución Industrial* (Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2005), 15-16. "La Revolución Industrial que se inició en Inglaterra en el siglo XVIII y se expandió desde allí y en forma desigual, por los países de la Europa Continental y algunas otras pocas áreas y transformó en el espacio de dos generaciones, la vida del hombre occidental, la naturaleza de su sociedad y sus relaciones con los demás pueblos del mundo. La definición o etiqueta de la expresión Revolución Industrial, más utilizada en los siglos XVIII y XIX, era la versión simplista que sostenía que este fenómeno consistía en una serie de transformaciones económicas, políticas, sociales, etc. con un denominador común: la mecanización de la industria; exagerando un poco, se llegó a decir que la Revolución Industrial era el paso de una economía de herramienta a una economía de máquina".

⁵⁷ Mellor, *La tortura*, 140.

⁵⁸ *Ibíd.*, 127-128.

En materia procesal penal surge la publicidad de los juicios y el principio de inocencia, asimismo, se arremetió en contra de los largos periodos de tiempo de detención a los que eran sometidos los enjuiciados, antes del debate judicial o durante el procedimiento. En materia probatoria se abogó por la abolición de la tortura.

Algunos autores criticaban el uso de la tortura en los procesos judiciales, por lo tanto, aseguraban que no era un método, sino más bien una atrocidad; asimismo, consideraban que el uso de esta no aportaba nada útil al proceso. Entre uno de los autores más importantes se encontraba el filósofo, literario, jurista y economista Cesare Beccaria, sus libros influyeron en la reforma de los códigos penales, esto consiguió constituir a la pena de prisión como la principal sanción, que se constituyó de acuerdo con los nuevos valores y principios.

Por lo tanto, desde finales del siglo XVIII y a lo largo del siglo XIX, el sistema jurídico se basaba en la idea de que el Estado debía de proteger los derechos ya existentes. Asimismo, se instituyeron fuerzas policiales regulares con la finalidad de proteger dichos derechos. Así pues, *"la ley parecía haber llegado a ser la mayor realización de los nuevos Estados, protegida, aislada, libre para proteger las libertades así como para dispensar no sólo justicia, sino la Justicia"*.⁵⁹

1.5. Precedentes de la corriente abolicionista del siglo XVIII

La corriente abolicionista no nació espontáneamente, sino que es el resultado de una corriente crítica anterior; entre dichos precedentes se encuentran los siguientes:

⁵⁹ Mellor, La tortura, 139-145.

- I. *El Evangelio* contribuyó de manera indirecta a dicha corriente, aunque no se encontraba en ella la prohibición explícita de la tortura; sin embargo, la Ley de Cristo y de Moisés si la prohibían y la condenaban arduamente.
- II. *San Agustín* (Civitas Dei XIX, 6) exponía que la tortura se trataba de un acto inhumano y moralmente reprobable, definiéndola como “*una pena infligida a una persona, no para descubrir si es culpable, sino porque se ignora si es inocente, olvidando que frecuentemente el resultado de la tortura es el falso testimonio de quien no puede soportar el dolor.*”⁶⁰
- III. *El papa Nicolás I* (siglo IX) aseguraba que no existía ninguna Ley divina que permitiera la práctica de la tortura, por lo tanto, manifestaba que aquel que la practicaba debía sentirse avergonzado, no solo de sus actos, sino que obtuviera como resultado, no encontrar si quiera, ni una tan sola prueba o una falsa acusación de culpabilidad.
- IV. *El escritor y humanista Boccaccio* (siglo XIII) condenaba las Leyes crueles que provocaban y permitían que se cometiera la tortura.
- V. *El Filósofo B. Bekker* condenaba que en los procesos de brujería, no se tuviera compasión a los enfermos mentales, a quienes también se les aplicaban los diversos métodos para torturar.
- VI. *El escritor J. Grevius* negaba rotundamente que la tortura tuviera justificación por su antigüedad, menos aún, que fuera necesaria para mantener el orden social, asimismo, aseguraba que es irreparable, sentando de esa manera, precedentes de la crítica moderna a la pena de muerte.⁶¹

⁶⁰ *Ibíd.*

⁶¹ Alfredo Pinargoty Alonzo, “La tortura como delito de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”, *Revista jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, n. 29 (2011): 157-158.

1.6. La reparación de la tortura en el siglo XX

En el siglo XX se perdió mucho del progreso conseguido en siglos pasados en materia de tortura, interviniendo en esta época; algunos factores que contribuyeron a que esta regresara. Se consideran que las causas inmediatas de la reparación de la tortura son:⁶²

- I. *La aparición del Estado Totalitario.* Un Estado totalitario es aquel ente el cual considera que posee el poder absoluto, omnipotente y unívoco, inclusive por encima de los derechos de los ciudadanos, que más bien son considerados súbditos. Todo aquel que atenta contra el Estado, se considera que sus acciones son sacrilegios o crímenes de lesa majestad. La tortura reapareció bajo la autoridad estatal extraordinaria de las comisiones revolucionarias de la URSS entre 1917 y 1922, tiempo después en Italia y España fascistas y, finalmente en Alemania del Tercer Reich, y más tarde, en algunas circunstancias, bajo la autoridad legal ordinaria.
- II. *De la necesidad impuesta por las condiciones de la guerra moderna* de indagaciones rápidas, fiables y efectivas; ante dicha necesidad el interrogatorio de los prisioneros era sumamente importante, por lo tanto, trataban de obtenerla a toda costa, lo cual favoreció al uso de la tortura. En tiempo de guerra existe una fuente de información más importante todavía: “*El Espionaje*”.⁶³ Asimismo, favoreció a la creación de servicios y métodos especiales de interrogación de prisioneros, espías, entre otros.⁶⁴
- III. *El terrorismo y de la amenaza que representa para la supervivencia de un Estado todopoderoso;* el poder que buscan los Estados sobre otros

⁶² *Ibíd.*, 158-159.

⁶³ Mellor, *La tortura*, 152-153.

⁶⁴ *Ibíd.*, 153.

territorios favorecieron al uso de la tortura y, que con el afán de defenderse, tratándose incluso de naciones democráticas, los obligan a actuar repitiendo los mismos actos atroces.

1.7. Tortura bajo el régimen de Augusto Pinochet en Chile

En Chile tuvo lugar un sinnúmero de violaciones a los derechos humanos, lo cual perduró por dieciséis años, por medio de la dictadura militar. Tales crueles prácticas, tuvieron lugar bajo el cargo de la Dirección de Inteligencia Nacional, entre 1973 y 1978. Luego su sustituta, la Central Nacional de Informaciones de dos años (1978-1979), que no paró con la represión, tuvo lugar una fase final de diez años, igualmente despiadada, aunque con distintas características que en el período de los cinco primeros años.⁶⁵

En septiembre de 1973, tuvo lugar un golpe de Estado que fue dirigido por los comandantes de las fuerzas armadas, dentro de los cuales se encontraba Augusto Pinochet, quien fue nombrado un mes antes como comandante en jefe por el mismo, Presidente de la República Salvador Allende. Dicho golpe de Estado tuvo como resultado el fin del periodo presidencial de Allende; en el cual, las unidades blindadas y de infantería del ejército atacaron el Palacio de La Moneda; en dicho ataque Allende prefirió suicidarse.⁶⁶

Desde este momento, el comandante Augusto Pinochet gobernó el país bajo el cargo de jefe supremo de la nación; no obstante, fue hasta diciembre de 1974 que asumió el cargo de la Presidencia de la República hasta 1990, periodo en el cual se cometieron gravísimas violaciones a los derechos humanos, donde se atentó contra izquierdistas, socialistas y críticos políticos,

⁶⁵ José Zalaquett, "Los derechos humanos en el régimen militar chileno", *Revista de historia y geografía*, n. 26 (2012): 83.

⁶⁶ La guía 2000: Historia de Chile en el siglo XX, "El Golpe de Estado de Pinochet", 2007, <https://www.laguia2000.com/chile/el-golpe-de-estado-de-pinochet>

que dejó como resultado la muerte de aproximadamente 1200 y 3200 personas, la detención de unas 80,000 personas y la tortura de decenas de miles de personas.⁶⁷

Luego del golpe de Estado, muchos integrantes del gobierno de Salvador Allende, fueron llevados a centros clandestinos de detención. Después, se declaró el toque de queda en todo el territorio nacional. Al día siguiente, las fuerzas armadas y de orden declararon Estado de guerra interna, lo que conllevó a declarar ilegal a todas las organizaciones de izquierda, los que fueron suspendidos cuando se disolvió el Congreso Nacional. Asimismo, se disolvió el Tribunal Constitucional, y por órdenes, todos los registros electorales se quemaron; además, los militares ordenaron a la población a que denunciaran a los líderes de la Unidad Popular por considerárseles traidores a la Patria.⁶⁸

Según datos proporcionados por Amnistía Internacional y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hasta diciembre de 1973, se estima que aproximadamente 250,000 personas habían sido detenidas por cuestiones políticas, es decir, el 2,7% de la población chilena.⁶⁹

En junio de 1974 se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), con la finalidad de reprimir y eliminar a quienes actuaban en su contra; asimismo, fue la responsable de provocar los mayores casos de tortura. En 1997, la DINA fue reemplazada por el Centro Nacional de Informaciones (CNI), que también cometió tortura a quienes se les oponían.⁷⁰

⁶⁷ El Guardián: Mundo, las Américas, “Chile bajo el mandato de Pinochet – una cronología”, 1999, <https://www.theguardian.com/world/1999/jan/15/pinochet.chile1>

⁶⁸ *Ibíd.*

⁶⁹ Internet Archive, “Derechos Chile”, 2010, <https://web.archive.org/web/20101018005036/http://www.derechoschile.com/espanol/dictadu.htm>

⁷⁰ El Guardián, Chile bajo el mandato.

Durante la dictadura militar, la prensa fue funcional al régimen. Y fue también aquí cuando todos los medios de comunicación fueron silenciados y restringidos en cuanto a la información que presentaban a la sociedad en general.⁷¹

En el año 2003 se crea la Comisión nacional sobre prisión política y tortura, con la finalidad de determinar quiénes fueron víctimas de privación de libertad y tortura, asimismo, de conseguir medidas de reparación para estas. Dicha comisión determinó que 28,459 personas fueron víctimas de prisión política y tortura, de las cuales 1,244 eran menores de 18 años, 176 eran menores de 13 años y el 12,72% son mujeres, el cual es equivalente a 3,621 personas.⁷²

1.8. La tortura en el siglo XXI

Se tenía la convicción de que los actos de tortura y otros malos tratos disminuirán, a tal grado de ser casi inexistentes en todos los países que habían decidido adoptar la UNCAT, junto a la lucha de muchos organismos internacionales como Amnistía Internacional⁷³ o el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

No obstante, según las estadísticas brindadas por Amnistía Internacional, las cifras por casos de tortura y otros malos tratos no son nada alentadoras, debido a que dichos casos han aumentado en cantidades considerables en

⁷¹ La Izquierda Diario, "La prensa y la dictadura: una estrecha relación bajo la lupa", 2017, <https://www.laizquierdadiario.com/La-prensa-y-la-dictadura-una-estrecha-relacion-bajo-la-lupa>

⁷² Internet Archive: Noticias América, "Comisión nacional de prisión política y tortura", 2007, <http://web.archive.org/web/20070926215418/http://www.comisionprisionpoliticaytortura.cl>

⁷³ Amnistía Internacional, "Quiénes somos", acceso el 14 de marzo de 2018, www.amnesty.org/es/who-we-are/. "Amnistía Internacional es un movimiento global de más de 7 millones de personas que se toman la injusticia como algo personal. Trabajan por un mundo en el que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos".

los últimos años;⁷⁴ por lo tanto, los delitos de tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes siguen siendo una realidad en pleno siglo XXI.

Amnistía Internacional recalca que a pesar de que dichos delitos resultan ser más frecuentes y comunes en gobiernos dictadores, sin embargo, que en los gobiernos democráticos no se encuentran exentos de dichos actos, debido a que según estadísticas, en dichos gobiernos también se registran una gran cantidad de personas que denuncian ser víctimas de tales actos.⁷⁵

Las viejas costumbres en los regímenes institucionales modernos se conservan, llevando de esta manera el cometimiento de las prácticas de tortura y otros malos tratos en las técnicas policiales y penitenciarias, entre dichos actos se encuentran las golpizas, las violaciones y las descargas eléctricas, así como formas de tortura más o menos sutiles que suponen una gravísima violación a los derechos humanos en los centros de detención,⁷⁶ incluyéndose entre ellos las bartolinas de la PNC.

Asimismo, las estadísticas brindadas por Amnistía Internacional han demostrado que se registran casos de tortura y otros malos tratos con mayor frecuencia en países tercermundistas; no obstante, en los países desarrollados se registran, igualmente, varios casos de dichos actos, en países tales como Inglaterra, Estados Unidos o Francia;⁷⁷ y en países latinoamericanos como Venezuela, Chile, Brasil y México.⁷⁸

⁷⁴ La Nación, "La tortura en el siglo XXI", 2000, <https://www.nacion.com/opinion/tortura-en-el-siglo-xxi/UHEBJ7RXM5HPNJCSTLHCYYCPXI/story/>

⁷⁵ *Ibíd.*

⁷⁶ *Ibíd.*

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Amnistía Internacional, *Informe 2015/16: Situación de los derechos humanos en el Mundo* (Amnistía Internacional, España, 2016), 29.

1.8.1. Tortura en Venezuela

La Red de Apoyo por la justicia y la Paz llevo a cabo una investigación la cual concluyó que muchas personas han sido víctimas de torturas, maltratos físicos y psicológicos por parte de cuerpos de seguridad del Estado, esto indica que dichas instituciones practican el uso de torturas de manera generalizada.⁷⁹

Según dicha investigación en el período octubre 2010 - septiembre 2011, se registraron varias denuncias, las cuales en total son 20 víctimas de tortura, 75 de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 27 heridos por policías, 28 víctimas de allanamientos ilegales y 20 víctimas de amenazas u hostigamiento, según datos brindados por el Programa Venezolano de educación-acción en derechos humanos. Mientras que Red de apoyo por la justicia y la paz recibió 251 denuncias por tortura desde el 2003 al 2011.⁸⁰

En Venezuela la práctica de estos actos generan gran temor en la población, lo que conlleva, por lo general, a que no se interpongan las denuncias acerca de estos hechos; y se ha determinado que la mayoría de confesiones se obtienen por medio de tortura o de malos tratos; a consecuencia de esto, son varias las denuncias impuestas por las víctimas en el Ministerio Público.⁸¹

1.8.2. Tortura en Colombia

El conflicto armado en Colombia se originó debido a los enfrentamientos suscitados por la lucha de las tierras en la década de los sesenta y que aún sigue hasta la actualidad, es decir, que esta lucha lleva aproximadamente

⁷⁹ Red de Apoyo por la Justicia y la Paz, *Informe sobre la práctica de la tortura en Venezuela* (Editorial Ignaka, C.A., Caracas, 2012), 17-18.

⁸⁰ *Ibíd.*, 18.

⁸¹ Araida Raquel Colmenares Cárdenas, "La regulación del delito de tortura en la legislación venezolana" (tesis para obtener el grado de Especialista de Derecho Penal, Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela, 2008), 51.

más de cincuenta años.⁸² Los principales actores son los miembros de la izquierda extrema, paramilitares de extrema derecha, los cárteles de la droga y algunas bandas criminales.⁸³

Este enfrentamiento ha dado como resultado la muerte de miles de personas, lisiados y secuestrados, debido a esto, Colombia ha sido reconocida y clasificada internacionalmente como uno de los países más violentos del mundo.⁸⁴

En Colombia la tortura sigue presente con diferentes finalidades, tales como: medio de persecución política, en el marco de detenciones con el propósito de obtener confesiones o información, como método de sometimiento de la población carcelaria, como mecanismo de discriminación, como instrumento de represión de la protesta social, o simplemente para sembrar temor, entre otros motivos.⁸⁵

Lo más alarmante es que las violaciones a los derechos humanos siguen cometiéndose junto con otras conductas graves, tales como ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, desplazamientos forzados, violencia sexual y el reclutamiento y utilización de menores de edad en el conflicto armado interno. *“Es una práctica sistemática y generalizada perpetrada por todos los actores armados que participan del conflicto colombiano (fuerza*

⁸² La Perspectiva: Historia, “La historia sobre el conflicto armado de Colombia”, 2016, <http://perspecmun.blogspot.com/2016/09/el-conflicto-armado-de-colombia.html>. A partir de 1964 han tenido lugar gran cantidad de combates, robos a bases militares, tomas de cabeceras municipales, masacres y atentados terroristas, lo que ha conllevado a la muerte de miles de personas, heridos y desaparecidos. Desde 1970 hasta el año 1981 tuvieron lugar 1053 homicidios y 7571 casos de torturas.

⁸³ Tierra Colombiana: Historia y noticias, “Historia del conflicto armado en Colombia”, 2017, <https://tierracolombiana.org/conflicto-armado-en-colombia/>

⁸⁴ La Perspectiva, El Conflicto Armado.

⁸⁵ Coalición colombiana contra la tortura, “Situación de tortura en Colombia”, 2014, <http://relapt.usta.edu.co/images/Coalicion-Colombiana-contra-la-Tortura-Situacion-de-Tortura-2014.pdf>

*pública, grupos paramilitares y guerrillas), y que también ocurre por fuera del conflicto”.*⁸⁶

Según datos brindados por la Coalición colombiana contra la Tortura, entre 2001 y 2009 se estima que 1834 personas fueron víctimas de tortura; de los cuales solamente 422 personas sobrevivieron, 1148 fueron asesinadas y 264 sufrieron tortura psicológica. El Estado se encuentra envuelto en estos actos, debido a que el 90.59% de los casos, los funcionarios están involucrados por perpetración directa o por omisión o aquiescencia al accionar de los grupos paramilitares, y el 9.41% de los casos se les atribuye la responsabilidad a grupos rebeldes.⁸⁷

1.9. Tortura en El Salvador

En el Estado salvadoreño la tortura ha estado presente en diferentes etapas históricas, por lo tanto, este problema aún se encuentra en la actualidad muy arraigado en las actuaciones de las máximas autoridades y de la Policía Nacional Civil.

1.9.1. Reseña histórica del conflicto armado en El Salvador

El surgimiento del conflicto armado en el país se debió a la injusticia y opresión por parte del gobierno, el cual afectó a la población salvadoreña, para ser más específicos a jornaleros y pequeños agricultores,⁸⁸ la cual tuvo lugar en la década de los ochenta, cuando los que se encontraban a cargo de la seguridad pública se enfrentaron al Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

⁸⁶ *Ibíd.*

⁸⁷ *Ibíd.*

⁸⁸ Comisión de derechos humanos de El Salvador, *La tortura en El Salvador* (Comisión de derechos humanos de El Salvador, San Salvador, 1986), 3.

Cuando la guerra comenzó, la seguridad del territorio era ejercida por el Ejército Salvadoreño, que estaba dividida entre cuatro cuerpos de seguridad: la Policía de Aduana, que era la responsable de vigilar las fronteras; la Policía de Hacienda, que se encargaba de los delitos fiscales; la Guardia Nacional, que ejercía funciones de la Policía Rural; y la Policía Nacional, que se encargaba de controlar los principales centros urbanos.⁸⁹

Estos cuerpos de seguridad surgieron con el supuesto propósito de defender la democracia, soberanía, integridad nacional, cumplir con la obligación interna de la aplicación de las leyes, hacer respetar la propiedad, frenar con la delincuencia e investigación de delitos; no obstante, detrás de los objetivos anteriormente mencionados, se encontraban las verdaderas intenciones del ejército salvadoreño, las de perseguir a las personas, gremios o sindicatos, que eran considerados como opositores políticos del Gobierno, por lo tanto, se les dio persecución y exterminio, permanente y sistemático.⁹⁰

Los cuerpos de seguridad y del ejército salvadoreño utilizaron la tortura como método para la investigación de hechos tipificados por la Ley Penal como delitos, ya sea políticos o comunes, con el objetivo de obtener información o confesión de la persona detenida o de un tercero, muestra de ello, se vio reflejado en las detenciones administrativas arbitrarias de ciudadanos y en el sinfín de técnicas utilizadas con el propósito de causar daño físico o psicológico, o incluso ambas.⁹¹

Durante el conflicto armado, para ser más específicos, entre los años 1983 y 1986, se detuvieron aproximadamente más de dos mil personas por razones

⁸⁹ Joaquín Villalobos Huevo, *De la tortura a la protección ciudadana* (Colección Manzanal, San Salvador, 2001), 20.

⁹⁰ Rigoberto Rosa Chávez, Edy Elizabeth Menéndez Corea y William Francisco Román Jiménez, "La indemnización a las víctimas de torturas de la década de los 80 del conflicto armado en El Salvador" (tesis de licenciatura, Universidad de El Salvador, 1994), 5.

⁹¹ *Ibíd.*, 5-6.

políticas, acusadas por atentar contra la personalidad jurídica del Estado, de todos los ciudadanos capturados diariamente, solamente dos detenidos eran enviados al Centro Penal la Esperanza, los demás eran asesinados o liberados.⁹²

El ciudadano que era capturado era sometido a tortura, a tal punto, de hacerlo entrar en un total estado de indefensión, y de esa manera poder arrancarle la verdad por medio del interrogatorio, en muchos casos obligados por el sufrimiento o por efectos del uso de las drogas, los cuales se les aplicaban a consecuencia de que los detenidos se rehusaban a colaborar, por lo tanto, se les aplicaban las dosis necesarias, hasta provocarles un colapso mental, que les hiciera aceptar cualquier imputación como propia.⁹³

En el año 1992, con el propósito de acabar con doce años de conflicto armado en El Salvador, se llevaron a cabo los Acuerdos de Paz entre el Gobierno Salvadoreño y el FMLN, firmados en Chapultepec, México, y entre uno de los puntos principales de dicha negociación fue la de abolir a la guardia nacional, quedando la seguridad pública en manos de la población civil, de esta manera surgió la Policía Nacional Civil.

Lo anterior abrió paso a la Reforma Policial, que consistió en la separación de la seguridad pública del para ese entonces responsable, es decir, del ejército salvadoreño, por lo tanto, tuvo como consecuencia la disolución de todas las Policías que la conformaban, con el propósito de darle paso a una nueva institución, la Policía Nacional Civil.

Hubo cuatro aspectos importantes para que se concretara la Reforma Policial, los cuales fueron los siguientes:

⁹² *Ibíd.*, 7.

⁹³ *Ibíd.*, 8.

- I. *La correlación de fuerzas existente entre el ejército y la guerrilla*, se trata de que existía entre ellos un empate, ya que la guerrilla no podía ganar la guerra, ni el gobierno podía parar a la guerrilla, esta situación conllevó a que estas fuerzas estuvieran dispuestas a negociar y darle paso a la Reforma Policial.
- II. *La construcción del acuerdo y del modelo de reforma*, esto consistió en ciertos intereses de sectores del país, como el interés de Estados Unidos de acabar con la guerra, el interés de las fuerzas modernizantes de la derecha, que estaban más enfocados en el sector financiero y comprendieron que la guerra perjudicaba a su negocio de exportación de café y el interés de la guerrilla de que sus integrantes pasaran a formar parte de la Reforma Policial.
- III. *El surgimiento de la nueva doctrina de seguridad pública que consistía en la creación de un nuevo cuerpo policial* que, como objetivo principal, trabajaría por el bienestar de la sociedad civil, dicha función debía realizarse al margen de la Fuerza Armada, dejando atrás los métodos de tortura, otros malos tratos, penas crueles y denigrantes.
- IV. *La disolución de los antiguos cuerpos de seguridad y la transición de la vieja a la nueva policía*, esto consistió en la depuración de jefes y oficiales del ejército que habían sido responsables de violaciones a los derechos humanos; y en la disolución de los antiguos cuerpos de seguridad, por lo que la seguridad pasó a manos de la nueva Policía Nacional Civil.⁹⁴

La Reforma Policial sufrió de varios contratiempos, debido a que el ejército salvadoreño se oponía a renunciar al control y manejo de la seguridad pública, debido a que perdería todos los beneficios que obtenían, al estar al mando de esta.

⁹⁴ Villalobos, De la tortura a la protección, 17-51.

Dicha reforma fue posible debido a que un sector de la derecha del país, dedicado a la exportación del café se dio cuenta que les resultaba más beneficioso la liberación económica y la democratización política. Por lo tanto, cedieron y permitieron que una parte de la guerrilla salvadoreña formara parte de la PNC, lo que dio paso a que la Reforma Policial fuera una realidad.⁹⁵

El objetivo principal por lo cual se creó esta institución es la de *“proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades, prevenir y combatir toda clase de delitos, así como la colaboración en el procedimiento para la investigación de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos”*.⁹⁶

Con base en lo anterior, se reforma la Constitución de la República, estableciendo que la seguridad pública estaría a cargo de la PNC, con las funciones de garantizar el orden, la seguridad, la tranquilidad pública y colaborar en la investigación de los delitos, pero con apego a la Ley y estricto respeto a los derechos humanos.

1.9.2. La tortura en El Salvador en la actualidad

En la página oficial de la Embajada de los Estados Unidos de América; se encuentra un resumen sobre Derechos Humanos, titulado “El Salvador: Informe de los Derechos Humanos 2016”, por medio del cual se expresan algunos de los avances que ha tenido El Salvador en este tema, en este se establece que la PDDH recibió 21 denuncias de tortura o tratos o penas

⁹⁵ *Ibíd.*, 25-32.

⁹⁶ Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil (El Salvador, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 2001), artículo 1.

cruelles, inhumanos o degradantes por parte de la PNC, las fuerzas armadas y otros funcionarios públicos, además agrega que:

*“Al mes de agosto, la Inspectoría General informó de 31 denuncias contra agentes de policía por presuntos tratos crueles. Las ONG Fundación de estudios para la aplicación del derecho y el servicio social pasionista, así como otras instituciones de la sociedad civil informaron que los jóvenes pobres eran a veces escogidos como blanco por la PNC y las fuerzas armadas porque encajaban con el estereotipo de mareros. Otras fuentes fidedignas indicaron que los jóvenes que presuntamente tenían conocimiento de la actividad de las maras fueron maltratados por el personal de las fuerzas del orden”.*⁹⁷

La tortura es un problema que se encuentra presente actualmente en el Estado salvadoreño, ejemplo de esto es que en el año 2017 se condenó a nueve años de prisión a tres agentes de la policía, por el cometimiento del delito de tortura en perjuicio de un ciudadano. Para esclarecer los hechos, el Instituto de Medicina Legal realizó peritajes a la víctima, donde se dictaminó que los agentes lo torturaron física y psicológicamente.⁹⁸

Asimismo, en el año 2018 se condenó a tres policías por cometer en contra de tres jóvenes actos de tortura, además, se vieron involucrados dos soldados. Los agentes policiales propinaron una golpiza a los jóvenes y abandonaron sus cuerpos en un barranco, porque pensaban que morirían, sin embargo los jóvenes sobrevivieron, ante tal situación fueron acusados injustamente por cometer una serie de delitos. Es lamentablemente mencionar

⁹⁷ U.S. Embassy in El Salvador, “El Salvador: Informe de los derechos humanos 2016”, 2016, <https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/el-salvador-informe-de-los-derechos-humanos-2016/>

⁹⁸ El Mundo, “Condenan a policías a nueve años de cárcel por tortura”, 2017, <https://elmundo.sv/condenan-a-policias-a-nueve-anos-de-carcel-por-tortura/>

que uno de los jóvenes desapareció cuando el juicio comenzó, por lo que se sospecha que es obra de los agentes policiales.⁹⁹

Otra preocupante problemática en el país son los malos tratos, una forma de manifestación de estos, que es muy común en El Salvador, es el hacinamiento en las bartolinas de la PNC, los cuales albergan alrededor de 5,500 privados de libertad,¹⁰⁰ los cuales solo poseen una capacidad para 1,500 personas, por lo tanto, esto quiere decir que triplica la capacidad actual.

Por otra parte, este hacinamiento contribuye a que los detenidos sufran de otras situaciones inhumanas, tales como la carencia de servicios básicos, proliferación de enfermedades y por si no fuera poco, agravando esta situación la carencia de medicamentos para combatirlas.¹⁰¹

1.10. Métodos utilizados para torturar

A lo largo de este capítulo se evidenció que se practicaba la tortura con severa atrocidad, pero poco se ha hablado acerca de los métodos que utilizaban para causar dolor, por esa razón, en este apartado se mencionaran algunos de los métodos más utilizados o más representativos, ya que es imposible desarrollar todos, debido a que a lo largo de la historia se han utilizado un sinnúmero de métodos.

Entre los métodos más antiguos se encuentra el método del agua, que consistía que con la ayuda de un embudo se le obliga a ingerir al acusado

⁹⁹ La Prensa Gráfica, “20 años de cárcel a tres policías que torturaron a jóvenes”, 2018, <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/20-anos-de-carcel-a-tres-policias-que-torturaron-a-jovenes-20180817-0107.html>

¹⁰⁰ El Mundo, “El hacinamiento carcelario en El Salvador”, 2018, <https://elmundo.sv/el-hacinamiento-carcelario-en-el-salvador/>

¹⁰¹ Factum, “El infierno de las bartolinas policiales”, 2017, <http://revistafactum.com/el-infierno-de-las-bartolinas-policiales/>

diez litros de agua, lo que provocaba la explosión del estómago; el método de la horca, este consistía en colgar al acusado con una soga, muriendo estrangulado; asimismo la crucifixión, este consistía en clavar al acusado en una cruz, las víctimas morían a causa de la debilidad por la falta de ingesta de alimentos, o ya sea por las inclemencias del clima o apedreados por el pueblo; también se practicaba la flagelación, este consistía en azotar al acusado y a la vez, les aplicaban sal o vinagre en las heridas;¹⁰² entre muchos otros métodos.

Los métodos utilizados en el conflicto armado salvadoreño, son menos atroces, comparados con los mencionados en el párrafo anterior, pero aun así, causaron mucho dolor y dejaron graves secuelas a las víctimas y a sus familiares.

La Comisión de Derechos Humanos de El Salvador (CDHES) entrevistó a un grupo de detenidos durante el conflicto armado; se llegó a la conclusión de que los cuerpos de seguridad cometieron aproximadamente cuarenta tipos diferentes de métodos de torturas,¹⁰³ dentro de las cuales, se encuentra la tortura física y la tortura psicológica o inclusive las dos, entre los métodos más utilizados se encuentra el vendaje forzoso, con la finalidad de generar incertidumbre y provocar infección en los ojos, debido a que las vendas se encontraban sucias; los detenidos eran amenazados de muerte, de igual manera, amenazaban con matar a su familia y; eran amarrados o esposados en manos y pies, mientras se les sometía a crueles agresiones físicas.¹⁰⁴

Los métodos mencionados anteriormente, en su mayoría, tenían como resultado la muerte de los acusados, pero a medida pasaba el tiempo, la

¹⁰² Francisco Javier Burgos Luengo, "La tortura y sus métodos a lo largo de la historia", *Innovación y experiencias educativas*, n. 43 (2011): 51-55.

¹⁰³ Comisión de derechos humanos de El Salvador, *La tortura en El Salvador*, 40.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, 40-55.

tortura fue prohibida, por lo tanto, muchos buscaban la manera de torturar sin dejar huellas o evidencias de tal atrocidad; algunos de los métodos más modernos que se utilizan para no dejar rastros se encuentran: los de electricidad, fármacos, drogas, productos químicos, presión psicológica, entre otros.¹⁰⁵

1.11. Colofón del capítulo

A manera de cierre: la tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes tienen origen histórico, ya que desde tiempos remotos era utilizado por las civilizaciones como un método para controlar, castigar y por supuesto, obtener la tan anhelada confesión del presunto culpable. La Iglesia por su parte, además, la utilizó como una herramienta de control para que los ciudadanos no emigraran a otras religiones.

A lo largo del capítulo se expuso que estos actos aún se practican en la actualidad en diferentes países, así como también en El Salvador. Por lo que se ha podido observar y evidenciar que el uso de la tortura y otros malos tratos fue evolucionando con el tiempo, no solamente en los diferentes métodos que se utilizaron, sino que también surgieron nuevas finalidades para utilizarla.

¹⁰⁵ Burgos, La tortura y sus métodos, 2.

CAPITULO II

ASPECTOS DOCTRINARIOS DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El presente capítulo tiene como propósito que el lector comprenda en qué consisten los actos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo tanto, se desarrollaran sus generalidades, es decir, como son definidas, la diferencia entre cada una de dichas figuras, los elementos que las conforman, los bienes jurídicos que se vulneran al cometer dichos actos; asimismo, se abordaran los tipos de torturas que existen; y para finalizar, las posibles causas que la originan y que los agentes de la PNC o funcionarios alegan para pretender justificarlas.

2.1. La tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes

Son muchos los instrumentos dedicados a prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; sin embargo, solo se limitan a definir el concepto de tortura, sin ahondar en el concepto de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, la razón de ésto se debe a que *“los órganos de control se han pronunciado muchas veces por no hacer la distinción y tratar el tema como una afectación indiferenciada del derecho a la integridad personal”*.¹⁰⁶

Con ésto se pretende que los Estados comprendan que, a pesar de que la tortura es un delito más grave a comparación de los otros casos, que no solo

¹⁰⁶ Claudio Nash Rojas, “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes”, *Anuario de derecho constitucional Latinoamericano*, año XV (2009): 589.

por ese hecho se debe descuidar o menospreciar el cometimiento de dichos delitos, es decir, que por lo tanto tales prácticas deben ser tratadas con la misma importancia y cuidado, debido a que vulneran los mismos derechos, por lo que se deberán tomar las mismas medidas para combatirlas.

A pesar de lo anterior, es importante realizar dicha diferenciación conceptual, con la finalidad de lograr identificar frente a cual delito se está presente, asimismo, el delito de tortura genera una presión mayor para el Estado, en el sentido que lo obliga a investigar, a reparar el daño causado a las víctimas y a la adopción de nuevos mecanismos de protección eficientes a nivel de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (UNCAT).¹⁰⁷

2.1.1. Definición de tortura

Los primeros instrumentos que surgieron en materia de Derechos Humanos, solo se limitaban a prohibir la tortura, es decir, que no ahondaron en brindar una definición de esta; sin embargo, más adelante con la aparición de instrumentos internacionales especializados para la protección de derechos humanos frente a la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se dieron a la tarea de definir estas figuras.

La primera definición de tortura apareció hasta el año 1975, a raíz de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, ya que en su artículo 1 define a la tortura como:

“Todo acto por el cual un funcionario público, u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya

¹⁰⁷ *Ibíd.*, 590.

*sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras. No se considerarán tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, en la medida en que estén en consonancia con las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos”.*¹⁰⁸

La declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se inspiró¹⁰⁹ en la definición de tortura redactado por la Comisión Europea de Derechos Humanos, en el caso de Grecia de fecha dieciocho de noviembre de 1969, donde define la tortura como:

*“La noción de tratamiento inhumano cubre al menos el tratamiento que ocasiona deliberadamente un sufrimiento severo, físico o mental, el cual, en la situación particular, resulta injustificable. La palabra tortura es utilizada frecuentemente para describir un tratamiento inhumano que tiene un propósito particular, tal como el obtener información o una confesión, o infligir un castigo y, generalmente, resulta en una forma agravada de tratamientos inhumanos. El tratamiento o castigo de una persona puede ser considerado degradante cuando la humilla groseramente ante otros o la obliga a actuar contra su voluntad o consciencia”.*¹¹⁰

¹⁰⁸ Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (New York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1975), artículo 1.

¹⁰⁹ David Fernández Puyana, “La noción de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el marco del Comité de derechos humanos y el Comité contra la tortura de las Naciones Unidas”, *American University International Law Review* 21, (2005): 105.

¹¹⁰ Unidad Legal Regional de las Naciones Unidas en Costa Rica, “El Artículo 3 del Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDR)”, 2003, <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2370.pdf>

En 1984 surge la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que recoge la misma definición de tortura establecida en la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, con algunas diferencias. La UNCAT define la tortura en su artículo 1 como:

“Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.”¹¹¹

Además, añade que los dolores o sufrimientos que provengan de sanciones legítimas y las inherentes o accidentales a estas, no serán consideradas como tortura o malos tratos.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST) define la tortura en su artículo 2 como:

“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen

¹¹¹ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (New York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984), artículo 1.

*dolor físico o angustia psíquica. No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a estas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo”.*¹¹²

En conclusión, estos artículos definen a la tortura como aquel acto que produce dolor o sufrimiento a una persona, asimismo, dichos actos deben ser provocados por una persona delegada del Estado, o como se verá más adelante, por un tercero que se encuentra sometido bajo sus órdenes y, que con lo cual tiene como finalidad anular la personalidad de la víctima o disminuir su capacidad física o mental, incluso si no causa dolor físico o angustia psíquica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en muchas de sus sentencias ha determinado que la prohibición de la tortura son normas de *ius cogens*,¹¹³ en otras palabras, ha recalcado que estas son inderogables y que son vigentes en cualquier circunstancia. Por ejemplo, se encuentra la sentencia del caso Tibi vs Ecuador, en el cual la Corte se expresó de la siguiente manera:

“Existe un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, régimen que pertenece hoy día al dominio del ius cogens. La prohibición de la tortura es completa e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión

¹¹² Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura (Colombia, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1985), artículo 2.

¹¹³ Véase el artículo 53 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

*de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”.*¹¹⁴

Esto tiene como finalidad que bajo ninguna situación se permitan o susciten casos de torturas u otros malos tratos en ningún territorio, ya que ante ciertas circunstancias de emergencia o calamidad se intentan justificar dichos actos como supuestamente necesarios.

Por otro lado, en el Código Penal salvadoreño en su artículo 366-A, retoma la definición establecida en el art. 1 de la UNCAT; asimismo, dicho artículo establece que los particulares se regirán por el régimen especial de autoría y participación prescrito en el Capítulo IV, del título II, del libro I del referido Código.¹¹⁵

2.1.2. Definición de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Los malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes están prohibidos en el artículo 16 de la UNCAT y por el artículo 6 de la CIPST, sin embargo, en estos instrumentos normativos no se encuentran establecidas las definiciones de dichas figuras; no obstante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha establecido en su jurisprudencia definiciones de dichos conceptos.

En el caso conocido como Caesar, contra Trinidad y Tobago, la Corte IDH citó una sentencia de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia en Celibici, donde define los tratos crueles o inhumanos como:

¹¹⁴ Sentencia, Caso Tibi vs. Ecuador (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

¹¹⁵ Código Penal (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997), artículo 366-A.

*“Toda acción u omisión intencional, deliberada y no accidental, que cause serios sufrimientos físicos o mentales o daños o que constituya un grave ataque contra la dignidad humana”.*¹¹⁶

Asimismo, los tratos crueles e inhumanos son definidos como aquellos actos que tienen como objetivo agredir o maltratar de forma intencional a una persona con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de la víctima.¹¹⁷

Por otra parte, los tratos degradantes son aquellos actos que buscan provocar miedo, ansiedad y sentimientos de inferioridad a una persona, con la finalidad de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima.¹¹⁸

Los otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes también son definidos como aquellas acciones que afectan la integridad física o psicológica de una persona, ya sea por crueldad, inhumanización o degradación.¹¹⁹ Y define que hay crueldad cuando una persona lastima conscientemente con sus actos y, con indiferencia y frialdad, busca acabar con la voluntad de su víctima; asimismo, menciona que existe inhumanidad cuando no se respeta a la persona y se atenta contra su racionalidad y capacidad de tomar decisiones; y, que hay degradación cuando se provoca en la víctima humillación, angustia, miedo e impotencia.¹²⁰

¹¹⁶ Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos (COPREDEH), *Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes: Versión comentada* (Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos, Guatemala, 2011), 25.

¹¹⁷ Unidad para la promoción y defensa de los derechos humanos: Secretaría de gobernación, “Derecho a la vida, integridad física, libertad y seguridad personal”, 2016, https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf

¹¹⁸ *Ibíd.*

¹¹⁹ Lugo, La diferencia entre tortura y tratos crueles, 74.

¹²⁰ *Ibíd.*, 76.

2.1.3. La diferencia entre la tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Resulta difícil diferenciar a la tortura con los tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, debido que la tortura, en su mayoría de casos, puede estar acompañada de dichas conductas,¹²¹ por lo que se han establecido algunos criterios para diferenciarlas.

Por lo tanto, en ciertos casos resulta difícil diferenciar cuando se está frente a hechos constitutivos de tortura o de hechos que constituyen malos tratos, por lo que en consecuencia, se deberán tomar en consideración varios factores, entre ellos, la severidad del dolor y el sufrimiento padecido por la víctima en cada caso específico.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido, con inspiración de la jurisprudencia europea sobre derechos humanos, que es esencial para distinguir la tortura de otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes la intensidad del sufrimiento.¹²²

La declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en su artículo 1 establece que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante.

Por lo tanto, la tortura y los malos tratos se diferencian por el nivel de intensidad del sufrimiento causado a la víctima, en consecuencia, los actos de tortura resultan ser más graves, debido a que el grado de intensidad de los dolores o sufrimientos provocados es mayor a comparación de los malos tratos.

¹²¹ *Ibid.*, 75.

¹²² COPREDEH, Convención internacional contra la tortura, 25-26.

Igualmente, el Comité contra la Tortura (CAT) ha establecido que, mientras que “*en comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables*”.¹²³ Esto quiere decir que la tortura tiene como otro aspecto diferenciador, respecto de los malos tratos, debido a que la primera tiene un fin inmediato, el cual consiste en quebrantar la voluntad de la víctima, mientras que los malos tratos no tienen un fin específico.¹²⁴

2.2. Elementos de la tortura y de otros tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes

A partir la definición plasmada en el artículo 1 de la UNCAT, se destaca que la tortura está conformada por los siguientes elementos: la intencionalidad en el acto, la finalidad, los dolores o sufrimientos graves, el sujeto pasivo y el sujeto activo.¹²⁵ Mientras que de la definición de tortura establecida en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, se desprenden los siguientes elementos: la intencionalidad, la finalidad, penas o sufrimientos físicos o mentales, sujeto pasivo y activo.¹²⁶

2.2.1. La intencionalidad en el acto

La intencionalidad es “*la previsión de las consecuencias de los actos u omisiones que constituyen tortura*”,¹²⁷ esta debe ser premeditada para causar daño, es decir con dolo, para que se logren alcanzar determinados fines,¹²⁸ ya que el sujeto activo, sabe perfectamente cuáles son las consecuencias de sus actos.

¹²³ Comité contra la tortura, *Observación general N° 3, Referencia: CAT/C/GC/3* (Ginebra, Comité contra la tortura, 2007), 10.

¹²⁴ Lugo, *La diferencia entre tortura y tratos crueles*, 75.

¹²⁵ Nash, *Alcance del concepto de tortura*, 593.

¹²⁶ *Ibíd.*, 593-594.

¹²⁷ Lugo, *La prevención y sanción*, 60.

¹²⁸ *Ibíd.*

Asimismo, la Corte IDH ha recalcado en sus sentencias, que los actos de tortura deben ser deliberadamente infligidos en contra de la víctima y no como resultado de una conducta imprudente, accidente o caso fortuito.¹²⁹

Por ejemplo, en el caso de *Bueno Alves vs Argentina*,¹³⁰ la Corte IDH al momento de valorar la prueba, determinó que los actos cometidos por miembros de la Policía Federal de Argentina fueron realizados intencionalmente, y que por ende, dichos actos no podían ser considerados como una conducta imprudente, accidente o caso fortuito; asegurando que, dichos casos (conducta imprudente, accidente o caso fortuito) se excluyen de ser considerados como tortura.

En la UNCAT, no se hace mención a la omisión, no obstante, en la Observación General n° 3,¹³¹ se ha recalcado la importancia de legislar en los instrumentos los casos de tortura por omisión, un ejemplo de ello es negarle medicamentos a una persona detenida a propósito.¹³²

2.2.2. La finalidad

La finalidad constituye el elemento teleológico, este hace alusión a que los actos de tortura son realizados con un determinado objetivo. En su mayoría de casos, la finalidad de la tortura responde a razones históricas, debido a que como se plasmó en el capítulo I, estos se utilizaban para obtener una confesión o información de otra persona.

Sin embargo, no por esta razón, se han dejado de incorporar otras finalidades con mayor amplitud, comparadas con las originadas en el

¹²⁹ Sentencia, *Caso Bueno Alves vs. Argentina* (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007).

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ Comité contra la tortura, Observación general N° 3.

¹³² Asociación para la prevención de la tortura, *Guía sobre legislación contra la tortura* (Iniciativa sobre la convención contra la tortura, Suiza, 2016), 17.

pasado, ya que lastimosamente, a medida transcurre el tiempo, han aparecido nuevas y distintas finalidades, como por ejemplo la búsqueda de la aniquilación de la personalidad o el control social.¹³³

Según el sistema interamericano, los actos de tortura pueden ser utilizados con diferentes finalidades, entre ellas se encuentran las siguientes: a) como medio destinado a una investigación criminal; b) igualmente como medio de intimidación; c) como castigo personal; d) como una medida preventiva; e) como pena; y f) para cualquier otro fin. Este último motivo deja abierta la posibilidad para incorporar otras múltiples circunstancias que no se encuentran previstas, por lo tanto, para muchos autores ésto es una gran ventaja,¹³⁴ debido a que significa que no hay límites para determinar la existencia de un acto constitutivo de tortura.

Por otra parte, según el sistema de las Naciones Unidas entre las finalidades se encuentran las siguientes: a) para obtener de la víctima o de un tercero información o una confesión; b) de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido; c) de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras; y d) por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación; para algunos autores esta última finalidad es más limitante, debido a que, aunque al final del art. 1 se incorpore otros tipos de circunstancias, esta sigue siendo restringida, ya que debe estar basada en cualquier tipo de discriminación, por lo que es considerada como una desventaja.¹³⁵

Por otra parte, otros autores consideran que las finalidades enunciadas en el aludido artículo, son nada más ejemplificativas por el uso de la frase “con

¹³³ Lilitiana Galdámez, “Debates sobre derechos humanos y el sistema interamericano: La noción de tortura en la jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos”, *Revista Cejil*, año I, n. 2 (2006): 91.

¹³⁴ Nash, Alcance del concepto de tortura, 594.

¹³⁵ *Ibíd.*

fines tales como”, en tal sentido, los Estados “*pueden añadir libremente propósitos a la lista, mientras ésta se mantenga abierta y flexible, para poder incluir otros que encuadren en lo establecido por el artículo 1 de la Convención*”,¹³⁶ por lo tanto, muchos países han añadido nuevos fines en sus legislaciones, según sus necesidades.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha determinado que los actos constitutivos de tortura deben perseguir un determinado fin, por ejemplo en la sentencia del caso Cantoral Benavides vs Perú, en el cual la Corte se pronunció de la siguiente manera: “*la intervención de una voluntad deliberadamente dirigida a obtener ciertos fines, como obtener información de una persona, o intimidarla o castigarla*”,¹³⁷ dejando establecido que es necesario la existencia de un fin.

2.2.3. Sufrimiento o dolor

El sufrimiento o dolor constituye el acto material, este implica la inflicción de dolores o sufrimientos físicos o mentales graves.¹³⁸ Se entiende como dolor a aquella “*desagradable experiencia sensorial y emocional, asociada a un daño real o potencial de los tejidos descrito en términos de dicho daño*”¹³⁹ y, en cuanto al sufrimiento este implica un daño físico o moral; el sufrimiento y el dolor con daño físico o moral, o solo moral.¹⁴⁰

El sistema de las Naciones Unidas exige que este padecimiento sea grave, por lo tanto, se ha establecido que para determinar dicho estado se deberá

¹³⁶ Asociación para la prevención de la tortura, Guía sobre legislación, 18.

¹³⁷ Sentencia, Caso Cantoral Benavides vs. Perú (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

¹³⁸ Lugo, La prevención y sanción, 44.

¹³⁹ Change Pain, Preocupados por el dolor, “¿Cómo se define el dolor crónico?”, 2010, http://www.change-pain.org/grt-change-pain-portal/change_pain_home/chronic_pain/insight/definition/es_ES/324800317.jsp

¹⁴⁰ Lugo, La prevención y sanción, 44.

evaluar cada caso en particular, ya que se tomaran en cuenta como se dieron los hechos, las particularidades de cada víctima y el contexto en el que se cometieron los actos.¹⁴¹

Por otra parte, el sistema interamericano no exige lo anterior; no obstante, en su jurisprudencia se ha establecido que los sufrimientos físicos o mentales deben ser severos;¹⁴² asimismo, en la sentencia del caso Bueno Alves vs Argentina, cita que al momento de apreciar la severidad del sufrimiento padecido, se debe proceder a lo siguiente:

*“La Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, teniendo en cuenta factores endógenos y exógenos. Los primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos tienden a causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal”.*¹⁴³

Asimismo, el sistema interamericano agrega otro elemento diferenciador, ya que amplía el concepto de padecimiento, al considerar como tortura a todos aquellos actos que, aunque no provoquen dolor o sufrimiento, tuvieran la finalidad de anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental.¹⁴⁴

Asimismo, en este elemento se puede diferenciar la tortura con los malos tratos, esto se hace a partir de la intensidad o gravedad del sufrimiento, ya

¹⁴¹ Asociación para la prevención de la tortura, Guía sobre legislación, 17.

¹⁴² Sentencia, Bueno Alves vs Argentina.

¹⁴³ *Ibíd.*, 83.

¹⁴⁴ Convención interamericana para prevenir, artículo 2.

sea éste físico o mental; actual o potencial (cuando una persona es amenazada con ser torturada y la amenaza represente un peligro real e inminente).¹⁴⁵ Para determinar si se está delante de un acto constitutivo de tortura o ante tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, es necesario que una autoridad u organismo competente lo analice.¹⁴⁶

2.2.4. Sujetos

En cuanto a los sujetos, se encuentra el sujeto pasivo y el activo, el primero es la persona que sufre los actos de tortura y malos tratos, es decir, la víctima y el CAT la define como:

*“Toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de actos u omisiones que constituyan una violación de la Convención. Una persona será considerada víctima con independencia de que el autor de la violación haya sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación de familia o de otra índole que exista entre el autor y la víctima. El término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima así como las personas que hayan sufrido daños al intervenir para socorrer a una víctima o para impedir su victimización. En algunos casos, las personas que han sufrido daños tal vez prefieran el término "supervivientes". El Comité usa el término jurídico "víctimas" sin perjuicio de otros términos que sean preferibles en determinados contextos”.*¹⁴⁷

¹⁴⁵ Galdámez, Debates sobre derechos humanos, 98.

¹⁴⁶ Sentencia, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005).

¹⁴⁷ Comité contra la tortura, Observación general N° 3, párrafo 3.

Por otra parte, el sujeto activo debe ser un agente o funcionario del Estado que actúa directamente, o bien, cuando un particular actúa con su tolerancia o aquiescencia, o a instigación de un agente del Estado o incluso cuando éste se abstiene de impedir la conducta.¹⁴⁸

Se debe entender por funcionario público a aquellas autoridades que tienen vínculo con el Estado, por lo tanto, estos pueden ser tanto policías, militares, custodios, agentes de migración, entre otros; sin embargo, estos deben de encontrarse en el ejercicio de sus funciones, para que dichos actos puedan ser considerados como tortura o malos tratos.¹⁴⁹

En el sistema interamericano en el artículo 3 de la CIPST se contempla la actuación de empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, o bien lo cometan directamente o incluso cuando pudiendo impedirlo, no lo hiciera.¹⁵⁰

Con relación a la participación de particulares, considera que, igualmente, se comete tortura cuando dicha persona actúa a instigación de los funcionarios públicos o empleados públicos y, en esta condición, ordene, instigue o induzca a su comisión, sea que lo cometa directamente o como cómplice.¹⁵¹

Respecto a lo anterior, los empleados o funcionarios públicos que no cometan el acto material directamente, sino que lo ejecuten a través de un tercero, se estará frente a dos sujetos activos, uno calificado y otro no. El empleado o servidor público, en ejercicio de sus funciones, puede sugerir a ese tercero que *“torture instigándolo o induciéndolo, o bien, compeliéndolo u obligándolo, al autorizarlo dándole una facultad o derecho para llevarla a*

¹⁴⁸ Sentencia, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004).

¹⁴⁹ COPREDEH, Convención internacional contra la tortura, 12.

¹⁵⁰ Convención interamericana para prevenir, artículo 3.

¹⁵¹ *Ibíd.*

cabo. Estas conductas dan a entender una gradación en el ánimo del emisor y del receptor respecto de la acción.”¹⁵²

La finalidad para dicho empleado o servidor público seguirá siendo la misma (véase 2.2.2.), pero para el particular que se encuentra a sus órdenes puede ser cualquiera, como recibir un pago u otro tipo de beneficio o compensación.¹⁵³

Mientras que en el sistema de las Naciones Unidas se reconoce en el art. 1 de la UNCAT como sujeto activo a los funcionarios públicos u otros en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia causaren dolor o sufrimiento, dejando fuera a los particulares. Asimismo, ha manifestado en su jurisprudencia la preocupación generada a partir de las definiciones restringidas de funcionarios públicos.¹⁵⁴

Sin embargo, más adelante de ese mismo artículo, menciona que se tomaran en cuenta las disposiciones de mayor alcance de cualquier instrumento internacional o nacional,¹⁵⁵ por lo que es posible hacer una interpretación e incluir a los particulares.

2.3. Bien jurídico protegido

En los delitos de tortura y otros malos tratos, penas crueles inhumanos o degradantes, el bien jurídico protegido que se violenta es la integridad personal en todas sus dimensiones, debido a que se le impide a la víctima la capacidad y voluntad actuar con normalidad, es decir que pueda tomar sus propias decisiones libremente;¹⁵⁶ asimismo, al violentarse un derecho

¹⁵² Lugo, La prevención y sanción, 45.

¹⁵³ *Ibíd.*, 45-46.

¹⁵⁴ Asociación para la prevención de la tortura, Guía sobre legislación, 18.

¹⁵⁵ Convención contra la tortura y otros malos tratos, artículo 1.

¹⁵⁶ Lugo, La diferencia entre tortura y tratos crueles, 76.

humano,¹⁵⁷ como lo es la integridad, también se atenta en contra de su dignidad humana, por no recibir el trato respetuoso que se merece como ser humano.¹⁵⁸

Dichos derechos deben ser resguardados por cada uno de los Estados que han ratificado las normativas internacionales, con la finalidad de evitar que se violenten o vulneren.

2.3.1. El Derecho a la integridad personal

El derecho a la integridad personal puede entenderse como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales y, que en consecuencia, gracias a estas el ser humano tiene garantizada su existencia plena, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de estas tres dimensiones, por lo que le permite desarrollarse con normalidad.¹⁵⁹

La finalidad de este derecho es garantizar la plenitud corporal de los individuos, por lo tanto, todo ser humano tiene derecho a que se le proteja de cualquier tipo de acto que pueda afectar o lesionar su cuerpo y, que por ende, como consecuencia le cause dolor físico, daño a su salud o hasta afectar su economía.¹⁶⁰

El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. Son muchos los códigos, tratados, leyes, entre otros, que protegen este derecho, sin embargo, el pilar de El Salvador es su Constitución, en la cual se encuentra consagrado en su artículo 2, que literalmente señala:

¹⁵⁷ Lugo, La prevención y sanción, 45.

¹⁵⁸ Lugo, La diferencia entre tortura y tratos crueles, 77.

¹⁵⁹ María Isabel Afanador, "El derecho a la integridad personal: Elementos para su análisis", *Convergencia: Revista de ciencias sociales* 9, n. 30 (2002): 147.

¹⁶⁰ *Ibíd.*

*“Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.”*¹⁶¹

2.3.1.1. Integridad psíquica

La integridad psíquica o psicológica es aquella que tiene como finalidad garantizar la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales.¹⁶²

La integridad psíquica se refiere al estado de tranquilidad inferior, esta pretende garantizar el ámbito interno. Requiere un análisis a partir de lo que el propio individuo juzga contrario a este derecho.¹⁶³

En el Caso Cantoral Benavides vs. Perú, la Corte IDH determinó que tan solo la mera amenaza de cometer graves lesiones físicas en contra de una persona, constituye una angustia tal que se puede considerar como tortura psicológica.¹⁶⁴

2.3.1.2. Integridad física

La integridad física tiene como principal objetivo garantizar el pleno estado del cuerpo o su buen funcionamiento desde el punto de vista fisiológico y garantizar dicho estado frente a conductas lesivas que pretendan alterar el mismo,¹⁶⁵ es decir, frente a actos de tortura y otros malos tratos.

¹⁶¹ Constitución de El Salvador (El Salvador, Asamblea Legislativa de la Republica de El Salvador, 1983), artículo 2.

¹⁶² Javier Alfonso Galindo, “Contenido del derecho a la integridad personal”, *Revista de derecho del Estado*, n. 23 (2009): 117.

¹⁶³ Luis Sáenz Dávalos, “Apuntes sobre el derecho a la integridad en la constitución peruana”, *Revista de derecho constitucional*, n. 30 (2002): 297.

¹⁶⁴ Sentencia, Caso Cantoral Benavides vs. Perú.

¹⁶⁵ *Ibíd.*, 298.

Es el derecho que tienen las persona a que no se les ocasionen ningún tipo de daño que pueda afectar su persona física, asimismo, tiene como finalidad principal evitar atentados hacia la vida de las personas, ya sea a través de mutilaciones, heridas, perjuicio estético o atentar contra su economía por la posible incapacidad temporal o permanente que pueda ocasionársele.¹⁶⁶

Se deduce que el derecho a la integridad física es una “*exclusión expresa de torturas, malos tratos, de penas crueles o tratos inhumanos o degradantes, constituye garantía, con relación a la situación del detenido*”.¹⁶⁷

En ese orden de ideas, la finalidad principal del derecho a la integridad física, es incompatible con los actos de tortura y malos tratos, debido a que alteran y atentan contra este derecho, por lo tanto, no deben ser aceptados ni tolerados.

Asimismo, la Corte interamericana en el caso masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador, reconoció que la violación sexual, causada por cualquier vía (vaginal, anal o introduciendo el miembro viril dentro de la boca), además de constituir violencia sexual hacia las mujeres, también constituía una violación a la integridad física y moral, y que además, estaba acompañada de manera implícita, de una serie de actos que causaron a las víctimas un sufrimiento severo. Asimismo, era utilizada con fines específicos, tales como atentar en contra del derecho a la dignidad humana, intimidarlas, humillarlas o castigarlas, dependiendo de cada caso en específico y, que por ende, dicha violación sexual era considerada como tortura.¹⁶⁸

¹⁶⁶ Francisco Bertrand Galindo y otros, *Manual de derecho constitucional Tomo II, 3ª ed.* (Centro de información jurídica Ministerio de Justicia, El Salvador, 1999), 124.

¹⁶⁷ *Ibid.*, 125.

¹⁶⁸ Sentencia, Caso masacres de el Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

2.3.1.3. Integridad moral

La integridad moral hace referencia a la propia percepción que tiene de sí misma una persona y de su comportamiento a partir de los valores esenciales con los cuales se identifica, tales como la honestidad, gratitud, solidaridad, entre otras que tienen que ver con la moral; se trata entonces de cualidades que las personas consideran como inseparables de su ser.¹⁶⁹

Se atenta contra la integridad moral cuando se arremete en contra de dichos valores, es decir, cuando se pretende que una persona cambie su imagen,¹⁷⁰ y, al manejar o coaccionar sobre las decisiones o actuaciones de una persona a través de actos de tortura y malos tratos.

En el caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia, la Corte IDH determinó que el Estado colombiano fue responsable de violentar la integridad moral del señor Vélez y de sus familiares, debido a que no adoptó diligentemente y oportunamente las medidas necesarias para protegerlos de las amenazas de muerte por parte de miembros del Ejército; asimismo, la Corte determinó que esta situación amenazante constituye, por lo menos, un trato inhumano.¹⁷¹

2.3.2. La dignidad humana

El derecho a la dignidad humana es considerado como uno de los principales derechos fundamentales, por lo tanto, es inviolable y debe ser protegida ante cualquier circunstancia; asimismo, es la base y esencia de muchos derechos fundamentales.¹⁷²

¹⁶⁹ Sáenz, Apuntes sobre el derecho, 296.

¹⁷⁰ *Ibíd.*

¹⁷¹ Sentencia, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012).

¹⁷² Araceli Mangas Martín, *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: Comentario artículo por artículo* (Atlántida Grupo Editor, España, 2008), 107-108.

La dignidad humana hace referencia a que todas las personas deben ser tratadas con dignidad y respeto que se merecen, por el simple hecho de ser seres humanos, por lo tanto, esto implica que todas las personas son iguales entre sí; asimismo, la dignidad humana se complementa con todos los derechos humanos (los civiles, los políticos, los económicos, sociales y culturales).¹⁷³

En esa premisa, los actos de tortura y de otros malos tratos, penas crueles, inhumanas y degradantes, representan y constituyen un tratamiento indigno, infame, reprochable y lesivo, en virtud de que estos atentan directamente en contra de la dignidad humana inherente de las víctimas y, que en consecuencia, transgreden y violentan consigo, con todos sus derechos fundamentales al mismo tiempo, incluido el de integridad personal en todas sus dimensiones.

En relación con lo anterior, la Corte interamericana ha manifestado en su jurisprudencia el vínculo que une al derecho a la integridad personal con la dignidad humana, de lo cual, ha establecido que estos dos derechos están íntimamente relacionados, por lo tanto, si se vulnera uno de ellos, también al mismo tiempo, se está vulnerando el otro. Asimismo, establece que toda fuerza que sea considerada innecesaria, es decir, que no sean consecuencia de sanciones legítimas en el ejercicio de la labor de los agentes policiales, se considera, por lo tanto, que se está frente a una violación del derecho a la dignidad humana y, que en consecuencia, se viola el artículo 5 de la Convención Americana.¹⁷⁴

¹⁷³ Héctor Gros Espiell, “*La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*”, Anuario de derechos humanos Nueva Época 4 (2003): 197-198.

¹⁷⁴ Sentencia, Caso Loaysa Tamayo vs. Perú (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997).

2.4. Los tipos de tortura

Entre los tipos de tortura existen dos modalidades: la tortura física y la tortura psicológica. La tortura física se considera que es aquella que se caracteriza por cometer hacia otra persona un trato especialmente cruel e inhumano.¹⁷⁵

El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR)¹⁷⁶ no se pronuncia sobre los grados de la tortura física, debido a que para determinar la severidad del sufrimiento, se deben de tomar en cuenta los factores particulares de cada caso en específico, tales como la edad, sexo, discapacidad, particularidades del hecho, entre otros, para lograr definir frente a cual se está presente.

No obstante, el Fernández Puyana, a partir del análisis de las resoluciones de dicho Comité, realizó una diferenciación entre los grados de la tortura física, dentro de los cuales el autor considera que son los siguientes:

- I. *Tortura física muy grave*: este grado de tortura es el causante del mayor sufrimiento en la víctima, debido a que en la gran mayoría de casos, se ven implicados el uso de descargas eléctricas sobre esta; asimismo, la víctima padece de lesiones en el cuerpo, las cuales son causantes de un dolor extremo y continuado, lo que tiene como resultado su desfallecimiento y pérdida de la realidad.
- II. *Tortura física grave*: en este grado de tortura, se encuentra la ausencia de descargas eléctricas en la víctima. Para determinar que existe tortura física grave, se deberá examinar la intensidad del

¹⁷⁵ Fernández, La noción de tortura, 112.

¹⁷⁶ Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas, “Comité de derechos humanos: Vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos”, acceso el 18 de marzo de 2018, <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>. “El Comité de Derechos Humanos es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por sus Estados Partes”.

sufrimiento entre los diferentes métodos usados, tales como el número de golpes o el forzamiento a mantenerse en una determinada posición o la falta de alimentos. Es importante destacar que, junto a los métodos mencionados, se encuentran acompañados de largos periodos de detención, ausencia de adecuados procedimientos judiciales y carencia del derecho de defensa.

- III. *Torturas implícitas*: el CCPR reconoce en su sistema de quejas cuatro situaciones en la que puede existir torturas implícitas, la primera se da cuando la víctima se encuentra en régimen de detención e incomunicación; la segunda situación, se da cuando una persona es víctima de desaparición forzosa, por parte de agentes del Estado; la tercera situación es cuando se descubre un cadáver con signos físicos de haber sido torturada; y la cuarta se da cuando una persona escucha los gritos de otra cuando es detenida, dicha detención es mantenida fuera de los procedimientos judiciales ya establecidos y no se brinda información acerca de su paradero a sus familiares.¹⁷⁷

Por otra parte, la tortura psicológica es *“la forma de ejercer la tortura acompañada siempre a la tortura física, lo que causa inexorablemente una doble destrucción, ya que por una parte se destruye la integridad física del torturado y por otra, su integridad mental o psíquica”*.¹⁷⁸

En consecuencia, la tortura psicológica constituye un crimen tan delicado, a tal grado que la angustia, la depresión y el sufrimiento moral constituyen un delito en sí, por lo que puede llegar a convertirse en las armas perfectas para que el victimario cause graves estragos en la salud de la víctima, en consecuencia, es posible que pueda crear una crisis en las enfermedades que esta ya padezca. Asimismo, el citado autor considera que la tortura

¹⁷⁷ Fernández, La noción de tortura, 112-117.

¹⁷⁸ *Ibid.*, 117.

psicológica, al encontrarse siempre acompañada de la tortura física, constituye una especie de doble castigo o pena hacia la víctima.

La finalidad de esta es casi siempre terminar definitivamente con la personalidad de la persona torturada, esto se consigue a través del hostigamiento constante a la víctima, y en algunos casos, con la falta de alimentación y la arbitrariedad de los castigos hacia los detenidos. Otra finalidad es la de generar en la víctima un temor constante a ser castigado.¹⁷⁹

La Corte IDH ha reconocido en su jurisprudencia, que las amenazas y el peligro real de que se someta a una persona a graves lesiones físicas, en ocasiones pueden causar en la víctima una grave angustia moral, por lo que en consecuencia, puede llegar a ser considerada como tortura psicológica.¹⁸⁰

2.5. Posibles causas

Muchos son los factores que facilitan, aumentan y abren paso a que se cometan los delitos de tortura y malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes. En este apartado se desarrollarán algunos de los posibles factores que facilitan, de alguna manera, se vulnere el derecho a la integridad personal y, en consecuencia, al derecho a la dignidad humana.

2.5.1. Incentivos

Los incentivos que reciben los agentes policiales a cambio de ciertos “favores diplomáticos”, constituyen un gran motivo para que los actos de tortura y malos tratos se sigan repitiendo, ya que estos favorecen a obtener declaraciones de manera forzosa, lo que tiene como resultado, la obtención de incentivos tales como rendimiento o recompensas, así como también

¹⁷⁹ *Ibíd.*, 117-119.

¹⁸⁰ Sentencia, Caso Familia Barrios vs. Venezuela (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

retribuciones económicas, por el enjuiciamiento rápido de los casos, motivo por el cual se niegan a desaparecer.¹⁸¹

Asimismo, los Estados que dependen excesivamente de las pruebas basadas en las confesiones, fomentan e incentivan también a arrebatarla por medio de la fuerza,¹⁸² tal es el caso de El Salvador, así lo determinó el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que visitó el país en el año 2012, el cual estableció en su informe, que nuestro sistema judicial dependía en exceso de la prueba testimonial, en especial de aquellos famosos testigos de criterio de oportunidad (testigos criteriados); asimismo, llegó a la conclusión que dicha prueba es ponderada con una mayor importancia a comparación de otras pruebas como las científicas, documentales o forenses.¹⁸³

2.5.2. Presunta eficacia del método

Los pocos medios a disposición de los agentes policiales, destinados a la investigación de los casos, hacen tentador la posibilidad de aplicar los métodos de tortura y malos tratos en el presunto culpable, debido a que les resulta más fácil arrebatarse la verdad por la fuerza, a comparación de dedicar tanto tiempo en investigarlo, esto también se debe al poco personal que se dispone, comparado con el gran exceso de carga laboral, que se posee en las instituciones encargadas, por lo que es considerado como una ventaja o una solución alterna.¹⁸⁴

¹⁸¹ Marcelo Correia Barros, "Dimensiones histórico-sociológicas de la tortura en comisarías de Brasil: el caso de Pernambuco" (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2013), 122.

¹⁸² Asociación para la prevención de la tortura, *Sí, la prevención de la tortura funciona: Conclusiones principales de un estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura* (Asociación para la prevención de la tortura, Suiza, 2016), 23.

¹⁸³ Consejo de derechos humanos de las Naciones Unidas, *Informe del grupo de trabajo sobre la detención arbitraria: Misión a El Salvador* (Naciones Unidas, Ginebra, 2013), http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/22/44/Add.2&Lang=S

¹⁸⁴ Correia, Dimensiones histórico-sociológicas, 145-150.

Por lo tanto, los funcionarios públicos consideran que los métodos de tortura y otros malos tratos funcionan como un medio realmente eficiente y seguro, debido a que pueden ahorrar mucho tiempo valioso a comparación de otros métodos, asimismo, tienen la convicción que se obtienen los mismos resultados.

2.5.3. Ascenso/prestigio

Muchos son los agentes policiales que tienen la convicción que el aplicar los métodos de tortura y otros malos tratos, los hará acreedores de un valioso prestigio y, que esto a su vez, les daría la posibilidad de destacar y avanzar de manera rápida en su carrera profesional. Esto es a consecuencia de la creencia que se tiene que, al emplear dichos métodos, los harán obtener excelentes resultados, lo que tendrá como consecuencia (según ellos), el agrado y confianza de sus superiores y, que por ende, obtendrán como recompensa un ascenso profesional.¹⁸⁵

2.5.4. Corrupción

Se asocia los métodos de tortura y otros malos tratos con la corrupción, debido a que son muchos los agentes policiales que aprovechan la oportunidad de obtener ganancias extras, por lo tanto, aceptan algún beneficio monetario a cambio de ciertos favores o privilegios, ya sea de parte de la víctima o de quien lo acusa, sobre todo en crímenes relacionados contra el patrimonio.¹⁸⁶

Por lo tanto, si el beneficio proviene de parte de la víctima, este pagará para no ser torturado y por ende, obtener un mejor trato, por otro lado, si el beneficio viene de parte del que acusa, este pagará para que se torture al

¹⁸⁵ *Ibíd.*, 154-158.

¹⁸⁶ *Ibíd.*, 161-163.

presunto culpable, con la finalidad de poder arrancarle por la fuerza la confesión.

2.5.5. Aceptación social de la tortura

En El Salvador se ha generado una especie de aceptación social hacia los casos de tortura y malos tratos, dirigidos especialmente a aquella población que se encuentra vinculada con las pandillas, que por el repudio generalizado contra estos grupos, se ha contribuido a una aceptación social de abuso de autoridad en su contra.¹⁸⁷

El Centro Kimberly Green de Estudios Latinoamericanos y del Caribe (KGLACC), de la Universidad Internacional de la Florida (FIU) y el Instituto Universitario de Opinión Pública (Iudop), perteneciente a la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas (UCA) con el financiamiento de Open Society Foundations llevaron a cabo un estudio a nivel nacional con la finalidad de determinar la legitimidad de la policía salvadoreña ante los ojos de las y los ciudadanos.¹⁸⁸

En dicho estudio se incluyeron varias preguntas, con las cuales se pretende determinar la aceptación de los ciudadanos a que la policía pueda quebrantar la Ley para perseguir delincuentes, o si aprueban ciertos comportamientos fuera del marco de la Ley.

A manera de conclusión, el estudio dio como resultado que de seis de cada diez salvadoreños encuestados piensan que las autoridades deben respetar siempre las leyes en la lucha en contra de la delincuencia. Por otra parte,

¹⁸⁷ Fundación de estudios para la aplicación del derecho, *Informe sobre abuso policial en poblaciones marginadas en El Salvador: Testimonios y casos del periodo 2014 – 2015* (Fundación de estudios para la aplicación del derecho, San Salvador, 2016), <http://fespada.org.sv/wp-content/uploads/2017/03/Abusos-policiales-en-el-periodo-2014-2015.pdf>

¹⁸⁸ José Miguel Cruz, Jeannette Aguilar y Yulia Vorobyeva, *Legitimidad y confianza pública de la policía en El Salvador* (Instituto Universitario de Opinión Pública, El Salvador, 2017), 5.

algunos sectores significativos de la población parecen estar de acuerdo con el uso de medidas extralegales en la lucha en contra del crimen: debido a que el 40% aprobaría el uso de tortura para lidiar con miembros del crimen organizado, el 34.6% aprobaría ejecuciones extrajudiciales y el 17.2% consentiría la práctica de limpieza social. Asimismo, se determinó que estas posturas son más frecuentes entre los más jóvenes, las personas con mejor posición socioeconómica y las personas que desconfían más de sus vecinos.¹⁸⁹

A partir de dicha conclusión, se asegura que una buena parte de la población salvadoreña aprueba que se cometan actos de tortura y de otros malos tratos en contra de presuntos infractores de la Ley, en virtud de que en una escala del 0 al 100, el promedio de aceptación del uso de la tortura fue del 60 por ciento.¹⁹⁰

2.5.6. Violencia burocrática

Muchos son los funcionarios públicos que se excusan de sus actos, ocultándose bajo el supuesto “profesionalismo”, es decir, que según ellos el atentar contra la dignidad humana y la integridad personal es legítimo, en ese sentido, se amparan en el ejercicio de sus funciones o en el cumplimiento de la ley para vulnerar los derechos de las personas que se encuentran detenidas. En muchas ocasiones, justificándose bajo esta premisa, los funcionarios públicos culpan a las víctimas del uso de la tortura y de otros malos tratos por no colaborar con ellos, es decir, que no aceptaron confesar que son responsables de un acto antijurídico que se les atribuía y que por eso merecían ser maltratados.¹⁹¹

¹⁸⁹ *Ibíd.*

¹⁹⁰ *Ibíd.*, 33.

¹⁹¹ Correia, Dimensiones histórico-sociológicas, 235-237.

2.5.7. Machismo

Resulta innegable la presencia del machismo en América Latina, en consecuencia, dicha costumbre tan arraigada se ve reflejada igualmente en las actuaciones de las autoridades públicas salvadoreñas, por lo tanto, se atribuye que los actos de torturas y otros malos tratos se cometen como una especie de competencia, la cual busca demostrar el mayor grado de masculinidad entre los mismos agentes policiales, dicho de otra forma, estos buscan probar quien es más hombre entre ellos mismos; de esa manera, también buscan demostrar que pueden dominar tanto a mujeres como a hombres.¹⁹²

Asimismo, se asocia a la falta de aplicación de actos de tortura y otros malos tratos como la ausencia de masculinidad, es decir, que la negación a usar dichos métodos es considerado como una conducta femenina, a su vez, esto es asociado a la delicadeza y a la feminidad,¹⁹³ por lo tanto, aquellos agentes que se rehúsan a usar dichos métodos, son considerados por sus superiores y compañeros como débiles y temerosos, por lo que en su afán de no quedar en vergüenza, se ven influenciados a usar dichos métodos.

2.5.8. Poder jerárquico

Este factor se ve reflejado cuando los jefes les expresan a sus subordinados que quieren ver resultados no importando el precio, dicho de otra forma, que deben de aplicar métodos de tortura y malos tratos para obtener la tan anhelada confesión del presunto culpable, sin importar las posibles consecuencias. Por otro lado, también al sentirse bajo presión del jefe, se ven presionados a ejercer dicha coerción a los detenidos, pero a su vez, les

¹⁹² *Ibíd.*, 240-241.

¹⁹³ *Ibíd.*, 240-243.

resultaba beneficioso, ya que de tal forma, se ganaban la confianza de su superior y, asimismo, les permitía gozar de privilegios e inmunidades.¹⁹⁴

2.5.9. Poco interés del Estado en el tema de derechos humanos

Que se cometa tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes se debe, en gran parte, a la falta de interés que demuestra El Salvador en el tema de derechos humanos en la agenda política del país,¹⁹⁵ asimismo, en la poca voluntad de castigar este tipo de actos.¹⁹⁶

Lo anterior se ve reflejado en las cifras alarmantes de violaciones al derecho a la integridad personal¹⁹⁷ y, que el Estado salvadoreño ante esta grave situación, no adopte los mecanismos pertinentes para acabar con estas crueles prácticas, ni tampoco con las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana en los seis casos, que aún se encuentran en etapa de supervisión por la falta de cumplimiento de dichas medidas.¹⁹⁸

Asimismo, el Estado salvadoreño demuestra el poco interés que tiene en acabar con estas prácticas, en la omisión de la obligación de presentar los informes exigidos en el artículo 19 de la UNCAT,¹⁹⁹ donde se exige que después de la entrada en vigor de la Convención tendrán el plazo de un año

¹⁹⁴ *Ibíd.*, 245-248.

¹⁹⁵ Amnistía Internacional, “Tortura: Resumen”, acceso el 14 de marzo de 2018, <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/torture/>

¹⁹⁶ Amnistía Internacional, *Combatir la tortura: Manual de acción* (Amnistía Internacional, España, 2003), 43.

¹⁹⁷ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador 2017* (Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, El Salvador, 2017), S/P.

¹⁹⁸ Fundación para el Debido Proceso, “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas”, 2017, http://www.dplf.org/sites/default/files/folleto_agapito_web_v1.pdf. “Los casos que aún se encuentran en etapa de supervisión por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son: Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños, Caso Ruano Torres y otros, Caso Rochac Hernández y otros, Caso Contreras y otros, Caso de las Hermanas Serrano Cruz y Caso García Prieto y otros”.

¹⁹⁹ Convención contra la tortura y otros malos tratos, artículo 19.

para informar acerca de las medidas que han adoptado conforme a dicha Convención y luego de esto presentarlo cada cuatro años.

No obstante, el informe inicial fue presentado hasta 1999, por lo que se recomendó que presentaran el segundo informe en el 2001 para ajustarse al cronograma,²⁰⁰ sin embargo, fue presentado hasta el 2007, es decir, con seis años de retraso, por lo que el CAT recomendó presentar su tercer informe periódico a más tardar hasta el 20 de noviembre del 2013,²⁰¹ sin embargo, dicho informe no ha sido presentado hasta la fecha.

2.5.10. Impunidad

Esto se ve reflejado con la falta de voluntad política que el Estado demuestra en castigar la tortura y otros malos tratos, esto se debe, en gran parte, a que el Estado es el principal interesado en proteger a sus funcionarios, por la misma razón, ocasiona que los agentes siguen cometiendo dichos actos, ya que tienen la certeza que no serán castigados por el delito que cometieron, debido a que las investigaciones están a cargo de sus compañeros.²⁰²

Asimismo, la impunidad no solo se trata de que nadie actúa para impedir que los funcionarios no sigan cometiendo dichos actos, sino que también de que nadie actúa para que se les juzgue y castigue por sus actos, por lo tanto, el sufrimiento de las víctimas no se reconoce y los responsables quedan en libertad sin castigo alguno.²⁰³

²⁰⁰ Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas, *Observaciones finales del comité contra la tortura: El Salvador, Referencia: CAT/C/SR.422, 425 y 429* (Comité contra la tortura, Ginebra, 2000).

²⁰¹ Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas, *Observaciones finales del comité contra la tortura: El Salvador, Referencia: CAT/C/SR 902 y 904* (Comité contra la tortura, Ginebra, 2009).

²⁰² Amnistía Internacional, Tortura: Resumen.

²⁰³ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Informe sobre la situación.

Por otra parte, el grupo de trabajo sobre la Detención Arbitraria, también manifestó en su informe, que observaron a los encargados de las investigaciones y de promover la acción penal y, determinaron que estos dan mayor prioridad a los delitos más graves, por lo tanto, los menos graves quedan sin ser adecuadamente investigados, en consecuencia, los responsables no llegan a ser sometidos a proceso judicial, dicho de otra manera, los delitos quedan impunes; asimismo, destacó que las principales causas de la impunidad son: la debilidad de las instalaciones judiciales, entre ellas la fiscalía y de las fuerzas de seguridad y, asimismo, la corrupción que afecta al órgano judicial.²⁰⁴

2.6. Colofón del capítulo

A manera de cierre: los policías usan este tipo de actos porque los ven como una salida práctica y eficaz para resolver las investigaciones, ya que de esta manera no dedican tanto tiempo en investigar cada uno de los casos que se les encomienda, esto sumado al poco personal policial existente comparado al exceso de carga laboral que se tiene, por lo tanto consideran que a través de ella obtienen buenos resultados a comparación con otros métodos.

Sin embargo, en la práctica está comprobado que estos métodos, además de ser atroces y de vulnerar los derechos humanos y fundamentales de las personas, no son seguros, debido a que los detenidos que son sometidos a dichos actos son capaces de declarar o asegurar cualquier situación, con tal librarse de tales actos, en consecuencia, no siempre se obtiene la verdad a través de ellas.

Asimismo, la población salvadoreña avala los actos de tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, por lo tanto, esta

²⁰⁴ Consejo de Derechos Humanos, Informe del grupo de trabajo.

aceptación social de este tipo de actos es un incentivo para los funcionarios para seguirlos cometiendo.

La falta de eficacia de los mecanismos de prevención existentes se debe en gran parte al poco interés del Estado en materia de derechos humanos, ya que dan prioridad a otros temas, que según ellos son más importantes de tratar; y a la impunidad, ya que el Estado está interesado en proteger a sus funcionarios de los delitos que se les acusan, por lo tanto, a pesar de que esta práctica se encuentra prohibida, muchos agentes la siguen utilizando porque saben que no serán sancionados.

Según datos estadísticos realizados por la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se encuentra ubicado como el derecho más vulnerado durante los últimos años; asimismo, posicionan como la institución más denunciada cada año a la PNC.

CAPITULO III

LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE PREVENIR LA TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

El presente capítulo tiene como propósito identificar y comprender las razones por las cuales el Estado salvadoreño se encuentra obligado a adoptar mecanismos eficientes para prevenir los actos que constituyen tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, por lo tanto, se desarrollaran e identificaran las disposiciones legales que le exigen respetar y garantizar los derechos a la integridad física y a la dignidad humana, así como también aquellas que prohíben dichas prácticas en el ámbito nacional e internacional en materia de derechos humanos.

Por lo que también, se dedica un apartado a la obligación de ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención de la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de establecer la importancia de su adopción y los beneficios que traerían consigo sus disposiciones y el impacto de sus mecanismos en la prevención de dichos actos.

La obligación de prevenir las violaciones a los derechos humanos ha sido reconocido por la Corte IDH, en el caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, en dicha sentencia se hizo una interpretación del artículo 1 de la Convención americana, donde la Corte estableció que los Estados poseen los deberes fundamentales de respetar y garantizar los derechos humanos.²⁰⁵

²⁰⁵ Sentencia, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988).

En consecuencia, según la Corte IDH, el deber de respetar consiste en la obligación que poseen los funcionarios de no violentar los derechos humanos; en cuanto al deber de garantizar, este consiste en la obligación de prevención, investigación, sanción y reparación de la violación de los derechos humanos.²⁰⁶

3.1. Obligación de prevenir actos de tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

En la Observación General número 20 del Comité de Derechos Humanos, se hace una interpretación sobre el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual contiene la prohibición de los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, el Comité establece que no es suficiente solamente la prohibición de los actos de tortura y otros malos tratos o con declararlos como delito,²⁰⁷ el Comité hace referencia a la necesidad de prevención, investigación, sanción y reparación.²⁰⁸

Por lo tanto, el Estado salvadoreño se encuentra totalmente obligado a prevenir los actos constitutivos de tortura y otros malos tratos, y que en consecuencia, se encuentra igualmente obligado a adoptar mecanismos más eficientes para la prevención de dichos actos; y es que al no hacerlo, en consecuencia, se encuentra automáticamente, frente a una inobservancia del deber de respeto a los derechos humanos,²⁰⁹ tal y como lo son la integridad personal y la dignidad humana, consagrados en el artículo 5 de la Convención americana.

²⁰⁶ *Ibíd.*

²⁰⁷ Comité de derechos humanos, *Observación general N° 20* (Ginebra, Comité de derechos humanos, 1992).

²⁰⁸ Amnistía Internacional, *Combatir la tortura*, 150.

²⁰⁹ *Ibíd.*

Resulta importante, antes de comenzar a desarrollar las obligaciones de prevención de dichos actos, dejar claro que es la prevención. La acción de prevenir en términos simples es “*prevenir, evitar, estorbar o impedir algo*”,²¹⁰ dicho en otras palabras, significa que nos anticipamos a un hecho y, que por lo tanto, tomamos las medidas necesarias para lograr impedir que este suceda.

Asimismo, resulta importante distinguir que existen dos formas diferentes de prevención de los actos de tortura y otros malos tratos, “*dicha distinción se basa en el momento en que ocurre la intervención y en el enfoque que se emplea en ella*”,²¹¹ por lo tanto, se encuentra la prevención directa (mitigación) y la prevención indirecta (disuasión).

La primera consiste en lograr la prevención de la tortura y de otros malos tratos, reduciendo los factores de riesgo antes de que esta ocurra y eliminando las posibles causas que la originan. Por otra parte, la prevención indirecta surge luego de ocurridos los actos de tortura y otros malos tratos, esta forma de prevención tiene como objetivo evitar que estos actos se repitan,²¹² un ejemplo de esto son las condenas que reciben los responsables de los actos de tortura y otros malos tratos, lo cual, sirve para que otros funcionarios se abstengan de cometerlas por temor a ser castigados de la misma manera.

Dichos tipos de prevención de tortura y otros malos tratos no se excluyen entre sí, por el contrario, estas se complementan, por lo tanto, ambas deberían de “*formar parte de un programa integrado para prevenir la*

²¹⁰ Real academia española, *Diccionario de la lengua española, ed. tricentenario* (España, Ed. RAE, 2017), <http://dle.rae.es/?id=U9JkQmL>

²¹¹ Asociación para la prevención de la tortura, *Prevención de la tortura: Guía operacional para las instituciones nacionales de derechos humanos* (Asociación para la prevención de la tortura, Ginebra, 2010), 10.

²¹² *Ibid.*, 3.

tortura”,²¹³ ya que ambas emplean estrategias y metodologías útiles, a pesar de ser distintas.

La prevención es una herramienta necesaria en todas partes y en todo momento, debido a que la tortura y los malos tratos pueden llevarse a cabo en entornos y circunstancias sociopolíticas muy diversas,²¹⁴ esta tiene como objetivo primordial que los actos de tortura y malos tratos no se concreten,²¹⁵ por lo tanto, que las personas que se encuentran bajo detención no sean víctimas de tales actos.

Por otro lado, la Corte Interamericana ha manifestado que el deber de prevención abarca “*todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural*”²¹⁶ que busquen salvaguardar e impedir la violación de los derechos humanos; asimismo, se incluye a la indemnización de las violaciones de dichos derechos como una medida preventiva.²¹⁷

Con dichas medidas también deben incluirse garantías, para que en el marco de la ley proporcionen la protección adecuada y, al mismo tiempo, se deben tomar medidas razonables para “*evitar el riesgo de tortura o malos tratos del que las autoridades tienen o deben tener conocimiento*”.²¹⁸

Esto demuestra que los instrumentos jurídicos, aunque sean buenos y completos, no son suficientes para esta importante labor, debido a que la creación de leyes y la adopción de instrumentos internacionales son “*pasos necesarios para prevenir la tortura, se tienen que complementar con medidas concretas, para garantizar su implementación eficaz en la práctica y*

²¹³ *Ibíd.*

²¹⁴ Asociación para la prevención de la tortura, Si, la prevención de la tortura, 16.

²¹⁵ Lugo, La prevención y sanción, 12.

²¹⁶ Sentencia, Velásquez Rodríguez, 175.

²¹⁷ *Ibíd.*

²¹⁸ Amnistía Internacional, Combatir la tortura, 154.

contribuir a lograr cambios reales en la protección de las personas privadas de libertad".²¹⁹

3.1.1. Obligación en el Derecho Domestico

Para identificar las obligaciones del Estado salvadoreño concerniente a prevenir los actos de tortura y otros malos tratos es necesario desarrollar todas aquellas providencias que se encuentran en la legislación interna, y que en consecuencia, obligan al Estado a prevenir dichos actos; dichas providencias pueden o no encontrarse de manera taxativa, por lo tanto, de manera indirecta también se encuentran las obligaciones de adoptar mecanismos para la prevención.

3.1.1.1. Constitución de la República

La Constitución es el cuerpo normativo más importante de la legislación salvadoreña, en la cual se consagra en el artículo 2 el derecho a la integridad física y moral de la persona,²²⁰ asimismo, dicho instrumento se encuentra basado en el respeto al derecho a la dignidad humana, en su artículo 4 se consagra de manera implícita dicho derecho, al mencionar que ninguna persona podrá ser sometida a cualquier condición que menoscabe su dignidad.²²¹

Asimismo, en el artículo 27 se encuentra la prohibición de aplicar cualquier especie de tormento,²²² aquí se encuentran incluidos los actos de tortura y otros malos tratos; igualmente, en el artículo 159 se encuentran establecidas las funciones y límites de la PNC, la cual será la responsable del orden a

²¹⁹ Asociación para la prevención de la tortura, Si, la prevención de la tortura, 18.

²²⁰ Constitución de El Salvador, artículo 2.

²²¹ *Ibíd.*, artículo 4.

²²² *Ibíd.*, artículo 27.

nivel nacional, pero con estricto apego a los derechos humanos,²²³ por todo esto El Salvador se encuentra obligado a prevenir los actos de tortura y otros malos tratos.

El Estado al reconocer dichos derechos en la norma fundamental, se encuentra obligado a garantizarlos, en consecuencia, se encuentra obligado a adoptar mecanismos eficaces para prevenir posibles violaciones a dichos derechos.

3.1.1.2. Código penal

En el artículo 366-A del Código penal se encuentra la prohibición taxativa del delito de tortura por parte de los funcionarios públicos, dentro del título XIX relativo a los delitos contra la humanidad, castigado con pena de prisión de seis a doce años, asimismo, con la inhabilitación del ejercicio del cargo o empleo de la autoridad por el mismo tiempo de la imposición de la pena.

Al mismo tiempo se estipula que se aplicará el régimen general de autoría y participación prescrito en el Capítulo IV, del título II, del libro I de este mismo Código a aquellos que actúen bajo de forma instigada, inducida o en nombre de aquel funcionario público.²²⁴ Asimismo, en el artículo 99 se encuentra establecido que los actos de tortura no prescriben.²²⁵ Igualmente consagra el derecho a la dignidad humana en el artículo 2.²²⁶

Las disposiciones mencionadas en este cuerpo normativo, tienen como finalidad evitar el cometimiento de actos de tortura y otros malos tratos; no obstante, estas disposiciones necesitan de otras providencias que las ayuden a ser más efectivas, para evitar la vulneración de los derechos

²²³ *Ibíd.*, artículo 159.

²²⁴ Código penal, artículo 366-A.

²²⁵ *Ibíd.*, artículo 99.

²²⁶ *Ibíd.*, artículo 2.

fundamentales reconocidos por la Constitución de la República, los cuales son el derecho a la integridad personal, en sus diferentes dimensiones, y el derecho inherente a la dignidad humana.

3.1.1.3. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia

La Ley de protección integral de la niñez y adolescencia, la busca velar por el pleno goce de los derechos y facilitar el cumplimiento de los deberes de la niñez y adolescencia; en su artículo 16 se les reconoce el derecho a la dignidad humana.²²⁷

En el artículo 37 se reconoce que estos tienen derecho a que se les respete su integridad personal, la cual agrega que comprende “*la integridad física, psicológica, cultural, moral, emocional y sexual*”;²²⁸ más adelante, en el artículo 39 se encuentra la prohibición de someter a los niños y adolescentes a actos de tortura y otros malos, penas crueles, inhumanos y degradantes, además, agrega que el Estado se compromete a crear mecanismos eficientes para prevenir estos delitos.²²⁹

3.1.1.4. Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres

Al igual que los niños y adolescentes, las mujeres también se encuentran sumamente propensas a que se violenten sus derechos, por lo tanto, la Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres les reconoce una serie de derechos, dentro de los cuales se encuentran la dignidad humana inherente a su persona, así como también la integridad física, psíquica y moral, según lo dispone el artículo 2.

²²⁷ Ley de protección integral de la niñez y adolescencia (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009), artículo 16.

²²⁸ *Ibíd.*, artículo 37.

²²⁹ *Ibíd.*, artículo 39.

Asimismo en el mismo artículo se encuentra la prohibición taxativa de someter a las mujeres a tortura o a tratos humillantes²³⁰ y, lo más importante es que en dicha Ley, el Estado se compromete a la creación de políticas públicas que ayuden a *“prevenir todo tipo de violencia contra las mujeres; a fin de proteger su derecho a la vida, la integridad física y moral, la libertad, la no discriminación, la dignidad...”*,²³¹ según lo dispuesto en el artículo 1 de la misma Ley.

3.1.1.5. Ley general de juventud

Este cuerpo normativo tiene como finalidad la creación de políticas nacionales para el desarrollo integral de la población joven, estableciendo sus derechos y deberes; entre dichos derechos tenemos el de la dignidad humana y la integridad personal en sus diferentes dimensiones como *“biológica, psicológica, afectiva, espiritual, moral y sociocultural”*,²³² ambos reconocidos por el artículo 9 de dicha Ley.

Por otra parte, en el artículo 16 se menciona que se crearan políticas de prevención de la violencia y de garantía de la seguridad de la población joven, las cuales deben de *“proteger a la población joven de cualquier forma de explotación, maltrato, tortura, abuso o negligencia que afecte su derecho a la integridad personal”*.²³³

3.1.1.6. Ley de atención integral para la persona adulta mayor

Las personas adultas mayores, que obviamente por su condición, son un sector vulnerable, por lo tanto esta Ley tiene como finalidad la protección del

²³⁰ Ley especial Integral para una vida libre de violencia para las mujeres (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009), artículo 2.

²³¹ *Ibíd.*, artículo 1.

²³² Ley general de juventud (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011), art. 9.

²³³ *Ibíd.*, artículo 16.

adulto mayor, a los cuales, en el artículo 5 se les reconocen todos los derechos fundamentales establecidos en la Constitución de la República, entre ellos el de la integridad personal, el derecho inherente a la dignidad humana, así como también el derecho a no ser sometido a ninguna especie de tormento.²³⁴

En el artículo citado, se establece como derecho fundamental que los adultos mayores deben recibir un buen trato, no solo por parte de su familia y la sociedad, sino que también por parte del Estado,²³⁵ esto quiere decir, en otras palabras, que se deben crear mecanismos eficaces para que los funcionarios que forman parte del Estado respeten la integridad y dignidad de los adultos mayores.

3.1.1.7. Ley orgánica de la Policía Nacional Civil

El presente cuerpo normativo tiene como finalidad garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas, así como la prevención de toda clase de delitos con el estricto apego a los derechos humanos,²³⁶ según lo dispone el artículo 1.

Por otra parte, en el capítulo IV se desarrolla el código de conducta al que se encuentran sometidos los miembros de la PNC, dentro de dicho capítulo, se encuentra el artículo 13, en el cual se establece que en el ejercicio de la función policial:²³⁷

“No podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrán invocar la orden de un

²³⁴ Ley de atención integral para la persona adulta mayor (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002), artículo 5.

²³⁵ *Ibíd.*

²³⁶ Ley orgánica de la Policía, artículo 1.

²³⁷ *Ibíd.*, artículo 13.

superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Por lo tanto, los agentes policiales y funcionarios, sin importar su rango, están obligados a respetar la integridad de las personas que se encuentran bajo su custodia, esto con la finalidad de proteger sus derechos.

Con la finalidad de salvaguardar la dignidad y la integridad personal de todas las personas, también se encuentra el artículo 15 el cual establece lo siguiente:²³⁸

"Los miembros de la PNC deberán portar armas reglamentarias en aquellas circunstancias y servicios en que así se determine. La utilización de las armas se rige por las siguientes normas: 1- En el desempeño de sus funciones, los miembros de la Policía Nacional Civil utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado legítimo previsto; 2- Los miembros de la Policía Nacional Civil no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y pongan resistencia y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas y que fuera estrictamente inevitable".

²³⁸ *Ibíd.*, artículo 15.

Estas disposiciones obligan a que los agentes de la PNC respeten los derechos de dignidad humana y de integridad personal, por ende, se les prohíbe cometer actos de tortura y malos tratos, en consecuencia, el Estado tiene como obligación el adoptar mecanismos para evitar que estos actos sucedan en el territorio salvadoreño.

3.1.1.8. Ley disciplinaria policial

Este instrumento tiene como objetivo establecer el régimen disciplinario que se aplicará a los miembros y al personal de la PNC; en este régimen se encuentran comprendidas la tipificación y la clasificación de las infracciones, acompañados de las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir y los encargados de investigar y sancionar. Las faltas se clasifican en leves, graves y muy graves, en el artículo 9 se encuentran las sanciones muy graves y, en el numeral 8) establece como falta muy grave:

*“Realizar actos que impliquen tratos crueles, inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los compañeros, subordinados o a cualquier persona, agravándose la sanción cuando la víctima se encuentre bajo detención o custodia”.*²³⁹

En el mismo artículo, numeral 13), se establece que constituye como falta muy grave:

*“Usar armas en actos del servicio o fuera de él con infracción de las normas que regulan su empleo, así como el descuido, imprudencia o exceso en el uso o manejo de las mismas, de la fuerza o de cualquier otro medio, causando daño a la integridad física o moral de las personas”.*²⁴⁰

²³⁹ Ley disciplinaria policial (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007), art. 9.

²⁴⁰ *Ibíd.*

En el caso de las infracciones del numeral 8) y 13), las sanciones aplicables son: a) la destitución del infractor, b) la degradación a la categoría inmediata inferior, o c) la suspensión del cargo sin goce de sueldo de noventa y un días hasta ciento ochenta días.²⁴¹

Con estas sanciones, el legislador busca proteger la integridad personal de todos los ciudadanos, en especial aquellos que se encuentran en un estado de vulnerabilidad, como lo son los detenidos por la PNC; castigando a los que abusen de su autoridad. Por lo tanto, existe la obligación de proteger la integridad y la dignidad de los que se encuentran detenidos.

3.1.2. Obligación en el Derecho Internacional

Desde el momento que el Estado salvadoreño decidió ratificar diferentes instrumentos internacionales, este se obliga a darles cumplimiento, es decir, se compromete a respetar y garantizar los derechos, principios y garantías contenidos en dichos documentos, por lo tanto, adquiere compromisos ante la comunidad internacional y ante sus ciudadanos.

3.1.2.1. Declaración universal de derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un documento declarativo que contiene derechos humanos fundamentales, los cuales deben ser protegidos en todo el mundo, por dicha razón, ha sido traducida aproximadamente a quinientos idiomas y fue elaborada por varios representantes de varios países, tomando en cuenta diferentes antecedentes jurídicos y culturales.

En dicha declaración se encuentra el artículo 5, el cual se establece que *“nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o*

²⁴¹ *Ibíd.*, artículo 12.

degradantes”,²⁴² reconociendo de esta manera, la protección y garantía al derecho humano fundamental a la integridad personal y la dignidad de las personas.

3.1.2.2. Declaración americana de los derechos y deberes del hombre

La declaración americana de los derechos y deberes del hombre se trata de una mera declaración de los derechos esenciales, con la finalidad de que la comunidad americana los conozca y, que por lo tanto, busquen su protección por medio de las garantías que cada uno de los Estados consideren convenientes.

En este documento se encuentra el artículo 1, el cual dicta que “*todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”,²⁴³ reconociendo de esa manera el derecho a la integridad de las personas; asimismo, se encuentra el artículo 25 inciso último, el cual establece que toda persona detenida “*tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad*”,²⁴⁴ en dichos artículos se reconoce que, todas personas que son detenidas tienen derecho a ser tratadas con dignidad y que se les respete su integridad física.

3.1.2.3. Pacto internacional de derechos civiles y políticos

Este instrumento fue ratificado por el Estado salvadoreño por Decreto número 27 del veintitrés de noviembre de 1979, publicado en el Diario Oficial número 218, Tomo 265, del veintitrés de noviembre de ese mismo año; dicho pacto fue el primer tratado universal de derechos humanos en incluir

²⁴² Declaración universal de derechos humanos (Francia, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948), artículo 5.

²⁴³ Declaración americana de los derechos y deberes del hombre (Colombia, Novena conferencia internacional americana, 1948), artículo 1.

²⁴⁴ *Ibíd.*, artículo 25.

explícitamente la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con la finalidad de proteger la dignidad y la integridad física y mental de las personas.

En el artículo 7 se contempla que: *“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”*;²⁴⁵ asimismo, se encuentra el artículo 10 que señala que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.²⁴⁶

Estos preceptos buscan salvaguardar la integridad personal y dignidad humana de todas las personas, pero sin duda, hace énfasis en especial a las personas detenidas por las autoridades, que son desafortunadamente, las más propensas a ser víctimas de este tipo de hechos.

3.1.2.4. Convención americana sobre derechos humanos

Dicho instrumento fue ratificado por el Estado salvadoreño por medio de Decreto Legislativo número 5 de fecha quince de junio de 1978, publicado en el Diario Oficial número 113, Tomo 259, de fecha diecinueve de junio del mismo año; este instrumento tiene como propósito principal la promoción, protección y consolidación de los derechos esenciales de las personas, por lo tanto los Estados están obligados a garantizarlos.

Con relación al tema, se encuentra el artículo 5, donde este pacto reconoce como derecho esencial la integridad personal y sus dos primeros puntos dicen lo siguiente:

²⁴⁵ Pacto internacional de derechos civiles y políticos (Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966), artículo 7.

²⁴⁶ *Ibíd.*, artículo 10.

*“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral” y que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*²⁴⁷

Este artículo recalca que se debe respetar la integridad de todas las personas y que esta se encuentra comprendida por: la integridad física, psíquica y moral.

3.1.2.5. Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Este instrumento fue creado con la finalidad de reconocer la dignidad inherente a todo ser humano y desarrollar la importancia de la prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, basándose en la libertad, la justicia y la paz en el mundo.

En su artículo 4 establece que: *“Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*²⁴⁸

También, en los artículos 6 y 7 se consagran una serie de medidas de prevención, las cuales son: *“Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”* y que *“todo Estado asegurará que todos los actos de tortura definidos en el artículo 1 constituyen delitos conforme a la legislación penal. Lo mismo se aplicará a*

²⁴⁷ Convención americana sobre derechos humanos (Costa Rica, Conferencia especializada interamericana de derechos humanos, 1969), artículo 5.

²⁴⁸ Declaración sobre la protección de todas las personas, artículo 4.

*los actos que constituyen participación, complicidad, incitación o tentativa de cometer tortura”.*²⁴⁹

Estas medidas pretenden erradicar todo tipo de actos de tortura y que el castigo a este delito sea un mecanismo para que muchos funcionarios se abstengan de seguirlos cometiendo.

3.1.2.6. Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Este documento tiene como finalidad establecer los estándares mínimos para el uso de la fuerza para los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, estos tienen la obligación de conocer dicho instrumento, debido a que establece los parámetros internacionales de derechos humanos.

El artículo 2 dispone que: *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas”.*²⁵⁰

Este precepto recalca la obligación que tienen los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley de respetar todos los derechos humanos de todas las personas.

Asimismo, en el artículo 5 se recalca que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política*

²⁴⁹ *Ibíd.*, artículos 6-7.

²⁵⁰ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979), artículo 2.

*interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*²⁵¹

Este artículo deja claro, entonces, que dichos funcionarios están obligados a respetar la dignidad y la integridad personal de todas las personas, incluyendo a las personas detenidas, por lo tanto, no tienen permitido hacer uso de dichos actos.

3.1.2.7. Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos (Reglas Nelson Mandela)

Este instrumento contiene una serie de reglas, que actúan como una especie de salvaguardias al momento y durante el periodo que comprende la detención, en otras palabras, se desempeñan como una serie de derechos, principios y garantías que poseen las personas que se encuentran bajo cualquier tipo de detención, con la finalidad principal de garantizar y respetar los derechos de integridad personal y de dignidad humana y evitar que sean víctimas de actos de tortura o de otros malos tratos y que, en consecuencia, sufran sus horribles efectos.

La regla 1 contiene el principio al respeto a la dignidad humana, por lo tanto, dispone que no se podrá someter a ningún recluso a actos de tortura y otros malos tratos y que no se podrán justificar dichos actos de ninguna manera.²⁵²

En la regla 3 se considera que la privación de libertad es la pena más grave, debido a que se despoja a la persona de su derecho a la autodeterminación al privarla de su libertad, por lo que para evitar un sufrimiento mayor, está prohibido agravar los sufrimientos inherentes a dicha situación.²⁵³

²⁵¹ *Ibíd.*, artículo 5.

²⁵² Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016), regla 1.

²⁵³ *Ibíd.*, regla 3.

En las reglas Nelson Mandela se dispone que se manejara un expediente de cada recluso, el cual deberá de consignar cierta información, y en la regla 8 dispone que dentro de estas se encuentra la de incluir las peticiones y quejas, entre ellas las de tortura y malos tratos.²⁵⁴

La regla 34 dispone que los médicos encargados de examinar a los reclusos, en el caso de que encuentren indicios de tortura o de otros malos tratos, tienen la obligación de documentarlos y denunciarlos ante la autoridad competente.²⁵⁵

La regla 43 establece que se encuentran prohibidas las sanciones disciplinarias que sean constitutivas de tortura y otros malos tratos, en especial los actos siguientes: aislamiento indefinido; aislamiento prolongado; encierro en una celda oscura o permanentemente iluminada; penas corporales o la reducción de los alimentos o del agua potable; y castigos colectivos.²⁵⁶

3.1.2.8. Convención sobre los derechos del niño

Este instrumento fue ratificado por el Estado a través del Decreto Legislativo número 487, de 9 de mayo de 1990. En dicho instrumento se encuentran detallados los derechos de todos los niños, asimismo, se encuentran las obligaciones de los Estados Parte para garantizar dichos derechos.

En el artículo 37 literal a) encontramos la prohibición de someter a los niños "*a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*",²⁵⁷ este artículo establece que los Estados Parte velaran para que dichos actos no se cometan en su territorio.

²⁵⁴ *Ibíd.*, regla 8.

²⁵⁵ *Ibíd.*, regla 34.

²⁵⁶ *Ibíd.*, regla 43.

²⁵⁷ Convención sobre los derechos del niño (Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989), artículo 37.

3.1.2.9. Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley

Este instrumento contiene una serie de principios sobre el empleo de la fuerza y las armas de fuego, con la finalidad de que las actuaciones de los funcionarios, se encuentren dentro del orden regulado en las leyes y, por lo tanto, respetando los derechos humanos.

Asimismo, este documento actúa como un recordatorio para todos los gobiernos, respecto de su obligación de respetar y garantizar los derechos a la integridad personal y la dignidad humana de todos los ciudadanos.

El principio 15 contiene como prohibición para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que consiste en que no podrán hacer uso de la fuerza innecesaria contra los detenidos.²⁵⁸ Dicha prohibición tiene la finalidad de proteger su integridad personal y dignidad, debido a que durante la fase de detención es cuando se encuentran más vulnerables y propensas a ser torturadas, asimismo, esta fase es donde más se cometen estos actos.

Por otra parte, el principio 16 también contiene la prohibición de emplear armas de fuego contra personas que se encuentran detenidas, salvo cuando los agentes policiales actúen en defensa propia, o para proteger a terceros o también cuando exista peligro de fuga.²⁵⁹

3.1.2.10. Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Este instrumento fue ratificado mediante Decreto Legislativo 833, del veintitrés de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial número 92, Tomo

²⁵⁸ Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Habana, Octavo Congreso de las Naciones Unidas, 1990), principio 15.

²⁵⁹ *Ibíd.*, principio 16.

323 de diecinueve de mayo del mismo año. Este instrumento obliga a prohibir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y sancionar a aquellos funcionarios y empleados públicos o cualquier otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales que cometan este tipo de actos.

El artículo 1 de esta convención comienza con una definición del delito de tortura (véase 2.1.1.), todas las acciones detalladas en dicho artículo son consideradas como actos de tortura que deben ser ejecutadas por un funcionario público.

Igualmente, el artículo 2 establece que: “*Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción*”.²⁶⁰

Esta disposición indica que no solo basta con reconocer la prohibición de la tortura, sino que también se deben crear mecanismos eficaces para prevenir la tortura, es decir, otros mecanismos de carácter legal, administrativos y judiciales.

De igual manera, dicha convención propone como mecanismo de prevención en su artículo 10, que todas las personas que están involucradas en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión, sean formadas y capacitadas respecto a la prohibición de actos de tortura y de otros malos tratos y de su prevención.²⁶¹

Asimismo, con la finalidad de evitar futuros casos de tortura, se propone en el artículo 11 que se examinen periódicamente las normas e instrucciones,

²⁶⁰ Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, artículo 2.

²⁶¹ *Ibíd.*, artículo 10.

métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión.²⁶²

Con el mismo propósito se establecen los siguientes mecanismos de prevención: cuando existan indicios de que se han cometido actos de tortura o de malos tratos se deberá hacer una investigación pronta y eficaz (artículo 12),²⁶³ el derecho de las víctimas a interponer denuncias, avisos y reclamos, asimismo a exigir una reparación e indemnización justa e integral por el cometimiento de actos de tortura y de otros malos tratos (artículos 13 y 14),²⁶⁴ y que no se podrá admitir pruebas que se hayan obtenido por medio de dichos delitos (artículo 15).²⁶⁵

3.1.2.11. Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura

El presente instrumento fue ratificado mediante Decreto Legislativo 798 de fecha dos de febrero de 1994, publicado en el Diario Oficial 127, Tomo 324, el ocho de agosto del mismo año. Este instrumento reafirma que los actos de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana, y que es necesario que los Estados Partes garanticen los derechos fundamentales de todas las personas.

En el artículo 1 dispone que los Estados se obligan a prevenir la tortura y los malos tratos en los términos que señala dicha convención.²⁶⁶ Asimismo, en el artículo 2 se definen los actos de tortura (véase 2.1.1.).

Por otro lado, el artículo 6 establece que: *“Los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su*

²⁶² *Ibíd.*, artículo 11.

²⁶³ *Ibíd.*, artículo 12.

²⁶⁴ *Ibíd.*, artículos 13-14.

²⁶⁵ *Ibíd.*, artículo 15.

²⁶⁶ Convención interamericana para prevenir, artículo 1.

*jurisdicción. Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.*²⁶⁷

Y el artículo 7 dispone que: *“Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*²⁶⁸

Dichos artículos reafirman la importancia de que los Estados deben adoptar medidas eficaces de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con especial énfasis, en emplear medidas al momento de la detención.

En el art. 9 se establece que se debe de garantizar a que todas las personas que hayan sido víctimas de actos de tortura reciban una compensación adecuada, por lo que deberán de incorporar normas que garanticen una compensación adecuada para las víctimas del delito de tortura.²⁶⁹

Del mismo modo, se contempla en el artículo 10 que las pruebas obtenidas por medio de tortura y otros malos tratos no tendrán validez,²⁷⁰ y asimismo, la obligación de informar a la Comisión interamericana de derechos humanos

²⁶⁷ *Ibíd.*, artículo 6.

²⁶⁸ *Ibíd.*, artículo 7.

²⁶⁹ *Ibíd.*, artículo 9.

²⁷⁰ *Ibíd.*, artículo 10.

sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas y de cualquier otro orden que se hayan adoptado con base a la convención (artículo 17).²⁷¹

3.1.2.12. Conjunto de principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión

Este documento contiene un conjunto de garantías, las cuales deben ser respetados por todos los Estados, destinados a las personas privadas de libertad, con la finalidad de prevenir los posibles casos de abuso de autoridad de cualquier índole, por lo tanto, sirve como guía para que los Estados adopten medidas preventivas que garanticen y contengan estos principios.

En el principio 1 se establece que: *“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.²⁷²

Asimismo, en el principio 6 dispone que: *“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”*.²⁷³

Estos principios recogen la importancia de garantizar la dignidad humana y el derecho a la integridad personal, además, estos reiteran la ya reconocida prohibición de ser sometido a tortura y otros malos tratos y el compromiso de los Estados de su deber de adoptar mecanismos realmente eficientes para combatir y acabar con dichas prácticas.

²⁷¹ *Ibíd.*, artículo 17.

²⁷² Conjunto de principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1988), principio 1.

²⁷³ *Ibíd.*, principio 6.

3.1.2.13. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

Esta convención fue ratificada por Decreto Legislativo número 430 de fecha veintitrés de agosto de 1995, publicado en el Diario Oficial número 229, Tomo 329, del día once de diciembre del mismo año. Este instrumento tiene como finalidad que los Estados Partes creen un marco normativo destinado a las mujeres, que busque la prevención, sanción y erradicación de toda forma de violencia, y que contribuya positivamente a la protección de sus derechos.

En el artículo 2 de este instrumento se incluye a la tortura como una forma de violencia contra la mujer,²⁷⁴ también, en el artículo 4 se establecen los derechos que tienen las mujeres, en los que destacan los siguientes:

*“El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; el derecho a no ser sometida a torturas; el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia”.*²⁷⁵

Por otra parte, el art. 7 habla sobre el deber que tiene el Estado de adoptar medidas para prevenir todas las formas de violencia contra la mujer, entre ellas la tortura, por lo tanto, los Estados deben llevar a cabo lo siguiente:

“Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

²⁷⁴ Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Brasil, Vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994), artículo 2.

²⁷⁵ *Ibíd.*, artículo 4.

Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención".²⁷⁶

Con estas medidas se pretende asegurar la integridad y dignidad de todas las mujeres, protegiéndolas de cualquier forma de violencia, incluidas aquellas provenientes de agentes y funcionarios públicos; de la misma forma, que los anteriores instrumentos, este también hace énfasis en la obligación

²⁷⁶ *Ibíd.*, artículo 7.

de los Estados de adoptar mecanismos eficaces para acabar con actos en contra de dichos derechos, entre ellos los de tortura y otros malos tratos.

3.1.2.14. Tratado marco de seguridad democrática de Centroamérica

Es un instrumento complementario del Protocolo de Tegucigalpa, fue creado con la finalidad de alcanzar los objetivos y principios trazados en dicho Protocolo, ante la necesidad de garantizar los logros alcanzados. Fue firmado por los gobiernos de Guatemala, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Panamá y por el Estado salvadoreño el 15 de diciembre de 1995, ratificado hasta 1997. Su objetivo es lograr el propósito establecido en el Protocolo de Tegucigalpa, el cual consiste en lograr la Integración Centroamericana para consolidarla como Región de Paz, Libertad, Democracia y Desarrollo.

El desarrollo sostenible de la Integración Centroamericana solamente se logrará a través de la conformación de una comunidad jurídica regional, que proteja, tutele y promueva los derechos humanos, asimismo, que garantice la seguridad jurídica y, que asegure las relaciones pacíficas e integracionistas entre los Estados de la región Centroamericana.

En el artículo 1 se establece que el Modelo Centroamericano de Seguridad Democrática tiene su razón de ser en el respeto, promoción y tutela de los derechos humanos, por lo que sus disposiciones pretenden garantizar la seguridad de los Estados centroamericanos y de sus ciudadanos, por medio de la creación de condiciones que les permita su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia.²⁷⁷

El art. 3 establece que todas las acciones provenientes de las autoridades públicas deberán estar previamente establecidas en el ordenamiento jurídico

²⁷⁷ Tratado marco de seguridad democrática de Centroamérica (Honduras, Sistema de Integración Centroamericana, 1995), artículo 1.

y el pleno respeto a los instrumentos internacionales de derechos humanos, con la finalidad de garantizar la seguridad de los ciudadanos. En ese mismo sentido, en el art. 4 se establece que los Estados partes deberán mantener un control eficaz sobre sus fuerzas de seguridad pública y militar.²⁷⁸

Es importante mencionar que los artículos 5 y 6 comprometen a los Estados a realizar todos los esfuerzos necesarios para erradicar y acabar con la impunidad y la corrupción, cabe la pena recordar que estos dos problemas contribuyen a que la tortura y otros malos tratos se sigan cometiendo.²⁷⁹

Asimismo, con la finalidad de proteger a los ciudadanos, se encuentra el artículo 7, el cual recalca la importancia de que las actuaciones de las autoridades públicas se encuentren regidas por los siguientes principios: a) Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; b) Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otras penas crueles, inhumanas o degradantes; c) Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; y d) Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.²⁸⁰

Por otra parte, este instrumento recalca que los Estados partes tienen como principal obligación la de contribuir a impulsar la promoción regional de todos los derechos humanos, así como la de promover la profesionalización y modernización permanente de sus cuerpos de seguridad pública.²⁸¹

Como se observa, la protección de los derechos humanos constituye uno de los propósitos más importantes de este tratado, y al momento de ratificarlo, el Estado salvadoreño adquirió todas las obligaciones mencionadas con

²⁷⁸ *Ibíd.*, artículo 3.

²⁷⁹ *Ibíd.*, artículos 5-6.

²⁸⁰ *Ibíd.*, artículo 7.

²⁸¹ *Ibíd.*, artículos 13-14.

anterioridad, por lo que se encuentra obligado a adoptar mecanismos eficaces dirigidos a prevenir la tortura y malos tratos, ya que de esa manera cumplirá con dichas providencias, referentes a la protección de los derechos humanos y al control de las actuaciones de las autoridades de seguridad pública.

3.1.2.15. Convención de las naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad

Esta convención fue ratificada por Decreto Legislativo número 420 del cuatro de octubre de 2007, publicado en el Diario Oficial número 205, Tomo 377, del cinco de noviembre del mismo año. Este instrumento busca proteger los derechos humanos de las personas que sufren de discapacidad, asegurando así su goce pleno y en condiciones de igualdad de dichos derechos.

El artículo 15 establece que las personas con discapacidad tienen derecho a ser protegidos contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, reconociéndoles de esta forma su derecho a la integridad personal, asimismo, reconociendo que tienen derecho a la dignidad humana inherente como ser humano; por lo que este instrumento obliga a los Estados Partes a adoptar medidas para la prevención de este tipo de actos.²⁸²

3.1.2.16. Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores

Este instrumento fue ratificado por medio de Decreto Legislativo número 836 de fecha quince de noviembre de 2017 y publicado en el Diario Oficial número 231, Tomo 417, de fecha once de diciembre del mismo año. Fue creado con la finalidad de proteger los derechos humanos de las personas

²⁸² Convención de las naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad (Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006), artículo 15.

mayores, a fin de contribuir a su plena inclusión, integración y participación en la sociedad.

Este documento también busca proteger a este sector vulnerable de todas las formas de maltrato, incluyendo la tortura y de otros malos tratos, como lo estipula en su artículo 10, el cual dispone que “*la persona mayor tiene derecho a no ser sometida a tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*”,²⁸³ por lo tanto, al igual que los otros instrumentos mencionados anteriormente, recalca la importancia de que los Estados partes adopten medidas eficaces para prevenir los actos de tortura en personas de la tercera edad.

3.2. Obligación del Estado de ratificar el Protocolo facultativo a la Convención contra la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

El Estado salvadoreño con la finalidad de mejorar las condiciones de seguridad, ha tomado como medida desesperada, al no lograr disminuir los casos de criminalidad, la militarización de la seguridad pública, esto solo ha contribuido al uso excesivo de la fuerza, teniendo como resultado muchas detenciones arbitrarias, aunado a eso, se sospecha que los detenidos han sido víctimas de torturas, sometidos a malos tratos, entre otros casos, por las condiciones en las que se encuentran y por las marcas en su piel; esto sucede especialmente en el marco del combate a las estructuras de pandillas.

“Durante los años 2014 y 2016 se registraron al menos 44 casos de posibles ejecuciones extrajudiciales por parte de la Policía Nacional Civil o la Fuerza

²⁸³ Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores (Estados Unidos, Cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, 2017), artículo 10.

*Armada, durante enero de 2015 a febrero de 2017 se han registrado al menos 1,161 enfrentamientos armados y en todos ellos han muerto más de 1,137 civiles”.*²⁸⁴

Lo anterior, ha dado como resultado que la participación de la fuerza armada en la estrategia por mejorar la seguridad pública agrave la situación, en ese sentido, ha tenido como consecuencia el aumento de los casos de tortura y malos tratos, debido a la forma violenta de como tratan a los ciudadanos.

Cuando El Salvador presentó su segundo informe al comité contra la tortura, en sus observaciones este hizo referencia a que le preocupaba el hecho de que se siguieran recibiendo denuncias sobre delitos graves, incluidos actos de tortura y malos tratos, cometidos por agentes de la PNC, fuerza armada y el personal penitenciario en el desarrollo de sus funciones, sobre todo en el marco de las estrategias para combatir el alto nivel de crimen.

Por lo tanto, el Comité expresó su preocupación, debido a que las denuncias de tortura recibidas se extienden hasta personas vulnerables, como niños y jóvenes de la calle. Asimismo, le pareció extraño que algunos posibles casos de tortura fueran investigados bajo el régimen disciplinario, a pesar de su gravedad. Éste mismo lamentó que no haya un órgano independiente encargado de investigar las denuncias recibidas de malos tratos y tortura, lo cual contribuye a que esos delitos permanezcan impunes.²⁸⁵

En relación a lo anterior, el CAT presentó en su informe recomendaciones para el país: *“El Comité recomienda al Estado parte que avance en las reformas legislativas para crear un órgano independiente de control de la*

²⁸⁴ Fundación de Estudios para la Aplicación del Derecho, *Informe de los Derechos Humanos* (Fundación de estudios para la aplicación del derecho, El Salvador, 2017), http://fespad.org.sv/wp-content/uploads/2017/11/Situaci%C3%B3n-de-los-derechos-humanos-en-El-Salvador_noviembre-2017.pdf

²⁸⁵ Oficina del alto comisionado, *Observaciones Finales: CAT/C/SR 902 y 904.*

*conducta y la disciplina de las fuerza policiales. Asimismo, el Estado parte deberá garantizar que ningún acto de éstas que sea contrario a la Convención permanezca impune y que las investigaciones correspondientes sean de carácter penal, efectivas y transparentes. También se deberían reforzar los programas educativos continuos para lograr que todos los agentes de las fuerzas del orden tengan plena conciencia de las disposiciones de la Convención”.*²⁸⁶

Esas son algunas de las recomendaciones que dicho Comité ha dirigido al país; entre muchas de ellas, se encuentra también, la de ratificar el Protocolo Facultativo a la Convención contra la Tortura y otros malos Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes (por sus siglas en inglés, *OPCAT*).

El OPCAT fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de Diciembre de 2002, entrando en vigor el 22 de Junio de 2006; el objetivo de este instrumento es el de prevenir posibles casos de tortura y de otros malos tratos, a través de visitas periódicas a los lugares de detención por parte de instituciones u organismos independientes, a través de dos sistemas de monitoreo: Mecanismo nacional de prevención de la tortura y el Subcomité de las Naciones Unidas para la prevención de la tortura.²⁸⁷

Los Estados que forman parte del OPCAT se encuentran obligados a crear un *Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP)*,²⁸⁸ con el objetivo de que realicen visitas de manera regular a los lugares de detención.

²⁸⁶ *Ibíd.*

²⁸⁷ Iniciativa sobre la convención contra la tortura (CTI), *Convención contra la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y del Protocolo facultativo de la convención contra la tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas* (Asociación para la prevención de la tortura, Ginebra, 2014), https://cti2024.org/content/images/UNCAT%20OPCAT%20treaties_ES.pdf

²⁸⁸ La Defensoría de los habitantes, “Mecanismo nacional de prevención de la tortura”, 2007, <http://www.dhr.go.cr/contactenos/index.aspx> . “Órgano designado por parte del Estado con la finalidad de efectuar visitas a lugares de detención. Este órgano posee la facultad de solicitar asesoría al Subcomité de así considerarlo necesario”.

El *Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura* (por sus siglas en inglés, *SPT*)²⁸⁹ es el organismo internacional encargado de realizar visitas a los lugares de detención, de la forma que establece el OPCAT.²⁹⁰

El objetivo es que los MNP y el SPT mantengan entre sí contacto directo, es decir, que trabajen en conjunto, para que de esa manera se complementen y, por lo tanto, por medio de la vigilancia y las recomendaciones, se pueda prevenir la tortura y los malos tratos. Asimismo, en el preámbulo del OPCAT se hace mucho énfasis en lo que se ha establecido en la Convención, en cuanto al tema de la prevención, y la gran necesidad por parte de los Estados partes para que puedan adoptar nuevos mecanismos con mayor eficacia, para alcanzar las metas establecidas en dicha Convención.

En el caso especial de El Salvador, cabe hacer la aclaración que aún figura en el listado de las naciones que no han ratificado el OPCAT, por lo tanto, muchas organizaciones, que se encargan de velar por el respeto a los derechos humanos, han solicitado al Estado que lo ratifique, ya que consideran que con la ayuda de este, en el país habrían más mecanismos de prevención eficientes para la prevención de este delito, que hoy en día se practica de manera habitual.

En el 2017, el alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos, realizó una visita al país, donde aprovechó la oportunidad para

²⁸⁹ Asociación para la prevención de la tortura (APT) y el Instituto interamericano de derechos humanos (IIDH), *El Protocolo facultativo de la convención de las naciones unidas contra la tortura: Manual para su Implementación* (Asociación para la prevención de la tortura y el Instituto interamericano de derechos humanos, Ginebra, 2010), 25. “El amplio mandato de prevención del SPT gira en torno a dos funciones interrelacionadas: una función de asesoría (es decir brindar asesoría sobre temas relacionados con los MNP y sobre las medidas nacionales de prevención en general) y una función operativa (es decir, realizar misiones de país y visitar los lugares de detención)”.

²⁹⁰ Iniciativa sobre la convención contra la tortura (CTI), Convención contra la tortura.

hacer un análisis de la situación del país. Zeid Ra`ad Al Hussein dijo, entre otras cosas que: *déjenme decir para iniciar que condeno plenamente la violencia perpetrada por las pandillas y el crimen organizado que marchita las vidas de tantos salvadoreños*".²⁹¹

De igual manera, agregó: *"En sentido más amplio, aproveché la oportunidad durante mi reunión con el Presidente Sánchez Cerén y la Asamblea Legislativa de recordarles que El Salvador debe cumplir con sus obligaciones para con los derechos humano a nivel internacional y suspender la prohibición absoluta contra el aborto. En mis pláticas con la Procuradora para la Defensa de los Derechos Humanos, también subrayé que la constitución de El Salvador afirma la prevalencia del derecho internacional de los derechos humanos, del cual el Gobierno está obligado a aplicar"*.²⁹²

Ante tal situación, el gobierno salvadoreño se vio obligado y, en consiguiente se comprometió a tutelar y velar por el pleno respeto, goce; y garantizar la salvaguardia de todos los derechos humanos de los ciudadanos y a cumplir con los compromisos internacionales adquiridos en esa materia, por lo que el diplomático Zeid Ra`ad Al Hussein se sintió aliviado y complacido ante dichos compromisos.

Por lo tanto, el Estado salvadoreño debe ratificar el OPCAT, para dar cumplimiento con sus compromisos internacionales; asimismo es importante aclarar que esto no será la solución total a todos los problemas de este tipo en el país; no obstante, si podrá frenar en una gran medida los actos de tortura y otros malos tratos.

²⁹¹ Oficina del alto comisionado de las naciones unidas derechos humanos: Noticias y eventos, "Declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Hussein al final de su misión en El Salvador", 2017, <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S>

²⁹² *Ibíd.*

Según lo anterior, se asegura que el Estado se encuentra obligado a ratificar el OPCAT, debido a todas las obligaciones contenidas en la legislación nacional y las contraídas ante la comunidad internacional (véase 3.1.1. y siguientes). Asimismo, hacerlo sería no solo un signo positivo por parte del gobierno, sino que también, un gran paso en defensa de los derechos de los ciudadanos, quienes son víctimas de los excesos de fuerza en el ejercicio de la autoridad policial.

3.3. Colofón del capítulo

El Estado salvadoreño está obligado a adoptar mecanismos eficaces contra este tipo de prácticas, no solo por los mecanismos y garantías previstos en la Constitución y las diferentes leyes, sino que también por las obligaciones contraídas con la comunidad internacional, con la adopción de instrumentos internacionales; por lo tanto, en el caso de crearse más mecanismos de prevención, el Estado está obligado a ejecutarlas con eficacia y poner en manos de la justicia a aquellos funcionarios que resulten responsables de dichos actos, a su vez aplicarles la sanción respectiva y que respondan directamente por los daños ocasionados.

Los agentes policiales no deberían de valerse de este tipo de actos, debido a que además de estar prohibidos por Ley y de vulnerar derechos consagrados en la Cn. y en las diferentes leyes secundarias, el artículo 1 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, establece que es una institución que tiene como finalidad proteger y garantizar dichos derechos, asimismo, dichos agentes deberán realizar sus funciones con estricto apego a los derechos humanos.

El OPCAT es un instrumento internacional destinado a la prevención de las prácticas de tortura y malos tratos mediante la creación de dos mecanismos

de monitoreo periódico a lugares de detención; en el caso hipotético de que el Estado ratificara dicho instrumento, su obligación será la de crear un MNP eficiente, es decir con todas las características y requisitos señalados en dicho instrumento, además de dotarla con todas las atribuciones y facultades que señala no solo el instrumento en mención, sino que también con las directrices elaboradas por el SPT.

CAPITULO IV

MECANISMOS INSTITUCIONALES PARA PREVENIR LOS ACTOS DE TORTURA Y OTROS MALOS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES

El presente capítulo tiene como propósito desarrollar los diferentes tipos de mecanismos para prevenir los actos de Tortura y otros malos tratos que se encuentran establecidos en el país; asimismo, se desarrollaran otros mecanismos implementados en otros Estados, con la finalidad de que sirvan como parámetro para la investigación, debido a que a partir del estudio de dichos mecanismos se propondrán aquellos que más beneficien, respondiendo a las necesidades del país, con la finalidad de evitar las posibles y tan recurrentes violaciones a los derechos de dignidad humana y de integridad personal a través de actos de tortura y otros malos tratos.

En el capítulo anterior se exponen los mecanismos legislativos de prevención de los actos de tortura y malos tratos, que se encuentran en el marco jurídico salvadoreño, por lo que en el presente capítulo se desarrollaran los mecanismos judiciales, educativos y ejecutivos con la finalidad de establecer que aunque estos se encuentran presentes, no son suficientes ni eficientes para combatir dichos actos, lo que se comprueba con casos específicos de tortura en el país.

Asimismo, se desarrolla la importancia e impacto que tienen los mecanismos de prevención de actos de tortura y otros malos tratos en la realidad, es decir, el papel fundamental que desempeñan, debido a que sin estos no sería posible la disminución de este tipo de actos, motivo por el cual aún se siguen cometiendo.

Los mecanismos para la prevención de violaciones a los derechos humanos son todas aquellas medidas que implementan los Estados que se han obligado al cumplimiento de los instrumentos internacionales, asimismo, aquellos cuerpos normativos que forman parte de su propia legislación interna, dichas medidas son de gran utilidad y su objetivo primordial es lograr la prevención a las violaciones de los derechos humanos contenidas en ellas.²⁹³ Debido a lo cual, se debe garantizar su pleno cumplimiento.

La ONU ha reiterado en diferentes ocasiones la importancia fundamental que juega la prevención de la tortura y de los otros malos tratos,²⁹⁴ a través de medidas eficientes para la prevención, asimismo, aclara que dichos mecanismos no deben reducirse a la prohibición inequívoca de todos aquellos actos que constituyen actos de tortura y otros malos tratos, que si bien es importante, no son suficientes para acabar con esta práctica tan despiadada.

Por esta razón, los Estados deben adoptar otras medidas necesarias, tales como reorganizar las competencias de las autoridades, suprimir normas que se opongan a la prohibición de la tortura y de otros malos tratos o investigar las violaciones ya producidas y, por lo tanto, sancionar dichos casos, por mencionar algunos ejemplos.²⁹⁵

Está comprobado que implementar mecanismos efectivos funciona para prevenir la tortura y otros malos tratos,²⁹⁶ según un estudio denominado

²⁹³ Lugo, La prevención y sanción, 12.

²⁹⁴ Comité de las naciones unidas contra la tortura y otros malos tratos, "Día internacional de las naciones unidas en apoyo de las víctimas de torturas (26 de junio)", 2011, http://www.un.org/es/events/torturevictimsday/pdf/Dia_Victimas_de_Tortura_comunicado.pdf

²⁹⁵ Max Silva Abbott, "El deber de prevenir violaciones a los derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias", *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, n. 22 (2016): 25.

²⁹⁶ Asociación para la prevención de la tortura, *Si, la prevención*, 2,6 y 15.

Does torture prevention work? (¿Funciona la prevención de la tortura?),²⁹⁷ los investigadores concluyeron y aseguran que los mecanismos de prevención sí funcionan para evitar dichos actos.

La conclusión a la cual llegaron los investigadores es: *“Las salvaguardias durante la detención en la práctica tienen mayor impacto en la prevención de la tortura, seguido del enjuiciamiento y de los mecanismos de monitoreo”*.²⁹⁸ Estas tres modalidades de prevención deben de implementarse en conjunto para obtener los resultados deseados, es decir, la prevención de actos de tortura y malos tratos.

Por lo tanto, las salvaguardias desde el inicio de la privación de libertad resultan elementales para la prevención de los actos de tortura y malos tratos, esto se logra *“asegurando el acceso efectivo de todas las personas detenidas a todas las garantías procesales durante las primeras horas y días de la detención”*,²⁹⁹ ya que la mayoría de casos de tortura y otros malos tratos los sufren aquellas personas que se encuentran bajo custodia de agentes del Estado³⁰⁰ y durante el periodo inmediatamente después a la privación de libertad.³⁰¹

²⁹⁷ Asociación para la prevención de la tortura: Isabelle Heyer Frigo, “¿Funciona la prevención de la tortura?”, 2017, <https://www.apr.ch/es/funciona-la-prevencion-de-la-tortura/>. “¿Qué medidas – si las hay- son efectivas para reducir el riesgo de tortura y otros malos tratos? Esta es la pregunta general del libro “¿Funciona la prevención de la tortura?”, publicado en 2016. Este libro es el resultado de un proyecto de investigación de cuatro años, comisionado por la APT, y llevado a cabo de manera independientemente de la APT bajo la dirección de los y las investigadores/as de la Universidad de Oxford Brookes, en Reino Unido. Este estudio es el primer análisis sistemático sobre la efectividad de la prevención de la tortura. Asistidos por un equipo de investigadores de países, Richard Carver y Lisa Handley llevaron a cabo una investigación primaria en 16 países, mirando la tortura y los mecanismos de prevención durante un periodo de 30 años (1984-2014)”.

²⁹⁸ Asociación para la prevención de la tortura, Si, la prevención, 6-7.

²⁹⁹ *Ibíd.*, 19.

³⁰⁰ Amnistía Internacional, *Combatir la tortura*, 156.

³⁰¹ Conor Foley, *Luchar contra la tortura: Manual para jueces y fiscales* (Universidad de Essex Centro de Derechos Humanos, Reino Unido, 2003), 21.

El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura ha determinado que existen tres garantías fundamentales contra la tortura y los malos tratos para aquellas personas detenidas por la policía, las cuales son las siguientes: a) el derecho a poder notificar o avisar los hechos de su detención a sus familiares, amigos o a una tercera persona de su elección; b) el derecho de acceso a un abogado; y c) el derecho a someterse a un examen médico realizado por un médico de su elección.³⁰² El Comité considera que estas salvaguardias son infaltables en cualquier ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, es importante que junto a estas tres garantías, se acompañen de la obligación de informar a los detenidos de todos los derechos que le asisten desde el momento de su detención, ya que de esta manera, evitaren que estos se vulneren.

Es importante mencionar que la investigación *Does torture prevention work? (¿Funciona la prevención de la tortura?)*, también llegó a la conclusión que *“para generar cambios concretos es necesario implementar varias medidas al mismo tiempo”*,³⁰³ esto quiere decir que, ningún mecanismo implementado de manera individual puede prevenir los actos de tortura y malos tratos.³⁰⁴

Lo anterior, se encuentra íntimamente relacionado con lo dicho por la Corte Interamericana, la cual se ha advertido anteriormente, referente a que la prohibición de la tortura y malos tratos en la legislación es necesaria e importante, pero no es suficiente para acabar con esta práctica, por lo que es necesario que vaya acompañado de otros mecanismos.

Del mismo modo, estos mecanismos de prevención de actos de tortura y de otros malos tratos, deben de estar acompañadas de medidas que deben

³⁰² Amnistía Internacional, *Combatir la tortura*, 158.

³⁰³ Asociación para la prevención de la tortura, *Si, la prevención*, 31.

³⁰⁴ *Ibíd.*

estar interrelacionadas e influirse mutuamente para lograr un “*entorno en el que sea menos probable que ocurran actos de tortura y otros malos tratos*”,³⁰⁵ esto se conseguirá realizando cambios en las legislaciones, en la educación institucional y en la transparencia de las instituciones responsables.³⁰⁶ Esto creara un ambiente perfecto para el combate y erradicación de dichos actos.

La Asociación para la Prevención de la Tortura (APT),³⁰⁷ se ha pronunciado respecto de la importancia de que los Estados deben de adoptar un enfoque sistemático de prevención de la tortura y otros malos tratos, por medio de la “*casa de la prevención*”,³⁰⁸ el cual se encuentra compuesto por:

- I. *Cimientos*. Estos hacen referencia a una legislación adecuada, que prohíba la tortura y malos tratos, asimismo, a una sociedad a que rechace la tortura.
- II. *Muros*. Se refieren a la aplicación en la práctica de dicha legislación, esto se logra a través de la educación, investigaciones eficaces, enjuiciamiento y por medio de sanciones.
- III. *Tejado protector*. Se refiere a los mecanismos de control, los cuales se encargan de verificar la existencia de una legislación adecuada y de su correcta aplicación.³⁰⁹

³⁰⁵ *Ibíd.*, 32.

³⁰⁶ Centro de información de las Naciones Unidas; México, Cuba y República Dominicana, “La educación y la prevención de violaciones de derechos humanos”, acceso el 19 de junio de 2018, <http://www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/la-educacion-y-la-prevencion-d/>

³⁰⁷ Asociación para la prevención de la tortura, “Quiénes somos”, acceso el 20 de junio de 2018), <https://www.apr.ch/es/quienes-somos-1/>. “La Asociación para la prevención de la tortura fue fundada en 1977 por el banquero y abogado suizo, Jean-Jacques Gautier. Nuestro trabajo se basa en la idea de que la tortura y otras formas de malos tratos tienen lugar a puerta cerrada, fuera de la vista del público. Razón por la que promovemos la transparencia en todos los lugares de detención”.

³⁰⁸ Asociación para la prevención de la tortura, *Si, la prevención*, 32.

³⁰⁹ Asociación para la Prevención de la Tortura, “¿Qué es la prevención de la tortura?”, acceso el 22 de junio de 2018, <https://www.apr.ch/es/que-es-la-prevencion-de-la-tortura/>

Antes de comenzar a desarrollar los mecanismos, es necesario aclarar los diferentes tipos que existen, a lo largo de esta investigación se identificaron los siguientes:

- I. *Mecanismos Judiciales*. Estos hacen referencia a aquellas medidas que se encargan de proteger y restablecer los derechos ya violentados, asimismo, estos a su vez actúan como mecanismos de prevención.
- II. *Mecanismos Ejecutivos*. Se refieren a las diferentes actuaciones realizadas por las diferentes instituciones del Estado para prevenir que estos delitos se sigan cometiendo.
- III. *Mecanismos Educativos*. Son aquellos que combaten posibles actos de tortura por medio de la enseñanza de la legislación en materia de derechos humanos y en contra de actos de tortura y malos tratos.
- IV. *Mecanismos Legislativos*. Están conformados por la legislación tanto nacional como internacional que los países han adoptado para prevenir la tortura y los malos tratos (véase 3.1.).

4.1. Mecanismos de prevención judiciales

Estos mecanismos de prevención están compuestos por aquellas medidas de carácter judicial, las cuales van encaminadas a proteger a los ciudadanos de actos de tortura y otros malos tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, a través de la correcta aplicación del marco jurídico.

Lo anterior está relacionado a la casa de la prevención, donde la APT asegura que los mecanismos de prevención judiciales desempeñan el papel del muro de dicha casa, es decir, que se encargan de *“la implementación, en la práctica, de leyes, reglamentos y procedimientos, a través de la formación, de investigaciones eficaces, del enjuiciamiento y la aplicación de sanciones,*

así como de la revisión y reformas integrales de las prácticas y cultura de las instituciones encargadas de hacer cumplir la ley".³¹⁰

4.1.1. Anulabilidad de las declaraciones

La anulación de las declaraciones actúa como una garantía,³¹¹ debido a que asegura que las confesiones arrancadas por medio de actos de tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes, no sean aceptadas como prueba en los procesos judiciales por ningún motivo,³¹² por lo tanto, es importante que los Estados garanticen dicha situación en sus legislaciones.

En el país esta garantía está consagrada en el art. 12 de la Constitución de la República, en el cual se contempla que las personas que se encuentran bajo detención no pueden ser obligadas a declarar y, que en consecuencia, dichas declaraciones no tendrán valor.³¹³

Un sistema judicial que se basa en este tipo de pruebas, resulta sumamente peligroso, debido a que podría ocasionar como consecuencia, que los funcionarios del Estado puedan considerarlo como un estímulo para arrancar este tipo de confesiones por medio de la coacción, por lo tanto, crearía un ambiente libre para el cometimiento de dichos actos. Asimismo, su prohibición sería un estímulo importante para la erradicación de estos delitos.³¹⁴

³¹⁰ Asociación para la prevención de la tortura, Si, la prevención, 32.

³¹¹ Convención contra la tortura y otros malos tratos, artículo 24. "Las declaraciones hechas como consecuencia de prácticas de tortura, no pueden emplearse como prueba, excepto en acciones en contra del presunto torturador".

³¹² Asociación para la prevención de la tortura, Si, la prevención, 49.

³¹³ Constitución de El Salvador, artículo 12.

³¹⁴ Asociación para la prevención de la tortura, "Exclusión de las pruebas obtenidas por medio de la tortura", acceso el 25 de junio de 2018, <https://www.apr.ch/es/pruebas-obtenidas-mediante-la-tortura/>

Es importante que este tipo de declaraciones deban prohibirse de manera incondicional y sin excepción alguna; asimismo, debe aplicarse a cualquier tipo de procedimientos, aunque no sean de carácter penal. También es importante que los Estados prevean la exclusión de pruebas corruptas cuando han sido obtenidas por otros Estados, no importando que no hayan sido obtenidas por medio de tortura y otros malos tratos.³¹⁵

Es obligación de cada juez cerciorarse de que los medios probatorios admitidos no sean obtenidos por medios ilícitos; asimismo, si durante el proceso judicial se alega que dicho medio probatorio ha sido obtenido empleando métodos de tortura y de otros malos tratos, o con la mínima sospecha que se han obtenido por dichos medios, en este caso el juez “*debe realizar una audiencia separada para determinar la admisibilidad de dicha prueba*”.³¹⁶

En este caso, la carga de la prueba recaerá en el Estado, según lo manifestó el relator especial sobre la tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes, que se pronunció al respecto de la siguiente manera:

*“Cuando el acusado formule durante el juicio acusaciones de tortura u otros malos tratos, la carga de la prueba debería recaer en el ministerio público, a fin de demostrar, más allá de cualquier duda razonable, que la confesión no se obtuvo con medios ilícitos, incluida la tortura y malos tratos análogos”.*³¹⁷

La carga de la prueba debe recaer en el Estado, ya que este es el único que posee los medios pertinentes y necesarios para realizar una investigación

³¹⁵ *Ibíd.*

³¹⁶ *Ibíd.*

³¹⁷ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, *Informe presentado a la Comisión de derechos humanos, Referencia: E/CN.4/2003/68* (Ginebra, Naciones Unidas, 2002).

pertinente y adecuada, asimismo, tiene acceso total a dichas pruebas,³¹⁸ además, la carga de la prueba no debe recaer en la víctima, debido a que para esta representa un problema grande probar que ha sido sometida a dichos métodos,³¹⁹ pero si por el contrario, se hace recaer la carga de la prueba a la presunta víctima, se configura una violación a su integridad personal.³²⁰

Además, el Relator Especial sobre la tortura recomienda que para evitar actos de tortura y de otros malos tratos durante los interrogatorios de las personas detenidas, éstos deben ser grabados, de preferencia en audio-video, en los cuales deben incluirse la identificación de cada una de las personas que se encuentran presentes, para que de esa manera, se tenga certeza si hubo o no actos de tortura o de otros malos tratos, y de esa manera ser más fácil investigar quién de los que estuvo presente fue el responsable de los hechos; en el mismo sentido, no deben admitirse en los procesos judiciales pruebas obtenidas en los interrogatorios que no estén contenidas en dicho formato.³²¹

Estas medidas deben emplearse con la finalidad de evidenciar que durante la fase del interrogatorio a las persona detenidas no se les ha sometido a ningún tipo de coacción y, que por lo tanto, las declaraciones han sido obtenidas respetando sus derechos y garantías.

³¹⁸ Asociación para la prevención de la tortura, Exclusión de las pruebas.

³¹⁹ Arturo Requesens Galnares, "La confesión arrancada bajo tortura y el problema de la impunidad", *Derechos humanos. Órgano informativo de la Comisión de derechos humanos del Estado de México*, n. 37 (1999): 109. "Para la víctima resulta un problema probar que fue sometido a actos de tortura y otros malos tratos, además del hecho de no poseer los medios necesarios para realizar una investigación adecuada, sino que también por el hecho de que los métodos de tortura y malos tratos con el transcurso del tiempo han evolucionado, con la finalidad de no dejar huella en la víctima".

³²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y otros malos tratos* (Suprema Corte de la Nación, México, 2014), 41.

³²¹ Relator especial sobre la cuestión de la tortura, Informe presentado, E/CN.4/2003/68.

4.1.2. La reparación del daño

Se refiere al resarcimiento del daño o perjuicio causado,³²² asimismo, es un derecho que asiste a las víctimas de violaciones a los derechos humanos y es un componente esencial de la justicia transicional, de igual manera, “*debe cumplir una función preventiva y de combate a la impunidad, lo que va más allá del resarcimiento de las consecuencias que tuvo el hecho ilícito generado por los agresores y la imposición de penas y sanciones*”,³²³ esto quiere decir que no basta solo con una compensación de carácter económico, sino que se trata de reparar el daño causado, de tal manera que no hubiese existido nunca, a medida de lo posible.

La responsabilidad de los funcionarios públicos se establece en el artículo 245 de la Constitución de la República, en el cual se manifiesta que dichos funcionarios responderán personalmente y, el Estado subsidiariamente, por los daños materiales o morales que causaren por la violación de derechos que se encuentren consagrados en ella.³²⁴

De acuerdo a lo anterior, esta obligación se relaciona con en el art. 115 del Código Penal, que estipula las consecuencias civiles de los delitos, que deberán ser declaradas en sentencia, estas son: a) restitución de las cosas obtenidas como consecuencia de la realización del hecho punible o en su defecto, el pago del respectivo valor; b) reparación del daño que se haya causado; c) indemnización a la víctima por los perjuicios causados por daños materiales o morales y; d) costas procesales.³²⁵

³²² Rosa, La indemnización a las víctimas de torturas, 51.

³²³ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad*, Referencia: 44-2013AC (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

³²⁴ Constitución de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa de la República de El Salvador, 1983), artículo 245.

³²⁵ Código penal, artículo 115.

La Sala de lo Constitucional manifestó en la sentencia de inconstitucionalidad de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz,³²⁶ que el conflicto armado que tuvo lugar en la década de los ochenta, que los funcionarios públicos y los particulares armados que participaron en dicho conflicto, se encontraban en una situación de ventaja frente a la población civil, a quienes les restringieron, afectaron o, incluso, anularon el efectivo ejercicio de sus derechos, debido a que se encontraban en desventaja, al no tener como defenderse.

En consecuencia, la sala concluyó que “*es necesario el resarcimiento o reparación de los daños o menoscabos que dichas actuaciones y omisiones provocaron en las víctimas*”.³²⁷

Dicho de otra manera, la sala reconoció que todo funcionario público que limitare o violare derechos, la víctima tiene derecho a exigirle una reparación a manera de compensación por el daño que se le ha causado

Asimismo, la sala manifestó que se debe garantizar a las víctimas de los delitos que dicha reparación sea integral,³²⁸ por lo tanto, deberá abarcar los aspectos siguientes:³²⁹

- I. *Restablecimiento o restitución de los derechos conculcados*. Consiste en ejecutar las medidas necesarias para que todo vuelva a su estado

³²⁶ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

³²⁷ *Ibíd.*

³²⁸ Jorge Calderón Gamboa, *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana* (Suprema Corte de la Nación, México, 2013), 3-4. “El concepto de Reparación Integral derivado del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial”.

³²⁹ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC. En el mismo sentido: Comité contra la tortura, Observación general N° 3.

normal,³³⁰ asimismo, existe una concepción más amplia, que busca implementar los medios que logren restablecer la posible situación que habría existido, si la violación no hubiese tenido lugar.³³¹ Un ejemplo de dicha reparación se evidencia en el caso Loayza Tamayo Vs. Perú, donde la Corte IDH ordenó el restablecimiento de la libertad de la víctima.³³²

- II. *Resarcimiento*. Consiste en la devolución de los bienes o el pago de los daños o de las pérdidas que tuvieron lugar y el pago de los gastos y servicios que se hayan requerido, a consecuencia de la afectación del derecho.³³³ La Corte IDH ha manifestado que el resarcimiento no solo consiste en restituir el pleno goce de sus derechos, sino que, igualmente se deben modificar las consecuencias que se produjeron por la violación del derecho.³³⁴ A manera de ejemplo, el citado caso Loayza Tamayo Vs. Perú, en el cual también la Corte tomó como medidas, el resarcimiento de los gastos que se incurrieron en las gestiones frente a las autoridades peruanas.³³⁵
- III. *Compensación de los daños ocasionados*. Hace referencia a la entrega de bienes con el objetivo de saciar o resarcir daños físicos, morales o psicológicos de carácter irreversible, tales como en el ámbito familiar, laboral, de salud o de cualquier otro tipo de daño.³³⁶ Como ejemplo se cita el caso Reverón Trujillo Vs Venezuela, donde la

³³⁰ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

³³¹ Julio José Rojas Báez, "La jurisprudencia de la Corte interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los Criterios del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos", *American University International Law Review* 23, (2007): 100.

³³² Sentencia, Caso Loaysa Tamayo vs Perú.

³³³ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

³³⁴ Rojas, La jurisprudencia de la Corte Interamericana, 94.

³³⁵ Sentencia, Caso Loaysa Tamayo vs Perú.

³³⁶ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

CIDH ordenó la reincorporación de la señora Reverón de su cargo como Jueza, o en su defecto, en un cargo de igual jerarquía dentro del mismo Poder Judicial.³³⁷

- IV. *Indemnización de daños y perjuicios.* Esta debe ser justa y responder a la gravedad del daño que se causó a la víctima, por lo tanto, se debe tomar a consideración las circunstancias de cada caso en concreto; asimismo, tomar en cuenta los daños materiales causados y la pérdida de oportunidades, tales como los ingresos dejados de percibir, incluido el daño emergente, el lucro cesante y las prestaciones sociales.³³⁸ A manera de ejemplo, en la sentencia del caso Campo Algodonero Vs. México, la CIDH estableció las cantidades de dinero fijadas para las mujeres víctimas de tortura, o en su defecto, a sus familiares, por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales.³³⁹
- V. *La rehabilitación y readaptación de la víctima.* Dicha medida consiste en brindar asistencia médica, jurídica, psicológica, social o de cualquier otra índole, que sean capaces de mitigar o superar los efectos producidos, por el tiempo que sea necesario.³⁴⁰ El objetivo de estas medidas es procurar que la víctima recupere su autonomía física, mental, social y profesional y lograr su integración plena en la sociedad.³⁴¹ Esta medida es la que más se ordena en las sentencias dictadas por la Corte IDH.³⁴²

³³⁷ Sentencia, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

³³⁸ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

³³⁹ Sentencia, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009).

³⁴⁰ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

³⁴¹ Comité contra la tortura, Observación general N° 3.

³⁴² Calderón, Derechos humanos en la Constitución, 176.

A manera de ejemplo, se cita el caso Contreras y otros vs. El Salvador, donde la víctima Gregoria Herminia Contreras sufrió múltiples maltratos físicos y psicológicos, dentro de los cuales se encuentra la violación sexual,³⁴³ por parte del soldado Molina; por lo tanto, la Corte IDH ordenó que el Estado salvadoreño debía brindar de forma inmediata atención médica, psicológica o psiquiatra a la víctima.³⁴⁴

- VI. *La satisfacción y reivindicación de las víctimas.* Consiste en adoptar medidas que estén encaminadas a disculpar la violación o el daño ocasionado en el honor y la dignidad, estas pueden ser las siguientes: a) El reconocimiento público de la responsabilidad; b) Disculpas de forma pública a las víctimas y sus familiares; c) La revelación pública de la verdad; y d) La adopción de medidas simbólicas en homenaje a las víctimas.³⁴⁵ A manera de ejemplo, en el citado caso Contreras, la Corte ordenó al Estado realizar un acto público donde reconociera públicamente su responsabilidad; asimismo, ordenó que tres escuelas respondan al nombre de las víctimas y cada una debía contener una placa conmemorativa y, realizar un documental audiovisual que narre los hechos contenidos en la sentencia de este caso.³⁴⁶
- VII. *Las garantías de no repetición.* Son medidas que buscan prevenir este tipo de actos, su objetivo es evitar que se sigan reproduciendo en el

³⁴³ Sentencia, Caso Contreras y otros vs. El Salvador, (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011). “La Comisión agregó que los actos de violencia sexual sufridos en diferentes momentos de su vida, así como la violación sexual, constituyeron tortura contraria a los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana”.

³⁴⁴ *Ibíd.*

³⁴⁵ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

³⁴⁶ Sentencia, Caso Contreras y otros vs. El Salvador.

futuro,³⁴⁷ estas medidas pueden ser: a) la depuración de organismos policiales y fuerzas armadas; b) la disolución de grupos armados al margen de la ley; c) la inutilización de manuales de instrucción sobre el uso desproporcionado de la fuerza y las armas contra las personas; d) el fortalecimiento de la independencia judicial; y e) la educación en derechos humanos en las instituciones policiales y militares, así como en los diversos sectores de la sociedad.³⁴⁸

Como ejemplo, el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, la Corte estableció que la víctima fue torturada por agentes de la PNC, por lo tanto, ordenó al Estado implementar cursos permanentes sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos, en particular de las normas internacionales establecidas en los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes dirigidos al personal de la PNC y de la FGR.³⁴⁹

VIII. *El conocimiento público de la verdad.* Es el derecho que le asiste a las víctimas, a sus familiares y a la sociedad en general, al esclarecimiento de los hechos, es decir, a conocer que fue lo que realmente sucedió, por lo tanto, el Estado está obligado a realizar esta tarea a través de herramientas judiciales o extrajudiciales que conduzcan a conocer la verdad. Asimismo, este derecho también lleva implícito la correspondiente sanción;³⁵⁰ esto se encuentra consagrado

³⁴⁷ Calderón, Derechos humanos en la Constitución, 186.

³⁴⁸ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

³⁴⁹ Sentencia, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador (Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015). “Esta Corte ha establecido que la capacitación de funcionarios públicos es una medida importante para garantizar la no repetición de los hechos que generaron las violaciones, y ha ordenado la capacitación de policías, fiscales, y jueces en materia de prevención, investigación y sanción de la tortura en varios casos”.

³⁵⁰ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

en los art. 2 inciso primero y, 6 inciso primero de la Cn.³⁵¹ La Corte IDH ha establecido que esta medida puede ser clasificada en tres tipos de investigación: investigación penal, investigación administrativa o disciplinaria y determinación del paradero de la víctima.³⁵²

En el caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador, la Corte IDH dispone que el Estado debe iniciar y conducir eficazmente la investigación y proceso penal de los actos violatorios cometidos por los funcionarios; asimismo, dispone la investigación administrativa para determinar la responsabilidad de los funcionarios.³⁵³

- IX. *Entre otras formas de reparación.* Esto queda a criterio de cada juez, según lo considere necesario.

Es importante aclarar que todas estas medidas deben de responder a la gravedad de los hechos y a la seriedad de la violación.³⁵⁴

4.1.3. La prevención en la investigación

La sala de lo constitucional manifestó que el art. 2 de la Cn. es un catálogo de derechos, donde se encuentran los derechos a conocer la verdad y la protección, conservación y defensa de los mismos, los cuales, se garantizan plenamente a través de “*investigaciones serias, exhaustivas, responsables, imparciales, integrales, sistemáticas y concluyentes por parte del Estado, el esclarecimiento de los hechos y la correspondiente sanción*”.³⁵⁵

Por lo tanto, la investigación de la tortura y malos tratos debe realizarse conforme a derecho, de manera sólida, imparcial y rápida. Su objetivo es

³⁵¹ Constitución de El Salvador, artículos 2 y 6.

³⁵² Calderón, Derechos humanos en la Constitución, 195.

³⁵³ Sentencia, Caso Ruano Torres y otros.

³⁵⁴ Foley, Luchar contra la tortura, 84.

³⁵⁵ Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad, 44-2013AC.

determinar quién fue el responsable; no obstante, también debe determinar quién era el encargado de supervisar al detenido, igualmente a los responsables del control y la gestión del personal.³⁵⁶

La prevención en la investigación también incluye el cuidado de las víctimas involucradas en el hecho, es decir, que las personas involucradas en el hecho se abstengan de intimidarlas; asimismo, a la diligencia que se requiere para llevar a cabo una investigación, es decir, que se debe garantizar que los presuntos responsables del delito se mantengan al margen y no intervengan por ningún motivo en la investigación y que esta deba realizarse conforme a los principios básicos³⁵⁷ para obtener buenos resultados.³⁵⁸

Es importante que los Gobiernos aseguren que cuando se tenga conocimiento de este tipo de delitos, se inicie una investigación que conduzca a esclarecer los hechos,³⁵⁹ por lo que es vital que se inicie de oficio, sin esperar que alguien realice la denuncia, de manera rápida.³⁶⁰

Dicha investigación debe determinar si hubo o no actos de tortura o de malos tratos, asimismo, determinar quién o quiénes son los responsables de dichos

³⁵⁶ Foley, *Luchar contra la tortura*, 60.

³⁵⁷ *Ibíd.* “Las investigaciones deben quedar en manos de expertos imparciales, cualificados y competentes, independientes de los presuntos autores y de la agencia a la que prestan sus servicios. Los investigadores deben tener acceso a todos los medios técnicos, recursos presupuestarios e información necesaria, para la completa investigación de todos los aspectos de las denuncias. Los investigadores deben tener acceso ilimitado a los lugares de detención, a la documentación así como a las personas. El órgano de investigación debe poder citar a testigos, solicitar la búsqueda de pruebas y confiscar todas las órdenes operacionales relevantes y materiales de información relacionados”.

³⁵⁸ Aura Marina Amézquita López, “Análisis jurídico de la criminalidad de los delitos de tortura en la legislación guatemalteca” (tesis de licenciatura: Universidad de San Carlos de Guatemala, 2010), 55.

³⁵⁹ *Ibíd.*, 52.

³⁶⁰ Instituto Nacional de Derechos Humanos, *Prevención e investigación de la tortura: Dificultades y desafíos actuales* (Instituto Nacional de Derechos Humanos, Chile, 2014), 31. “Investigar de oficio es algo de suma importancia justamente para ver la proactividad del Estado en la investigación: el no aceptar que este tipo de situaciones se sigan dando y dar claras señales de que no va a ser tolerada la tortura bajo ningún concepto”.

actos y, si se encontraban bajo subordinación o a las órdenes de otro funcionario.³⁶¹ Asimismo, dicha investigación debe ser respetuosa respecto a las garantías de las víctimas,³⁶² y para que esta sea eficaz los encargados de realizarla deben librarse de todo tipo de prejuicios, influencias de cualquier tipo y que se ocupen todos los medios necesarios que se tengan a disposición.

Para que la investigación sea eficaz, es de gran ayuda apoyarse del Protocolo de Estambul,³⁶³ el cual es una guía internacional para evaluar a las personas que han sido víctimas de tortura, por lo tanto, sirve para investigar posibles casos de tortura; no obstante, dicha herramienta no solamente es útil para los investigadores, sino que también para otros grupos u organismos que investigan la tortura, tales como abogados, médicos, entre otros.³⁶⁴

4.2. Mecanismos de prevención ejecutivos

Los mecanismos de prevención ejecutivos están conformados por medidas realizadas por instituciones del Estado, las cuales han sido delegadas con la finalidad de alcanzar el propósito de ejercer la defensa y protección de los derechos humanos y, en este caso, la prevención de la tortura y otros malos tratos; además, algunas de estas instituciones se encargan de ayudar a las personas que han sido víctimas de este tipo de actos y son responsables de investigar a los funcionarios responsables.

Asimismo, estos mecanismos sirven para supervisar el funcionamiento de las instituciones del Estado y su plena armonía con el marco jurídico. Aunque

³⁶¹ Amézquita, Análisis jurídico de la criminalidad, 54.

³⁶² Instituto nacional de derechos humanos, Prevención e investigación, 16.

³⁶³ *Ibíd.*, 88. “El Protocolo de Estambul sirve como una guía internacional para la evaluación de las personas que han sido torturadas, sirve para investigar posibles torturas y sirve para reportar el hallazgo de torturas a quienes investigan, esto es, el Ministerio Público”.

³⁶⁴ *Ibíd.*

desempeñan un papel importante, por si mismos, “*son insuficientes para esta labor de prevención, puesto que carecen de independencia y más bien desempeñan una función de supervisión administrativa*”.³⁶⁵

4.2.1. Inspectoría General de Seguridad Pública

La inspectoría General de Seguridad Pública (IGSP) es una institución independiente, que se encarga de fiscalizar al personal de la Policía Nacional Civil y tiene como competencia el control y fiscalización de las actuaciones de sus servicios operativos y de gestión, en armonía con los derechos humanos.³⁶⁶

Según el artículo 5 de la Ley Orgánica de la IGSP, tiene como principales atribuciones el de investigar a los miembros de la PNC y dar trámite a las denuncias que reciba; a iniciar el régimen disciplinario por las faltas disciplinarias por faltas graves y muy graves que cometan.³⁶⁷

4.2.2. Procuraduría para la defensa de los derechos humanos

La Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos se encarga de velar por el pleno goce de los derechos humanos, es decir, de velar por el pleno respeto y garantía de dichos derechos,³⁶⁸ a través de mecanismos de control sobre la actuación de la Administración Pública frente a las personas mediante acciones de protección, promoción y educación, contribuyendo con el Estado de Derecho y conformación de la Cultura de Paz.³⁶⁹

³⁶⁵ Asociación para la prevención de la tortura, Prevención de la Tortura: Guía, 7.

³⁶⁶ Inspectoría General de Seguridad Pública, “Historia”, acceso el 28 de junio de 2018, <http://inspectoria.pnc.gob.sv/index.php/institucion/historia>

³⁶⁷ Ley orgánica de la Inspectoría general de seguridad pública (El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014), artículo 5.

³⁶⁸ Constitución de El Salvador, artículo 194.

³⁶⁹ Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, “Misión y visión”, acceso el 1 de julio de 2018, <http://www.pddh.gob.sv/>

Los mecanismos que implementa son las contenidas en el art. 194 de la Cn., como las de investigar los casos de tortura ya sea por denuncia o de manera oficiosa, la cual se obtiene como resultado una resolución final que determina si existen violaciones a los derechos humanos, la responsabilidad de los funcionarios y se emiten recomendaciones para que no vuelvan a suceder dichos actos;³⁷⁰ otra de sus funciones es vigilar a las personas privadas de libertad y las actuaciones de las instituciones públicas.

Para complementar lo anterior, cuenta con el Reglamento transitorio para la aplicación de los procedimientos del sistema de protección de la PDHH, que comprende mecanismos, acciones y procedimientos aplicados con el fin de garantizar los derechos humanos, estos se encuentran en el artículo 4 y son:

*“Asistencia a las víctimas de derechos humanos; investigación de presuntas violaciones a derechos humanos; vigilancia de la situación de las personas privadas de libertad; protección de personas, grupos y poblaciones en condición de vulnerabilidad; observancia preventiva y atención a crisis; observación y análisis de la realidad nacional; observación y análisis de la realidad nacional; observación y verificación de procesos de elección de funcionarios (...); fiscalización y auditoría del centro de intervención de las telecomunicaciones; promoción de procesos judiciales y administrativos, y activación de la justicia constitucional e internacional; emisión de opiniones sobre los proyectos de ley y sobre la firma, ratificación o adhesión a instrumentos internacionales; cualquier otro que el Procurador o Procuradora o quien realice sus funciones decida para el mejor cumplimiento de su mandato constitucional o legal”.*³⁷¹

³⁷⁰ Reglamento transitorio para la aplicación de los procedimientos del sistema de protección de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2017), artículo 4.

³⁷¹ *Ibíd.*

En cuanto a la vigilancia de las personas privadas de libertad, el encargado de dicha tarea es el departamento de verificación penitenciaria y a las delegaciones departamentales, quienes vigilan a todas las personas bajo cualquier tipo de detención, entre ellos los detenidos en las bartolinas de la PNC.³⁷²

4.2.3. Fiscalía General de la República

La Fiscalía General de la República es el ente responsable de representar los intereses de la sociedad y del Estado, encargado de dirigir las investigaciones de los delitos,³⁷³ entre ellos, el delito de tortura, la cual debe conducir al esclarecimiento de los hechos.

Dicha institución posee una política de persecución penal y, a través de ella, puede colaborar con estrategias encaminadas a la prevención del delito, particularmente a través del análisis estratégico de la información criminal que obtiene de las diferentes investigaciones que realiza.³⁷⁴

4.2.4. Policía Nacional Civil

Esta institución cuenta con la unidad de derechos humanos, que se encarga de verificar los avisos sobre violaciones a los derechos humanos, también de investigar las denuncias de dichas violaciones; en el caso particular de la tortura, la denuncia es catalogada como vulneración a los derechos humanos y es remitida a la unidad de asuntos internos y a la unidad de investigación disciplinaria, para dar inicio con la respectiva investigación.

³⁷² *Ibíd.*, artículo 30.

³⁷³ Constitución de El Salvador, artículo 193.

³⁷⁴ Fiscalía General de la República, “Fortalecimiento de la Fiscalía General de la República ante la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal y la implementación de la política de persecución penal: Retos y oportunidades”, 2010, <http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/FortalecimientoFGR.pdf>

Esta unidad también promueve talleres de prevención sobre la prohibición absoluta tortura y otros malos tratos, a través de la difusión de la normativa referente a Derechos Humanos que es aplicable a la función policial.³⁷⁵

A través de la unidad de investigación disciplinaria se investigan las faltas disciplinarias graves y muy graves cometidas por el cuerpo policial; entre las funciones de esta Unidad se encuentran:

*“Cumplir con las ordenes emanadas de la Inspectoría General referente al Régimen Disciplinario Policial o apertura de expedientes disciplinarios; planificar, controlar, supervisar y evaluar las funciones asignadas a cada departamento de la UID; investigar de oficio, por comisión de autoridad competente o por cualquier forma de denuncia ciudadana recibida, las faltas disciplinarias graves y muy graves que pudieron cometer los miembros de la Institución Policial; coordinar los casos por faltas disciplinarias que se conozcan en la Unidad y que estos sean remitidos a otras instancias a quienes, según las normas y procedimientos, les asigna resolver; verificar que el desarrollo de la investigación, se apegue al debido proceso; supervisar el trabajo que efectúa la Unidad y las distintas Secciones de Investigación Disciplinaria, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente, así como la de gestión de recursos; remitir a la Fiscalía General de la Republica todas las denuncias recibidas que constituyan delito y; coordinar con la Inspectoría General y otras unidades, la remisión de informes sobre los casos en proceso de investigación y/o finalizados”.*³⁷⁶

La unidad de control se encarga de controlar los servicios operativos y administrativos supervisando la organización y el funcionamiento de las

³⁷⁵ Policía Nacional Civil, *Respuesta a solicitud de información: PNC-UAIP-413-2018* (El Salvador, Policía Nacional Civil, 2018).

³⁷⁶ *Ibíd.*

dependencias de la PNC; asimismo de verificar que los procedimientos se ejecuten, conforme la normativa establecida, por las mismas dependencias de la policía. Dicha unidad cumple con las funciones siguientes:

*“Realizar inspecciones en las dependencias operativas y administrativas de la PNC, a fin de verificar que las funciones se ejecuten de la manera establecida en la normativa legal que rige la Institución; realizar recomendaciones sobre las deficiencias comunes y específicas identificadas mediante las inspecciones o investigaciones que se realicen por la Unidad y que permitan realizar ajustes institucionales y normativos; conocer las órdenes y disposiciones vigentes emanadas de la Dirección General, Subdirección General y la Secretaría de Responsabilidad Profesional de la PNC”.*³⁷⁷

Igualmente cuenta con las funciones siguientes: *“Recibir denuncias o avisos de la ciudadanía, personal de la Institución o de entes públicos o privados, relativas al desempeño del servicio policial o comportamiento individual o colectivo del personal de la corporación; dar cumplimiento a los requerimientos de investigaciones e inspecciones remitidos por la Dirección y subdirección general, a través de la secretaría de responsabilidad profesional de la PNC; desarrollar las diligencias de investigación correspondientes a las denuncias o avisos recibidos y emitir las resoluciones correspondientes; realizar investigaciones de oficio al conocer de la ejecución de procedimientos violatorios de la normativa legal, por parte del personal de la Institución; presentar a la Secretaría de Responsabilidad Profesional los informes y las recomendaciones del resultado de las inspecciones e investigaciones de procedimientos, efectuadas por la Unidad”.*³⁷⁸

³⁷⁷ *Ibíd.*

³⁷⁸ *Ibíd.*

En el ejercicio de sus facultades y atribuciones mantiene contacto con otras instituciones en las situaciones siguientes:

*“En caso de requerimiento, informará oportunamente a la Inspectoría General de Seguridad Pública; remitir a las jefaturas competentes las recomendaciones sobre resultados de la inspección o investigación de procedimientos llevada a cabo por la Unidad de Control; verificar el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de inspección o investigación de procedimientos, hechas por la Unidad de Control; brindar asesoría u orientación a personal de la Institución o ciudadanía en general sobre procedimientos policiales en que tenga parte; y notificar a las partes interesadas, por los medios electromagnéticos, electrónicos o por escrito, de los resultados de las inspecciones e investigaciones realizadas por la Unidad”.*³⁷⁹

Asimismo, cuenta con la unidad de asuntos internos, que se encarga de investigar los hechos delictivos cometidos por los miembros de la PNC, para cumplir con el objetivo de la autodepuración constante de la corporación policial. Esta unidad cumple con las funciones siguientes:

“Recibir todo tipo de denuncias o avisos, principalmente sobre delitos cometidos por miembros de la corporación policial, interpuestas por los ciudadanos y provenientes de cualquier entidad y remitirlas a la Fiscalía General de la República dentro del término que estipula la Ley o a la instancia correspondiente; investigar bajo la dirección funcional de la Fiscalía General de la República, los delitos graves o de connotación social en que se señale participación de personal de la Policía Nacional Civil, sin importar su cargo o categoría; realizar procedimientos de capturas en flagrancia, por orden administrativa y judicial; planificar y ejecutar dispositivos o

³⁷⁹ *Ibíd.*

procedimientos policiales, conforme a las investigaciones realizadas, para efectuar capturas en flagrancia, por orden administrativa y judicial.”³⁸⁰

Si fuera necesario se encarga de colaborar con otras instituciones en los casos siguientes: *“Remitir previa evaluación y de forma oportuna mediante el documento correspondiente, las diligencias realizadas a la Jefatura con competencia sancionadora, para que ordene el proceso disciplinario según sea su valoración, notificándole a IGSP; coordinar con la FGR, la investigación de hechos delictivos denunciados, de oficio y las requeridas por el procurador de la PDHH, los Jueces u otros organismos nacionales y extranjeros, que hayan sido cometidos por miembros de la Policía”.*³⁸¹

De la misma manera, para cumplir sus atribuciones mantiene comunicación con otras dependencias internas de la Policía Nacional Civil, en los casos siguientes:

*“Solicitar la colaboración de cualquier dependencia de la Policía Nacional Civil, así como de instancias, a fin de que proporcionen información relacionada al esclarecimiento de cualquier hecho delictivo en donde se presuma la participación de personal de la Institución; coordinar con la Unidad de Auditoría y otras instancias de fiscalización, para que remitan oportunamente el resultado de dichas auditorias en las que hayan encontrado indicios de corrupción; y recolectar información de presuntos hechos delictivos denunciados, cometidos por personal de la corporación, mediante la observación, fotografías, videos, informes escritos y otros medios técnicos lícitos, con el objeto de sustentar la investigación y dejar constancia de las diligencias realizadas”.*³⁸²

³⁸⁰ *Ibíd.*

³⁸¹ *Ibíd.*

³⁸² *Ibíd.*

4.2.5. Dirección de atención a víctimas

La Dirección de Atención a Víctimas es una dependencia a cargo del Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, que tiene como objetivo atender, promover, fortalecer, restaurar y otras acciones que se encuentran detalladas en el Plan El Salvador Seguro, hacia las personas que han sido víctimas de violencia. Dentro de sus funciones se encuentran los servicios de atención psicológica, jurídica, social y comunicaciones.³⁸³

La atención psicológica tiene como objetivo estabilizar el sistema psico-social de las personas víctimas de violencia para su reinserción a la sociedad; la atención jurídica pretende asesorar y orientar a las víctimas de violencia sobre los procedimientos legales o administrativos con la finalidad de restablecer los derechos que le fueron violados; asimismo, comunicar o referir a otras instituciones a la víctima.³⁸⁴

4.3. Mecanismos de prevención educativos

Esta clase de mecanismos comprende medidas de aprendizaje que realizan diferentes instituciones del Estado, delegados para la enseñanza y formación en materia de derechos humanos y, en este caso, la prevención y prohibición de la tortura y otros malos tratos; estas acciones van encaminadas a que los agentes de la PNC realicen sus labores respetando los derechos humanos.

Los mecanismos de prevención educativos desempeñan la función del muro según la casa de la prevención de la APT, enfocada en la enseñanza del marco jurídico, es decir, son los que se encargan de capacitar al personal sobre la existencia de todas aquellas disposiciones relativas a la protección

³⁸³ Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, *Respuesta a solicitud de información: 68/2018* (El Salvador, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, 2018).

³⁸⁴ *Ibíd.*

de la dignidad humana y la integridad personal, así como también de la prohibición de los actos de tortura y de otros malos tratos.

4.3.1. Academia Nacional de Seguridad Pública

Esta institución surgió de los acuerdos de paz de 1992 en Chapultepec, México, ante la necesidad de formar profesionalmente a los miembros de la nueva Policía Nacional Civil, con la finalidad de que en el ejercicio de sus funciones respeten los derechos de los ciudadanos.³⁸⁵

Para realizar dicha labor, la ANSP cuenta con un plan de formación profesional para el personal,³⁸⁶ en el cual se encuentra detallado los contenidos de los cursos a impartir a los miembros de la PNC; entre algunos de ellos son las siguientes: hacer de su conocimiento el marco jurídico que se les aplicará en el transcurso de su carrera; asimismo, impartir cursos sobre el respeto a los derechos humanos.

Con la finalidad de conocer qué tipo de formación en específico se imparte a los agentes policiales, se solicitó información a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la ANSP, sin embargo, se recibió una respuesta ambigua por parte de dicha institución (ver anexos).³⁸⁷

4.3.2. Inspectoría General de Seguridad Pública

Entre otras medidas preventivas implementadas por la IGSP, se encuentran las capacitaciones que promueven, a través del departamento de supervisión de servicios de la PNC y ANSP. Entre dichas capacitaciones se encuentran

³⁸⁵ Academia Nacional de Seguridad Pública, “Filosofía: Pensamiento estratégico”, 2016, <http://www.ansp.gob.sv/filosofia/>

³⁸⁶ Academia Nacional de Seguridad Pública, “Plan de Formación Profesional para el Personal Profesional”, 2000, <http://www.ansp.gob.sv/wp-content/uploads/2015/11/plan-de-formaci%c3%93n-profesional-para-el-personal-policia-a%c3%91o-2000.pdf>

³⁸⁷ Academia Nacional de Seguridad Pública, *Respuesta a solicitud de información: 0050* (El Salvador, Academia Nacional de Seguridad Pública, 2018).

las de dar a conocer el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, donde se realizó el análisis de la prevención de la tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, el uso de la fuerza y armas letales y de la protección de los derechos humanos en general.³⁸⁸

4.3.3. Policía Nacional Civil

La PNC ha implementado como medida educativa, el impartir al personal policial el Manual del uso de la fuerza y el empleo de armas letales, con la finalidad de institucionalizar la normativa nacional e internacional relativa a los derechos humanos.³⁸⁹

Por otro lado, es necesario mencionar que dicho manual cuenta con una versión “*amigable*”, dicho de otra manera, está se encuentra redactada de tal forma que facilita su comprensión a la población civil (con imágenes y explicada en términos simples), además, contiene números de contacto de las instituciones encargadas, es decir, donde las personas puedan acudir en el caso de que llegaran a ser víctimas o testigos de algún mal procedimiento, uso excesivo de la fuerza o de las armas; y para lograr su conocimiento ha sido ampliamente difundido en diferentes medios de comunicación, tales como medios impresos, web institucionales, redes sociales, televisión y radio.³⁹⁰

³⁸⁸ Inspectoría General de Seguridad Pública, *Respuesta a solicitud de información: IGSP-2018-010* (El Salvador, Inspectoría General de Seguridad Pública, 2018).

³⁸⁹ Policía Nacional Civil, “PNC lanza manual del uso de la fuerza y el empleo de armas letales”, acceso el 3 de julio 2018, <http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/novedades/noticias/PNC%20lanza%20manual%20del%20uso%20de%20la%20fuerza%20y%20e%20empleo%20de%20armas%20#.W2ic7ChI>

³⁹⁰ PNUD en El Salvador, “*Presentan campaña para dar a conocer marco conceptual de uso de la fuerza de la PNC*”, 2018, http://www.sv.undp.org/content/el_salvador/es/home/presscenter/articles/2018/04/14/presentan-campana-para-dar-a-conocer-el-marco-de-uso-de-la-fuerz.html

4.4. Ineficacia de los mecanismos nacionales existentes

Los mecanismos desarrollados a lo largo de la investigación, no se implementan como debería de ser, debido a que no existe ninguna autoridad que se encargue de darles seguimiento, para exigir el pleno cumplimiento de dichas medidas.

Por lo tanto, dichos mecanismos de prevención no dan los resultados esperados, debido a que no funcionan como debería de ser, dicho de otra forma, estos mecanismos no son eficientes, lo que tiene como consecuencia y, que por lo tanto, se ve reflejado en la gran cantidad de denuncias interpuestas a los agentes de la PNC, por las recurrentes violaciones a los derechos a la integridad personal y dignidad humana, por medio de actos de tortura y otros malos tratos.

4.4.1. Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador

*“José Agapito Ruano Torres fue capturado por la Policía Nacional Civil, en octubre de 2000, por presunta participación en un delito de secuestro cometido en julio de ese mismo año. Durante su detención fue sometido a torturas que no fueron investigadas. Posteriormente fue condenado mediante un proceso judicial que presento irregularidades. El señor Ruano Torres permaneció en prisión durante 13 años”.*³⁹¹

En el año 2015, la Corte IDH, emitió una sentencia donde declaró responsable al Estado Salvadoreño por la violación de varios derechos, entre ellos se encuentra la base fundamental de la investigación: *el derecho a la integridad personal y prohibición de la tortura*; asimismo, se vulneró el derecho a la libertad personal, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y a ser oído con las debidas garantías, y el derecho a la protección

³⁹¹ Fundación para el Debido Proceso, Caso Ruano Torres y otros.

judicial. En el presente caso el Estado reconoció su responsabilidad, debido a que aceptó la totalidad de los hechos vertidos en este.

En la madrugada del 17 de octubre de 2000 la PNC realizó el llamado “Operativo Guaza”, en el que se procedió al arresto de los supuestos partícipes del delito de secuestro en contra de un empresario; el señor Ruano Torres fue detenido mientras se encontraba en su inmueble de habitación junto con su cónyuge y su hijo de dos años de edad.

Al momento de su detención, el señor Ruano Torres fue sometido a los siguientes actos: i) lo golpearon; ii) lo arrastraron; iii) lo golpearon con el tacón de la bota hasta desangrarle el pulgar del pie derecho; iv) lo amenazaron de muerte; v) le colocaron una soga al cuello al punto de la asfixia; y vi) le restregaron la cara cerca de un montículo de estiércol. El 30 de octubre de 2000, Pedro Torres Hércules, primo del señor Ruano Torres, denunció ante la unidad de investigación disciplinaria de la PNC que la detención de éste había sido realizada con abuso de autoridad, maltratos físicos, morales y psicológicos.

El 20 de octubre de 2000 se llevó a cabo la audiencia inicial ante el Juzgado de Paz de Tonacatepeque. Los defensores públicos designados para la defensa técnica del señor Ruano Torres y otros cuatro imputados solicitaron el sobreseimiento definitivo de todos sus representados al considerar que no habían sido individualizados cada uno de los imputados y que no existía certeza respecto de su participación en el hecho. El Juzgado desestimó la solicitud de la defensa, ordenó la instrucción formal de la causa y decidió mantener en detención provisional a todos los imputados para garantizar su presencia en la audiencia preliminar.

El 27 de noviembre de 2000 Pedro Torres Hércules se dirigió al Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque, con la finalidad de presentar un escrito

solicitando audiencia especial, en el que reseñaba declaraciones de testigos que indicaban que el señor Ruano Torres habría estado trabajando en la reconstrucción de una escuela durante el secuestro del señor Rodríguez Marroquín. No obstante, consta en dicho Juzgado se negó a recibirlo.

El 1 de diciembre de 2000 este mismo Juzgado, ordenó la realización de un reconocimiento en rueda de personas por parte del señor Rodríguez Marroquín, quien describió durante el interrogatorio previo a la realización de la diligencia a ocho de las personas que habían participado en su secuestro sin proporcionar sus nombres. El 11 de enero de 2001 se llevó a cabo dicha diligencia, en el cual el señor Rodríguez Marroquín manifestó que fue la persona que portaba el número 2, quien manifestó llamarse José Agapito Ruano Torres.

El 7 de diciembre de 2000 el señor Ruano Torres presentó una acción de hábeas corpus ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. El 7 de agosto de 2001 la Sala resolvió dicho recurso, decidiendo mantener al señor Ruano Torres en detención y la causa penal según su estado. Indicó que, previo a su detención, se “obtuvo con la debida investigación, la identidad de los imputados mediante información obtenida por la población”. Con relación a los alegatos de tortura y maltratos cometidos durante la detención del señor Ruano Torres, la Sala consideró que, si bien había existido uso de la fuerza, no se había atentado contra sus derechos fundamentales, debido a que había sido necesaria para controlarlo por la resistencia que habría opuesto.

El 25 de abril de 2001 la defensora pública, quien había sido designada luego de una petición de cambio del defensor público presentada por el señor Ruano Torres el 19 de marzo de 2001, presentó un escrito al Juzgado de Instrucción de Tonacatepeque a fin de ofrecer testigos y prueba

documental para la audiencia preliminar a llevarse a cabo ante dicha instancia. En dicho documento se manifestó que los testigos permitirían corroborar que el señor Ruano Torres no era *El Chopo* y que el día de los hechos se encontraba en un lugar distinto, en el cual se anexó una serie de documentos, asimismo se solicitó prueba para mejor proveer a fin de demostrar que Ruano Torres se encontraba trabajando en la construcción de la escuela de Guazapa durante la fecha y hora del secuestro.

El 26 de abril de 2001, durante la audiencia preliminar, la jueza decretó la inadmisibilidad de dicha prueba, al sostener que no es ninguna prueba imprescindible. En la referida audiencia, el señor Ruano Torres manifestó que se abstenía de rendir su declaración indagatoria, pero cuando le fueron concedidas las últimas palabras expresó que él no era *El Chopo* y que los señores policías lo amenazaron de muerte, lo arrastraron y fue así como lo involucraron en el hecho. La defensa pública solicitó la nulidad del anticipo de prueba, lo que fue declarado improcedente por el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque.

El 18 de junio de 2001 el señor Ruano Torres presentó un escrito ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador donde solicitó una audiencia especial de revisión de medida y que se decretara “la nulidad del acto de identificación y localización”. Dichos planteamientos fueron rechazados por el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador debido a que la etapa investigativa había precluido por lo que ello debió haber sido solicitado oportunamente por su defensor. Asimismo, resolvió sin lugar a la nulidad solicitada.

El 6 de septiembre de 2001 el señor Ruano Torres volvió a presentar un escrito ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, alegando que su defensa pública lo había perjudicado con cada una de sus

intervenciones, y ofreció prueba testimonial. El 17 de septiembre de 2001 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador resolvió que en cuanto a “la prueba testimonial ofrecida consideró que será en el momento procesal oportuno que se resolverá sobre la admisión de dicha prueba”. No consta en el expediente judicial que posteriormente dicho órgano haya hecho referencia a estas solicitudes.

El 1 de octubre de 2001 se inició la vista pública ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, donde se preguntó a los procesados, incluyendo a José Agapito Ruano Torres, si deseaban presentar su declaración indagatoria. Consta en el audio de la vista pública que el señor Ruano Torres indicó “me sostengo a declarar”, por recomendación de la defensa pública.

Adicionalmente, diversos testigos manifestaron que, el día del secuestro, el señor Ruano se encontraba trabajando con un hermano en la reconstrucción de una escuela hasta altas horas de la noche, y que el sobrenombre *El Chopo* corresponde a otro hermano de él. Durante el interrogatorio al señor Rodríguez, nombró y señaló como responsables de su secuestro a todos los procesados que se encontraban en la audiencia, incluyendo a Ruano Torres.

El 5 de octubre de 2001 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador dictó sentencia condenatoria en contra de José Agapito Ruano Torres y otras personas como coautores del delito de secuestro del señor Rodríguez Marroquín, imponiéndole una pena de quince años de prisión, la pena accesoria de pérdida de derechos del ciudadano y el pago de cinco mil colones en concepto de responsabilidad civil. La defensa pública de José Agapito Ruano Torres no interpuso recurso contra la sentencia condenatoria.

El 15 de octubre de 2001 el señor Ruano Torres presentó una denuncia ante la PDDH. El 9 de junio de 2003, dicha institución emitió una resolución en la que estableció la violación del debido proceso en perjuicio de José Agapito

Ruano Torres y recomendó al Departamento de Defensoría Pública de la Procuraduría General de la República que, dadas las irregularidades en el proceso, convalidadas por omisión de los jueces, fiscales y defensores públicos, se promoviera una revisión de su sentencia condenatoria.

El 13 de mayo de 2002 el señor Ruano Torres presentó ante el Jefe del Departamento de Investigación Judicial de la Corte Suprema de Justicia una denuncia contra el Juzgado de Primera Instancia de Tonacatepeque y el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador que participaron en el proceso penal, alegando que no tomaron ninguna medida positiva a pesar de presentarles numerosos escritos aclarando que él no era *El Chopo*, sino su hermano, asimismo indicó que dicho Tribunal negó, durante la audiencia de vista pública, que su hermano rindiera declaración como testigo. El 22 de octubre de 2003 la Corte Suprema de Justicia declaró inadmisibles dicha denuncia, debido a que no se encontraron elementos que dieran lugar a una causa probable para que se aperturara informativo disciplinario.

El 11 de agosto de 2003, 24 de septiembre de 2003 y 22 de noviembre de 2006 José Agapito Ruano Torres interpuso recursos de revisión de sentencia ante el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, los que fueron declarados inadmisibles.

El 19 de septiembre de 2014 el Tribunal Segundo de Sentencia de San Salvador, tras realizar una audiencia especial de revisión de sentencia firme, confirmó la sentencia condenatoria en contra de José Agapito Ruano Torres en el contexto de un recurso de revisión de decisión firme interpuesto por la defensa pública con posterioridad al informe de fondo de la Comisión.

El 26 de junio de 2015 el señor Ruano Torres habría cumplido con la totalidad de la sentencia impuesta.

Por las irregularidades en este caso, el 5 de octubre de 2015, la Corte IDH emitió una sentencia mediante la cual declaró responsable al Estado por la violación del derecho a la integridad personal y por el delito de tortura.

En dicha sentencia, la Corte IDH emitió una serie de recomendaciones para el Estado, dentro de las cuales, algunas se encuentran pendientes de cumplimiento hasta la fecha, dichas recomendaciones son las siguientes:³⁹²

- I. *Iniciar y conducir eficazmente, en un plazo razonable, la investigación y proceso penal de los actos violatorios cometidos en contra del señor José Agapito Ruano Torres, para determinar las eventuales responsabilidades penales y, en su caso, aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea. Según informes presentados por el Estado, indican que entre las diligencias pendientes de realizar, se encuentran: la toma de entrevista al señor Ruano Torres, así como de la ubicación de posibles testigos y la práctica de peritaje en la víctima que permita establecer las secuelas físicas y psicológicas de los hechos, por lo que la Corte IDH solicita se efectúen dichas diligencias pendientes.*³⁹³
- II. Determinar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, *las eventuales responsabilidades de los funcionarios de la defensoría pública que contribuyeron con su actuación a la violación de los derechos en perjuicio de José Agapito Ruano Torres y, en la medida que corresponda, aplicar las consecuencias que la ley prevea.*

³⁹² Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Supervisiones de El Salvador, “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador: reparaciones pendientes de cumplimiento”, 2018, <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/elsalvador/ruano/ruanop.pdf>

³⁹³ Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Supervisiones El Salvador, “Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 De Febrero de 2018, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”, 2018, http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ruano_05_02_18.pdf

- III. Adoptar todas las medidas necesarias para *dejar sin efecto todas las consecuencias que de la sentencia de condena que fue emitida en el proceso penal No. 77-2001-2 en contra de José Agapito Ruano Torres* se derivan, así como los antecedentes judiciales o administrativos, penales o policiales, que existan en su contra a raíz de dicho proceso.
- IV. Brindar gratuitamente, a través de sus instituciones de salud especializadas, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el *tratamiento psicológico y/o psiquiátrico si así lo solicitan, previo consentimiento informado, incluyendo el suministro gratuito de los medicamentos* que eventualmente se requieran.
- V. *Otorgar becas en instituciones públicas salvadoreñas, en beneficio de José Agapito Ruano Torres y sus familiares María Maribel Guevara de Ruano, Oscar Manuel Ruano Guevara, Keily Lisbeth Ruano Guevara y Pedro Torres Hércules*, que cubran todos los costos de su educación hasta la conclusión de sus estudios superiores.
- VI. Implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, *programas o cursos obligatorios y permanentes sobre los principios y normas de la protección de los derechos humanos, en particular las normas internacionales establecidas en los principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes dirigidos al personal de la PNC y de la FGR.*

Como se mencionó anteriormente, los miembros de la PNC han recibido este tipo de capacitaciones; sin embargo, la Corte IDH considera esta recomendación aun como no cumplida, debido a que no se tiene certeza de los siguientes elementos: i) el carácter permanente de los cursos; ii) los funcionarios que han participado o participan en cada capacitación, y particularmente, si forman parte de

la PNC y de la FGR; y iii) el detalle de los contenidos de cada capacitación en las distintas instituciones, y en específico, si en los mismos se encuentra la temática dispuesta en la Sentencia relativa a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos, o degradantes.³⁹⁴

- VII. Implementar, en un plazo razonable, si no existieran actualmente o, en su caso, *fortalecer los programas de capacitación, como sistema de formación continua, dirigidos a los defensores públicos*, lo cual deberá apoyar con las asignaciones presupuestarias adecuadas.
- VIII. Pagar las cantidades fijadas por concepto de indemnización de los daños materiales e inmateriales.

Ahora bien, la Corte IDH en la etapa de supervisión de la sentencia, ha declarado como recomendaciones cumplidas las siguientes:³⁹⁵

- I. *Las siguientes publicaciones: a) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial; b) el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en un diario de amplia circulación nacional, y c) la Sentencia en su integridad, disponible por un período de un año, en la página principal de un sitio web oficial de carácter nacional, de manera accesible al público.* La publicación del literal a) se realizó en fecha 9 de junio de 2016 en el Diario Oficial; el literal b) se realizó en La Prensa Gráfica de fecha 9 de junio de 2016; y la publicación del literal c) se realizó en la página de la Procuraduría General de la República.³⁹⁶

³⁹⁴ *Ibíd.*

³⁹⁵ Corte Interamericana de los Derechos Humanos: Supervisiones de El Salvador, “Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador: reparaciones declaradas cumplidas”, 2018, <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/elsalvador/ruano/ruanoc.pdf>

³⁹⁶ Corte Interamericana de los Derechos Humanos, Resolución de la Corte Interamericana.

- II. *Colocar una placa en un lugar visible de la sede de la Unidad de la Defensoría Pública con el propósito de despertar la conciencia institucional para evitar la repetición de hechos como los ocurridos en el caso del señor Ruano Torres.* Según informe presentado por el Estado, consta que en fecha 3 de octubre de 2016, se colocó y develó la placa en la sede de la Procuraduría General de la República, por medio de ceremonia pública presidida por el Ministro de Relaciones Exteriores y la Procuradora General de la República, quien reconoció los hechos establecidos en la sentencia, reconociendo la responsabilidad estatal por lo sucedido y recordó el compromiso de reparación a favor de las víctimas.³⁹⁷
- III. *Reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del caso (\$4.555,62).* El pago fue realizado por medio de cheque en fecha 18 de octubre de 2017; sin embargo, dicho pago fue realizado un año y siete meses después del vencimiento del plazo de 90 días que se dispuso en la sentencia, y no incluyó el monto por concepto de los intereses moratorios a consecuencia del retraso. Por lo tanto, la Corte IDH dispuso que el Estado debe de pagar al Fondo de Asistencia de la Corte el monto correspondiente a los referidos intereses moratorios a la brevedad posible.³⁹⁸

4.4.2. Otros Casos

- I. Caso con Número de Referencia: 440-2016, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema De Justicia.³⁹⁹

³⁹⁷ *Ibíd.*

³⁹⁸ *Ibíd.*

³⁹⁹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 440-2016* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017).

Se trata de un hábeas corpus promovido por el Licenciado Ernesto Morales Flores a favor de un menor procesado por el delito de posesión y tenencias con fines de tráfico, en contra de la PNC y del Juzgado de Menores de Cojutepeque.

La captura se llevó a cabo el veintiuno de octubre de 2016, presuntamente ejecutada de manera violenta, se alega que al momento de la detención del menor, la PNC lo agredió, tirándolo al suelo, sometido a patadas, puñetazos e inclusive golpeado con el arma que portaba la autoridad, después se le expresó que quedaba detenido, sin indicarle el motivo o razón, en ese momento que ocurrieron los hechos, él venía de una finca aledaña.

Al día siguiente se le informó que su detención estaba relacionada con las drogas, sobre lo cual él desconoce, aunque acepta que la consume, sin embargo, en ese momento él no tenía nada en su poder. Por otra parte, él les expresó que aún era menor de edad sobre lo cual hicieron caso omiso. Pidió asistencia médica porque se sentía muy mal de salud a raíz de la golpiza que le propició el señor agente.

Luego fue presentado a la Procuraduría General de la República y a la PDDH, quienes también quedaron enterados de lo ocurrido, inclusive sobre los golpes, sin embargo, aun así no se le dio asistencia médica y siguió siendo tratado como una persona adulta. Luego, fue remitido al Juzgado de Paz de San Cristóbal, a la audiencia que había sido programada, en la cual se comprobó su condición de menor de edad y fue remitido para el Juzgado de Menores de la ciudad de Cojutepeque.

Fue Internado en el Centro de internamiento de Menores de la ciudad de Ilobasco, los custodios de dicho centro, decidieron llevarlo a curación a un Centro Asistencial, debido al estado de salud que demostraba y que además las lesiones que le habían sido causadas desprendían mal olor y que cuando

hacia sus necesidades tanto de orina como heces lo hacía con un color rojizo, presumiblemente con sangre.

La jueza de Menores autorizó su traslado al Hospital General Rosales: *“la situación del menor es grave debido a que el instituto de Medicina Legal, determinó que sufrió de múltiples lesiones como múltiples traumas por vapuleo, más pancreatitis traumática, más hematuria microscópica”*.⁴⁰⁰

En relación al fallo, la Sala dio lugar al hábeas corpus por haber existido vulneración a la integridad física del menor en el momento de su captura, por lo que remitió la certificación de la resolución a la Inspectoría de Policía Nacional Civil y al Jefe de la Fiscalía Regional, para la respectiva investigación de los Policías acusados.

II. Caso con Número de Referencia: 119-2014 ac., Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema De Justicia.⁴⁰¹

Se trata de un proceso de hábeas corpus que fue promovido a favor de los procesados, Erick Roberto G. G., Jorge Alberto P. M. y Omar Oswaldo R. S., los primeros por delitos de extorsión y el último por homicidio agravado y agrupaciones ilícitas, en contra de los jefes de las delegaciones de la PNC de Quezaltepeque, San Vicente y Soyapango, respectivamente, así como del Tribunal de Sentencia de Santa Tecla y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de Santa Tecla, en relación con el primero; y el Juzgado Primero de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena de San Salvador, respecto al segundo.

El señor Omar Oswaldo ingresó a la delegación policial de Soyapango el doce de diciembre de 2013, asimismo, consta en los registros una segunda

⁴⁰⁰ *Ibíd.*

⁴⁰¹ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 119-2014 ac* (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016).

detención el veintisiete de mayo de 2014. Manifestó que fue expuesto desnudo al público y, fue transmitido por los medios de comunicación en esas condiciones; aunado a esto, en ocasiones no le entregan la comida que sus familiares le llevaban, o los agentes policiales tiraban la comida frente a él, por lo tanto, no comía, lo mismo sucedía con el agua que le llevaban. En las bartolinas donde se encontraba, desde su detención, ha sido golpeado en varias ocasiones, con puños, puntapiés, manotazos, empujones, ocasionados con palos, con fusiles o la cache de las pistolas; les han apuntado con el fusil de forma amenazante a efecto de intimidarlos.

También, manifestó que lo ponían de cuclillas, lo obligaban a hacer pechadas hasta por dos horas, les rociaban gas pimienta cada vez que hacían requisas, entre otros malos tratos; además de dirigirse a él con palabras soeces, lo cual considera degradante, intimidatorio y violatorio de su psiquis y moral.

Asimismo, se determina que en las bartolinas de la Delegación de Soyapango, las celdas donde se encuentran los privados de libertad, los reos que se encuentran detenidos, sumas más de cuatrocientas personas en una sola celda, lo que significa un verdadero problema para los procesados, su salud y su seguridad.

Luego del análisis respectivo de la Sala, esta dio lugar al habeas corpus interpuesto, en el sentido de que determinó que si existía vulneración al derecho fundamental de integridad personal por el cumplimiento de la privación de libertad en condiciones de hacinamiento, asimismo, por no haberle tratado la enfermedad en la piel al detenido Omar Oswaldo; sin embargo, declaró no ha lugar en relación con los maltratos físicos y psicológicos supuestamente recibidos, por no existir suficiente evidencia al respecto.

4.4.3. Análisis de los casos

Con la finalidad de verificar si los mecanismos existentes son suficientes o no, se hará un análisis de los casos anteriormente expuestos; como primer punto a analizar, será la legislación vigente en el momento en el que sucedieron los respectivos hechos antes relacionados y, serán desarrollados con base al cuadro siguiente:

Cuadro n° 1

Instrumento	Año Creación /Ratificación	Caso 1	Caso 2	Caso 3
Constitución de la República	1986	SI	SI	SI
Convención Americana sobre Derechos Humanos	1978	SI	SI	SI
Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes	1994	SI	SI	SI
Convención de las naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y su protocolo facultativo	2007	NO	SI	SI
Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura	1994	SI	SI	SI
Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores	2007	NO	SI	SI
Declaración Universal de Derechos Humanos	1992	SI	SI	SI

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	1969	SI	SI	SI
Código Penal	1997	SI	SI	SI
Ley de protección integral de la niñez y adolescencia	2009	NO	SI	SI
Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres	2009	NO	SI	SI
Ley general de juventud	2011	NO	SI	SI
Ley orgánica de la Policía Nacional Civil de El Salvador	2011	NO	SI	SI
Ley disciplinaria policial	2007	NO	SI	SI
Tratado Marco de Seguridad Democrática de Centro América	1997	SI	SI	SI

Con relación al cuadro anterior se comprueba que al momento en el que sucedieron los hechos en los casos anteriores, ya existían la mayoría de instrumentos, tanto nacionales como internacionales, que protegen los derechos de integridad y de dignidad humana, asimismo aquellos que prohíben la tortura y los malos tratos.

Es necesario aclarar que se entiende por caso 1 el caso de Ruano Torres y otros vs. El Salvador; por caso 2 el caso con número de Referencia: 440-2016; y por caso 3 al caso con número de Referencia: 119-2014 ac.

En el caso número uno, se observa que ciertos instrumentos no habían entrado en vigencia para el año en el que ocurrieron los hechos, sin embargo, los instrumentos específicos de prohibición de la tortura y de otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, a nivel internacional

ya se encontraban vigentes, en consiguiente, ya existía un precedente que exigía, además del respeto a dichos derechos, la prohibición absoluta de tortura y otros malos tratos; situación que los policías no respetaron, a consecuencia de eso el señor Ruano Torres sufrió tortura por parte dichos agentes policiales.

En los últimos dos casos, es evidente que ya existía toda la legislación necesaria en relación a la protección contra la tortura y malos tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, por lo que existe una notoria violación a los bienes jurídicos protegidos con la prohibición de dichos actos, por parte de los agentes de la PNC, en ambos casos las víctimas sufrieron una serie de acciones descritas en nuestra legislación rotundamente prohibida, y peor aún tipificada como delito.

Es por eso que como medida preventiva contra los malos tratos, en los derechos humanos se reconoce, desde hace mucho tiempo, la necesidad de disposiciones pormenorizadas acerca del trato que reciben las personas privadas de libertad. Ante esta necesidad, la implementación de las Reglas Nelson Mandela y el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, son instrumentos perfectos para alcanzar dicho fin.

4.5. Importancia de los mecanismos de prevención

Los mecanismos de prevención de la tortura y otros malos tratos son sumamente importantes para lograr prevenir los horribles efectos psicológicos que provocan en la víctima, debido a que el daño causado a través de la tortura y otros malos tratos es irreparable.⁴⁰²

⁴⁰² Comité Internacional de la Cruz Roja: Walter Kälin, “La lucha contra la tortura”, 1998, <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmgq.htm>

La finalidad de estos mecanismos es proteger a las personas que se encuentran detenidas, de tal manera que los actos de tortura y otros malos tratos no se cometan o de reducir al mínimo esa posibilidad.⁴⁰³

La investigación *Does torture prevention work? (¿Funciona la Prevención de la Tortura?)* llegó a la conclusión que los mecanismos de monitoreo son uno de los principales mecanismos de prevención más eficaces que existen, ya que se encargan de verificar la implementación eficaz de leyes y de las salvaguardias durante la detención.

Por lo tanto, es importante que los Estados no solamente adopten mecanismos legislativos, sino que además, deben de adoptar todos los mecanismos necesarios y eficientes, tales como lo son las salvaguardias durante las primeras horas de la detención, por lo que es importante también, que se implementen mecanismos de monitoreo que se encarguen por el pleno funcionamiento de estos y de los demás mecanismos que se han desarrollado.

Los MNP son importantes ya que cumplen funciones de monitoreo, es decir se encargan de verificar la aplicación correcta del marco jurídico, además contribuyen a la *“mejora de las prácticas de detención, tales como la eliminación de la detención no oficial y asegurar el acceso, en la práctica, a las salvaguardias fundamentales contra la tortura bajo custodia”*.⁴⁰⁴

Por consiguiente, la existencia y adopción de mecanismos eficientes de prevención de actos de tortura y de otros malos tratos, son sumamente importantes, debido a que estos atacan la raíz del problema, es decir, que se comienza a combatir desde el origen de la problemática en cuestión, ya que

⁴⁰³ Amnistía Internacional, *Combatir la tortura*, 156.

⁴⁰⁴ Asociación para la prevención de la tortura, *Si, la prevención*, 33.

como se ha visto a lo largo de la investigación, la mejor forma para acabar con los actos de tortura y otros malos tratos es a través de la prevención.

En conclusión, para lograr erradicar los actos de tortura y malos tratos se deben adoptar mecanismos de prevención que vayan dirigidos a crear o reforzar las salvaguardias de las primeras horas y durante la detención, asimismo para lograr el enjuiciamiento de los casos y crear mecanismos de monitoreo.

En ese orden de ideas, no solamente es importante adoptar mecanismos de prevención, sino que también es importante que se adopten mecanismos que se complementen entre sí, para que funcionen correctamente.

4.6. Otros mecanismos de prevención en el ordenamiento jurídico internacional

En este apartado se desarrollarán y analizarán la eficacia de algunos de los mecanismos que se han implementado en otros Estados, con el objetivo de determinar cuáles resultaría más beneficiosos de adoptar en el país.

Muchos países han tipificado la tortura como delito en sus respectivas legislaciones penales como es el caso de Guatemala, Honduras, Chile y El Salvador; no obstante, otros han optado por crear una Ley específica que prohíba estos actos, en América Latina solamente cuatro países han optado por esta medida,⁴⁰⁵ estos son Venezuela, México, Brasil y Uruguay.⁴⁰⁶

Por otro lado, muchos países han optado como mecanismo de prevención la adopción del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros

⁴⁰⁵ Asociación para la prevención de la tortura, 2017 Informe anual: 40 años, 7. Las leyes especiales son más eficaces para la prevención de actos de tortura y otros malos tratos, ya que pueden desarrollar con mayor precisión y eficacia todas las recomendaciones realizadas por los organismos especializados en derechos humanos o contra la tortura.

⁴⁰⁶ Asociación para la prevención de la tortura, Panorama sobre legislación, 5.

malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes (OPCAT),⁴⁰⁷ dentro de estos se encuentran 14 países latinoamericanos; 12 de dichos países han optado por crear un nuevo Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNP), Brasil y Argentina han optado por MNP a nivel provincial;⁴⁰⁸ únicamente Colombia, Venezuela y El Salvador no han ratificado aun el OPCAT.⁴⁰⁹

En el caso particular de Georgia, se apoyó con los mecanismos de monitoreo independiente, lo que dio como resultado que, en consecuencia la mejora de los procedimientos efectuados por la policía al momento de la detención. Por otra parte, Perú demostró que los mecanismos de monitoreo independiente son eficientes inclusive en *“regímenes autoritarios y formas de democracia que no protegen los derechos humanos, pero también que su impacto es inevitablemente limitado cuando operan aislados, en un sistema estatal indiferente y a menudo hostil”*.⁴¹⁰

Por ende queda demostrado que, los mecanismos de monitoreo constituyen uno de los mejores mecanismos para la prevención de actos de tortura y otros malos tratos, por lo que, resulta realmente importante la adopción de dichos mecanismos, en especial los que se encuentran previstos en el OPCAT.

La adopción de dichos mecanismos en la legislación salvadoreña, tendría como consecuencia la mejora de las actuaciones policiales, asimismo, que

⁴⁰⁷ Asociación para la prevención de la tortura, 2017 Informe Anual, 8. “La prevención es eficaz. Si el OPCAT ha sido ratificado por 83 Estados en tan solo 10 años, no es por razones de conveniencia sino de convicción. Así que los retos para los años por venir serán de incansable educación en el terreno. Catherine Paulet, psiquiatra, miembro del Subcomité de la ONU para la Prevención de la Tortura (SPT), en la ocasión del 40° aniversario de la APT”.

⁴⁰⁸ Asociación para la prevención de la tortura, Realidades de los mecanismos nacionales de prevención, 10.

⁴⁰⁹ Asociación para la prevención de la tortura, Panorama sobre legislación, 25.

⁴¹⁰ Asociación para la prevención de la tortura, Si, la Prevención de la tortura, 29.

los actos de tortura y otros malos tratos no se sigan cometiendo, por lo que se garantizan los derechos humanos de todos los ciudadanos.

4.6.1. Mecanismos de prevención en España

España ratificó la convención contra la tortura en 1987, hasta que, en el año de 1995, con el nuevo Código Penal, el cual contemplaban un tipo penal de tortura en su artículo 204, con el título de los delitos contra la seguridad interior del Estado, es decir, tenía énfasis en el abuso de poder por parte de funcionarios públicos. El CAT no estuvo totalmente de acuerdo con esto, pues esta disposición no contemplaba algunos aspectos de la definición convencional.

Este código penal, incorporó una nueva regulación de la tortura y los tratos inhumanos o degradantes, en realidad, añadió su regulación en un título especial sobre tortura y otros delitos contra la integridad moral, de esta manera, afirmó el carácter autónomo del delito.

Esta modificación fue celebrada por el CAT, el cual la destacó como una reforma que:⁴¹¹

“...no sólo satisfacen la definición del artículo 1 de la Convención, sino que la amplían en aspectos importantes, que otorgan a los ciudadanos una protección más fuerte contra esos ilícitos; las penas que contempla la nueva legislación son adecuadas a la gravedad de estos delitos, como prescribe el artículo 4 de la Convención. Además, se tuvo presente el breve tiempo disponible para realizar este estudio, y el hecho de que ya existía material elaborado por la BCN sobre la materia.

⁴¹¹ Oficina del alto comisionado de las naciones unidas, *Observaciones finales del Comité contra la tortura: España, Referencia: CAT/C/SR.311, 312 y 313* (Ginebra, Comité contra la tortura, 2000).

... Además de la regulación legal específica refuerzan la protección penal contra la tortura otras disposiciones del Código Penal, en especial las incluidas en el título sobre delitos cometidos por los empleados públicos en agravio de las garantías constitucionales...”

En el tercer informe periódico de España ante el CAT, éste le sugirió al Estado que considerará la posibilidad de mejorar la tipificación del delito de tortura, al punto de poder completar en la totalidad adecuación al artículo 1 de la Convención.

En 2003, se publicó la Ley Orgánica 15/2003, la cual modificó el numeral 1 del artículo 174, haciéndose cargo de las recomendaciones del CAT. De esta manera, se incorporó al tipo la finalidad de castigar y la motivación de discriminación.

La definición establecida en el código penal español sigue de cerca la del CAT, sin embargo, exige que el sujeto activo sea siempre un funcionario público, por lo tanto, sólo dicho funcionario puede ser responsable del delito de tortura, ya sea por atentar contra la integridad del detenido, y al mismo tiempo, infringir sus deberes especiales de cuidado previstos en la Ley.

Es importante recalcar que el código penal español castiga los tratos degradantes que atente en contra de la integridad de la víctima, con prisión de seis meses a dos años. En este caso, no se exige que el sujeto activo sea funcionario público, por lo que cualquiera puede incurrir en ese delito.

El art. 173 prohíbe el acoso laboral, lo que llega a constituir trato degradante o puede ser considerado como tortura, asimismo, se castiga al funcionario público que, abusando de su cargo, incurra en conductas, que si bien no son consideradas como tortura, pero si atentan en contra de la integridad moral de la víctima.

4.6.2. Mecanismos de prevención en Costa Rica

En la Constitución Política de Costa Rica, se establece una primera garantía en contra de los malos tratos:

*“Nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes ni a penas perpetuas, ni a la pena de confiscación. Toda declaración obtenida por medio de violencia será nula.”*⁴¹²

Por otra parte, orienta una protección general a favor de todas las personas, puesto que los malos tratos se encuentran prohibidos, asimismo, establece una garantía procesal, ya que toda declaración obtenida con violencia es nula. Aunque en esta norma no se hace referencia expresa a la tortura, los mismos deben entenderse incluidos, puesto que si prohíbe los tratos crueles y degradantes, que son una categoría “menos grave”, con más razón debe hacerlo con la tortura, según lo afirma la Sala Constitucional de dicho país.⁴¹³

Como otro mecanismo implementado en la Constitución Política, se encuentra el recurso de hábeas corpus, como medio para restablecer el goce de los otros derechos consagrados en ella, el cual puede ser interpuesto por cualquier persona, el cual se encuentra en su art. 48.⁴¹⁴

El hábeas corpus constituye una garantía, debido a que no sólo restablece la libertad del recurrente y garantiza la libertad e integridad personal a futuro, sino que además declara su violación hacia atrás, con el efecto de imponer a la autoridad responsable la indemnización de los daños y perjuicios a favor de la víctima y el pago de las costas.

⁴¹² Constitución Política de Costa Rica (Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1949), artículo 40.

⁴¹³ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 05347-98* (Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, 1998).

⁴¹⁴ Constitución Política de Costa Rica (Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1949), artículo 48.

Sobre el valor que tienen los tratados internacionales, el artículo 7 constitucional señala:

“Los tratados, convenios internacionales y los concordatos,⁴¹⁵ debidamente aprobados por la Asamblea Legislativa, tendrán desde su promulgación o desde el día que ellos designen, autoridad superior a las leyes.”⁴¹⁶

A pesar de que el anterior art. afirma que los tratados o convenios tienen valor superior a las leyes, en diversas resoluciones la Sala Constitucional ha sentado el principio de que, tratándose de normas que tengan una protección superior a lo establecido por la Constitución, estarán por encima de ella. Un ejemplo de ello es la resolución 2313-95, que establece:

“En tratándose de instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes en el país, no se aplica lo dispuesto por el artículo 7 de la Constitución Política, ya que el 48 constitucional tiene norma especial para lo que se refiere a derechos humanos, otorgándoles una fuerza normativa del propio nivel constitucional. Al punto de que, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Sala, los instrumentos de Derechos Humanos vigentes en Costa Rica, tienen no solamente un valor similar a la Constitución Política, sino que en la medida en que otorguen mayores derechos o garantías a las personas, privan por sobre la Constitución.”⁴¹⁷

Con relación a los convenios y/o tratados internacionales que este país ha ratificado, correspondientes a este tema se resumirán en el siguiente cuadro:

⁴¹⁵ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, ed. 23 (España, Ed. RAE, 2017), <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=concordato>. “Concordato proviene del latín Concordātum, es un tratado o convenio sobre asuntos eclesiásticos que el Gobierno de un Estado hace con la Santa Sede”.

⁴¹⁶ Constitución Política de Costa Rica (Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1949), artículo 7.

⁴¹⁷ Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia: 2313-95* (Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, 1995).

Cuadro n° 2

Convenios Internacionales y Tratados Regionales	Fecha de ratificación
Pacto internacional de derechos civiles y políticos y sus protocolos facultativos.	29 de noviembre de 1968, el primero en la misma fecha que el Pacto y el segundo el 5 de junio de 1998.
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial.	16 de enero de 1967
Convención americana sobre derechos humanos.	8 de abril de 1970.
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	Adhesión el 12 de julio de 1995
Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad.	8 de febrero de 2000
Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	11 de noviembre de 1993
Protocolo facultativo convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.	1 de diciembre de 2005
Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.	8 de febrero de 2000.

En materia penal se encuentra el principio de legalidad, establecido en el art. 1 del código procesal penal, mediante el cual se encuentran prohibidas las acciones contrarias a los derechos establecidos en la normativa de ese país:

“Nadie podrá ser condenado a una pena ni sometido a una medida de seguridad, sino en virtud de un proceso tramitado con arreglo a este Código y con observancia estricta de las garantías, las facultades y los derechos previstos para las personas.

*La inobservancia de una regla de garantía establecida a favor del imputado no podrá hacerse valer en su perjuicio.”*⁴¹⁸

En relación al tema de la protección de los imputados, en el Código Penal prohíbe de forma expresa los malos tratos de la siguiente manera:

“Derechos del imputado. La policía judicial, el Ministerio Público y los jueces, según corresponda, harán saber al imputado, de manera inmediata y comprensible, que tiene los siguientes derechos:

(...) e) Abstenerse de declarar y si acepta hacerlo, de que su defensor esté presente en el momento de rendir su declaración y en otras diligencias en las cuales se requiera su presencia.

*f) No ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad. (...).”*⁴¹⁹

La tortura también se encuentra prohibida en el artículo 96 del mismo cuerpo normativo: *“En ningún caso, se le requerirá al imputado juramento ni promesa de decir la verdad, ni será sometido a ninguna clase de coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a*

⁴¹⁸ Código penal (Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970), artículo 1.

⁴¹⁹ *Ibíd.*, artículo 84

*declarar contra su voluntad, ni se le formularán cargos ni reconvencciones tendentes a obtener su confesión. Estarán prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado, su memoria o la capacidad de comprensión y dirección de sus actos, en especial, los malos tratos, las amenazas, el agotamiento, la violencia corporal, la tortura, la administración de sicofármacos y la hipnosis. (...)*⁴²⁰

4.6.3. Mecanismos de prevención en México

La Constitución política mexicana no reconoce expresamente el derecho a la integridad personal (física o mental). Esto sin embargo, no ha sido obstáculo para que la autoridad jurisdiccional se haya pronunciado por la protección constitucional de este derecho. Como es el caso de otros derechos humanos universalmente reconocidos, como el derecho a la vida, la autoridad jurisdiccional ha encontrado la integridad personal implícitamente protegido en diversas disposiciones de la Constitución.

En el art. 1 de su Cn. reconoce que todas las personas son iguales ante la ley, sin importar ningún tipo de discriminación. Sumado a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos reconocen el derecho de dignidad humana.

En cuanto a la prohibición de la tortura, consecuencia del reconocimiento al derecho a la integridad personal, la Constitución la menciona en una sola ocasión en el contexto del derecho de la persona imputada a no declarar, estableciendo que “*queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura*”.⁴²¹

⁴²⁰ *Ibíd.*, artículo 96.

⁴²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (México, Congreso de la Unión, 1917), artículo 20.

Además de la disposición referida, otros artículos constitucionales que indirectamente hacen referencia a la tortura son los artículos 19 y 22. El último párrafo del Artículo 19 de la Constitución de México establece que:

*“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.*⁴²²

Esta disposición es de suma relevancia para la prohibición genérica de los malos tratos, la cual incluye a la tortura así como a lo que el derecho internacional establece como otros tratos crueles, inhumanos y degradantes.

Por último, el primer párrafo del art. 22 de la Cn. establece la prohibición de las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y otras penas inusitadas y trascendentales. Esta disposición es de gran relevancia, ya que a partir de ella y tomando en consideración lo establecido en los tratados internacionales y en la legislación federal sobre la materia, la Sala de lo Constitucional del Estado Mexicano ha encontrado las obligaciones de este en torno a la prohibición de la tortura.

En este país existe una legislación federal sobre la tortura, la Ley federal para prevenir y sancionar la tortura, esta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, derogando otra ley del mismo nombre que data del año 1986. Su aprobación se encuadró en el proceso de firma y ratificación del Estado mexicano de la Convención contra la tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes y de la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

⁴²² *Ibíd.*, artículo 19.

La Ley federal para prevenir y sancionar la tortura se inspiró en la Convención contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y busca proporcionar las bases para el cumplimiento de dicho instrumento internacional. Incluso, esta ley contiene un tipo penal del delito de tortura que es casi una copia de la definición establecida en el artículo 1.1 de la Convención contra la tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes. Dice este ordenamiento:

“Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos, con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.”⁴²³

Si bien la Ley Federal para prevenir y sancionar la tortura cumple con el compromiso básico de sancionar la tortura y contiene esbozos de reglas que podrían ser de suma utilidad, como la posibilidad de solicitar un examen médico por parte de la persona privada de su libertad por las autoridades (art. 7), dicho ordenamiento se queda corto en proporcionar un marco legal efectivo de prohibición a la tortura y por ende no cumple con los compromisos internacionales adquiridos en la materia.

4.7. Colofón del capítulo

Cada país tiene una regulación sobre el tema, sin embargo todos tienen puntos en común, defender los derechos fundamentales de la persona, entre ellos la dignidad y todas sus formas, la mayoría de países están acogidos a

⁴²³ Ley federal para prevenir y sancionar la tortura (México, Congreso de la Unión, 1991), artículo 3.

los Convenios Internacionales, en donde se encuentran regulados de forma más amplia el tema de la tortura y otros malos tratos.

Los mecanismos de prevención necesitan estar relacionados entre sí, es decir, que se necesitan de varias medidas ejecutadas a la vez y que se complementen, por lo tanto, un mecanismo que implementado de manera individual, no podrá obtener resultados eficaces; por lo tanto, el marco jurídico debe de ir acompañado de otros mecanismos.

Por lo tanto, si bien es cierto que en el código penal se encuentra tipificado el delito de tortura, esto no es suficiente, ya que no se logran abarcar todas las recomendaciones hechas por el CAT, la CIDH y de otros organismos.

Los encargados de la investigación *Does torture prevention work?* (¿Funciona la Prevención de la Tortura?) concluyeron que los mecanismos de prevención si funcionan para evitar dichos actos; asimismo, determinaron que los mecanismos más eficaces son las salvaguardias durante la detención, que en la práctica tienen mayor impacto en la prevención de la tortura, seguido del enjuiciamiento y de los mecanismos de monitoreo.

Al adoptar mecanismos eficaces contra la tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes, se reducirán de gran manera este tipo de actos, en consecuencia, se reducirán las denuncias contra funcionarios por la vulneración a los derechos a la dignidad humana y a la integridad personal.

Si bien que la PDDH posee un mecanismo de control, esto no es suficiente, ya que como es bien sabido por todos, las Instituciones públicas poseen un exceso de carga de trabajo, esto sumado al hacinamiento no solo en las bartolinas de la PNC, sino que en todos los lugares donde se encuentran las personas privadas de libertad; asimismo, la PDDH no cumple con todos los requisitos exigidos a los MNP.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El presente capítulo tiene como propósito exponer las ideas principales desarrolladas a lo largo de la investigación, con esto se pretende identificar la problemática, para luego proceder con el análisis de las posibles soluciones a dicho problema, por medio de las recomendaciones, para darle cumplimiento a los objetivos.

5.1. Conclusiones

Los derechos que violentan los actos de tortura y malos tratos son el derecho a la integridad personal y dignidad humana; estos derechos fundamentales son reconocidos en la Constitución de la República y en otros cuerpos normativos desarrollados a lo largo de esta investigación, por lo tanto, el Estado salvadoreño está obligado a garantizarlos, en consecuencia, está totalmente obligado a adoptar mecanismos eficientes para prevenir actos de tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o denigrantes.

Para lograr lo anterior, el Estado salvadoreño debe crear mecanismos de prevención de actos de tortura, otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o degradantes, esto lo logrará implementando políticas públicas que vayan en armonía y sintonía con las recomendaciones y observaciones emitidas por otros organismos internacionales en materia de Derechos Humanos, con la finalidad de mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad bajo custodia de la Policía Nacional Civil y permita el pleno goce de los derechos humanos.

Los mecanismos de prevención de tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o denigrantes son medidas adoptadas por los Estados

con la finalidad de evitar, en la medida de lo posible, que dichos actos no sean cometidos, con la finalidad de que esa forma se protejan los derechos de los ciudadanos.

Por lo tanto, para lograr lo anterior se requiere eliminar factores de riesgo, por lo que es necesario adoptar mecanismos que vayan encaminados en ese sentido; asimismo, es necesario que estos se relacionen entre sí, dicho de otra forma, que se complementen, debido a que los mecanismos implementados de manera individual no funcionan. Por lo que, para obtener los resultados deseados, es necesario adoptar las salvaguardias durante la detención, mecanismos de monitoreo y lograr el enjuiciamiento de los casos.

Ahora bien, la falta de mecanismos eficientes de prevención de actos de tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o denigrantes afecta a las personas detenidas por la Policía Nacional Civil, debido a que las expone a ser víctimas de estos delitos, los cuales causan graves secuelas físicas, psicológicas y morales, que les impide desarrollar su vida con normalidad, como lo hacían antes de que se cometieran en contra de ellas dichos delitos. Esta afirmación responde al problema de la presente investigación.

Se determinó que los agentes de la PNC utilizan la tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o denigrantes por diferentes causas (véase 2.5.), sin embargo, entre las principales se identificaron las siguientes: la aceptación social de dichos actos, la impunidad, la presunta eficacia del método y el poco interés del Estado en combatir esta práctica. Esta afirmación da respuesta al primer objetivo específico, el cual consiste en identificar las causas por las cuales los agentes de la PNC torturan; y comprueba la primer hipótesis específica, la cual afirma que la tortura y los malos tratos son socialmente aceptados por la población por los grandes índices de violencia.

La segunda hipótesis específica quedó comprobada de la siguiente manera: se determinó que la falta de mecanismos de prevención influye directamente a que se sigan cometiendo actos de tortura y otros malos tratos, debido a que no existe un control que impida de manera eficaz que dichos actos sean castigados y por ende no se sigan cometiendo. Asimismo, la falta de estos mecanismos sumado a los altos índices de violencia, ocasiona que la gran cantidad de denuncias presentadas por dichos actos, no se les otorgue la importancia merecida.

Si el Estado crea más mecanismos de prevención, su obligación será de implementarlos de manera adecuada, es decir, velar por su pleno funcionamiento, otorgándoles los recursos suficientes para que desarrollen de forma correcta y libre sus actividades, asimismo, encargar a personas que cumplan con los requisitos de idoneidad y capacidad técnica comprobada. Esta afirmación da respuesta al segundo objetivo específico.

La creación de mecanismos eficientes de prevención tendrá como resultado la disminución de casos de tortura y otros malos tratos, penas crueles, inhumanos o denigrantes, lo que traerá como consecuencia, la gran reducción de las denuncias hacia los agentes de la Policía Nacional Civil. Esta aseveración comprueba la hipótesis general de la presente investigación.

5.2. Recomendaciones

El gobierno salvadoreño debe cumplir en el menor tiempo posible con las medidas de reparación pendientes que han sido ordenadas por la Corte IDH en la sentencia del Caso Ruano y otros, con la finalidad de demostrar el debido interés para que este tipo de actos no vuelvan a repetirse. Por lo que

a continuación se proponen una serie de mecanismos para dar cumplimiento al objetivo general de la presente investigación:

Mecanismos de Monitoreo:

Debido a la falta de existencia de mecanismos de monitoreo eficientes, se propone como mecanismo de prevención de la tortura el OPCAT, por lo tanto, el Estado salvadoreño debe proceder a su ratificación, para que se establezcan los mecanismos de monitoreo previstos en este instrumento, ya que dichos mecanismos constituyen unos de los más efectivos para la prevención de dichos actos, ya que se encargan de verificar la correcta aplicación del marco jurídico, el respeto a las salvaguardias durante la detención y garantizar plenamente los derechos de los privados de libertad, situación que lo convierte en el instrumento ideal de prevención.

Al ratificar este instrumento, el Estado salvadoreño se obliga a permitir el monitoreo por parte del SPT y a crear un MNP. El SPT será el encargado de realizar visitas a los países que han ratificado el Protocolo, con la finalidad de verificar las condiciones de los privados de libertad en los centros de detención e identificar los posibles riesgos a que se cometan actos de tortura y malos tratos, luego procederá a realizar las recomendaciones para eliminarlos. El SPT es un órgano constituido por 25 expertos de diferentes áreas y dedica mucho tiempo en realizar el análisis de la situación de un país, por lo tanto, dichas recomendaciones suelen ser detalladas, precisas y concretas, en consecuencia, dicha asesoría constituiría un gran paso para el país, debido a que lo guiaría por el camino correcto para combatir estos delitos.

Por otro lado, el SPT trabajaría de la mano con el MNP, es decir que realizaran recomendaciones para indicarles cómo realizar efectivamente su

trabajo de monitoreo periódico. Se propone que se designe a la PDDH como MNP, debido a que ha sido calificada en la categoría "A" por cumplir con los Principios de París, asimismo, debido a que ya ejercen funciones de monitoreo, no obstante, les falta reunir los requisitos establecidos por el OPCAT, por lo que el Estado deberá dotar a la PDDH de dichos requisitos para que funcionen efectivamente como MNP.

Se propone designar personas independientes en las bartolinas de la PNC, con el objetivo de que se encarguen permanentemente de aplicar y garantizar las salvaguardias de todas las personas durante la detención, con la finalidad de evitar que no sean los propios agentes de la policía los únicos encargados de dicha obligación.

Mecanismos Legislativos:

Se propone la creación de una Ley especial contra la Tortura y otros Malos Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, donde se logren desarrollar cada una de las recomendaciones hechas por el CAT, la Corte IDH y de otros organismos internacionales, con la finalidad de asegurar el pleno goce de los derechos de dignidad humana y a la integridad personal, entre ellos la tipificación de los delitos de otros malos tratos o penas cruellas, inhumanos o degradantes, debido a que estos no están previstos en la legislación.

En virtud de la adopción del OPCAT, el Estado salvadoreño también deberá crear una Ley de Creación del MNP, donde se garanticen los requisitos para que dicho mecanismo funcione eficazmente, dichos requisitos son los siguientes: 1) Disponer de base jurídica (requisito que hace obligatoria la Ley de Creación de MNP); 2) Autonomía e independencia, deben poseer independencia funcional y recursos financieros suficientes para su

funcionamiento; 3) Competencias profesionales y pluridisciplinariedad, debe estar conformada por personas expertas en el tema; 4) Diversidad, debe estar integrada tanto por hombres, mujeres, grupos étnicos y minorías; y 5) Transparencia y representatividad, la creación del MNP debe de ser transparente y permitir la participación de toda la sociedad civil y de grupos interesados.

Asimismo, el Estado debe de garantizar que el MNP tenga acceso a todos los centros de detención y a la información pertinente; también, la libertad de poder entrevistar a quien fuere necesario de manera confidencial, con la finalidad de garantizar que no existirá ningún tipo de sanción o represalia para quienes colaboren con ellos.

Mecanismos Ejecutivos:

Se proponemos la adopción y que se asegure la correcta aplicación de las salvaguardias durante la detención, asimismo se garanticen en la legislación (aquellas que no están previstas), y que estén en armonía con las Reglas Mandela. Dichas salvaguardias son las siguientes: a) Notificación de derechos; b) Acceso inmediato a un abogado; c) Examen médico obligatorio para que determine si hubo o no tortura o malos tratos y para darle tratamiento a enfermedades ya existentes; d) Llamada a un familiar o amigo; e) Grabación en audio-video de los interrogatorios; f) Llevar al detenido lo más pronto posible ante el juez; y g) Registros adecuados de los detenidos. Asimismo, es importante que se les proporcione a todos los detenidos una hoja que contenga todos los derechos que le asisten.

Se propone la elaboración de un manual que reúna las salvaguardias durante la detención y los principios contenidos en las Reglas Mandela, con la finalidad de divulgarla a la población para que de esa forma conozcan los

derechos que les asisten; asimismo, para que se les capacite a los agentes policiales, las apliquen y las respeten.

El Estado debe mejorar las condiciones de reclusión de los detenidos en las bartolinas de la PNC, debido a las pésimas condiciones en las que se encuentran, es considerada como un acto inhumano, por lo que deberá, respetar el plazo de la detención administrativa, y a medida de lo posible, evitar el hacinamiento, a través de la construcción de nuevos centros de detención, los cuales deben estar adecuadamente equipados y brindar los servicios básicos. Asimismo, deberán ser modificados para que tengan luz natural, adecuada ventilación e iluminación y celdas con espacio y tamaño suficiente.

Las investigaciones deben ser realizadas a la brevedad posible, de manera diligente, independiente y eficaz, además, deben aperturarse las investigaciones necesarias en todos los casos denunciados, y a falta de denuncia, debe de iniciarse de oficio, con la finalidad de determinar la responsabilidad penal de los agentes de la PNC, con la finalidad de evitar la impunidad.

Mecanismos Educativos:

Debido a que para prevenir actos de tortura y otros malos tratos requiere de la modificación de comportamientos y prácticas culturales, que solamente se logran a través de la educación, por lo tanto se propone que se impartan temas de derechos humanos, de prevención de la tortura y malos tratos, salvaguardias durante la detención y el Protocolo de Estambul a los agentes policiales, al personal involucrado en las investigaciones y a la población civil en general.

Mecanismos judiciales:

Al aplicar adecuadamente el Protocolo de Estambul en la investigación se obtendrá como resultado la documentación eficaz de los actos de tortura y otros malos tratos, en consecuencia, se obtendrá la condena de los responsables, lo que a su vez, funcionara como un claro ejemplo de que estos actos no son tolerados por el Estado y, asimismo, funcionara como mecanismo de prevención, debido a que los agentes tendrán presente que quienes lo cometan serán condenados de igual forma, por lo que se limitaran al uso de dichas prácticas.

El Estado debe de garantizar el derecho de las víctimas a la reparación, de la mano con una indemnización justa y adecuada, esto se logrará capacitando a los jueces para que en las sentencias plasmen una indemnización de manera integral a las víctimas y a sus familiares, de estar formar se asegura de manera amplia todos los aspectos del derecho a la reparación adecuada.

Asimismo, con el propósito de cumplir con el tercer objetivo específico, se sugieren los siguientes mecanismos de prevención:

La realización de una campaña de sensibilización televisiva, radial y escrita, por medio de panfletos y periódicos de mayor circulación, dirigida a la población en general y a los agentes policiales, haciendo ver las consecuencias nocivas de esta práctica, con la intención de que reflexionen sobre los graves efectos que ocasionan los actos de tortura y otros malos tratos y que reconozcan que a través de este tipo de actos no se obtiene ningún resultado positivo.

Con la finalidad de que los agentes policiales realicen mejor su trabajo, se sugiere que se les proporcione el equipo necesario para cumplir eficazmente sus funciones, y no se vean tentados a utilizar la tortura. Asimismo, para

evitar el problema de exceso de casos frente al poco personal disponible, el Estado deberá de reclutar nuevos agentes policiales, sin embargo, deberá hacerlo por un proceso de selección riguroso. Por otro lado, se deberá garantizar a los agentes aumentos salariales con el objetivo de que se sientan motivados en su labor y no tengan necesidad de aceptar ningún tipo de sobornos.

BIBLIOGRAFÍA

Libros

Aguilar Álvarez, Magdalena. *Jornada nacional contra la tortura: Memoria*. México: Comisión nacional de derechos humanos, 1991.

Antequera Becerra, Luis Augusto. *El Cristianismo desvelado*. España: Edaf, 2007.

Bertrand Galindo, Francisco y otros. *Manual de derecho constitucional Tomo II, 3ª ed.* El Salvador: Centro de información jurídica Ministerio de Justicia, 1999.

Calderón Gamboa, Jorge. *Derechos humanos en la Constitución: Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*. México: Suprema Corte de la Nación, 2013.

Ciparisse, Gérard. *Tesaurus plurilingüe de tierras*. Roma: Fao, 2003.

Cruz, José Miguel, Jeannette Aguilar y Yulia Vorobyeva. *Legitimidad y confianza pública de la policía en El Salvador*. El Salvador: Instituto Universitario de Opinión Pública, 2017.

Foley, Conor. *Luchar contra la Tortura: Manual para jueces y fiscales*. Reino Unido: Universidad de Essex Centro de Derechos Humanos, 2003.

Foucault, Michel. *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*. Argentina: Siglo Veintiuno Editores, 2002.

Lugo Garfías, María Elena. *La prevención y sanción de la tortura*. México: Comisión nacional de los derechos humanos México, 2012.

Mangas Martín, Araceli. *Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea: Comentario artículo por artículo*. España: Atlántida Grupo Editor, 2008.

Mellor, Alec. *La tortura*, 2ª ed. España: Estela, 1968.

Peters, Edward. *La tortura*. España: Alianza, 1987.

Silva Otero, Arístides y Mariela Mata de Grossi. *La llamada Revolución Industrial*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello, 2005.

Villalobos Huevo, Joaquín. *De la tortura a la protección ciudadana*. San Salvador: Colección Manzanal, 2001.

Tesis

Amézquita López, Aura Marina. “Análisis jurídico de la criminalidad de los delitos de tortura en la legislación guatemalteca”. Tesis de licenciatura. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2010.

Colmenares Cárdenas, Aráida Raquel. “La regulación del delito de tortura en la legislación venezolana”. Tesis para obtener el grado de Especialista de Derecho Penal. Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela. 2008.

Correia Barros, Marcelo. “Dimensiones histórico-sociológicas de la tortura en comisarías de Brasil: el caso de Pernambuco”. Tesis doctoral. Universidad de Salamanca. 2013.

Rodríguez Auerbach, Jorge Alberto. “Independencia judicial”. Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador. 1996.

Rosa Chávez, Rigoberto, Edy Elizabeth Menéndez Corea y William Francisco Román Jiménez. “La indemnización a las víctimas de torturas de la década de los 80 del conflicto armado en El Salvador”. Tesis de licenciatura. Universidad de El Salvador. 1994.

Legislación

Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

Código penal. Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1970.

Código penal. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1997.

Constitución de la República. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 1983.

Constitución Política de Costa Rica. Costa Rica, Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica, 1949.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Congreso de la Unión, 1917.

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1988.

Ley de atención integral para la persona adulta mayor. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2002.

Ley de protección integral de la niñez y adolescencia. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.

Ley disciplinaria policial. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2007.

Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2009.

Ley federal para prevenir y sancionar la tortura. México, Congreso de la Unión, 1991.

Ley general de juventud. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2011.

Ley orgánica de la Inspectoría de Seguridad Pública. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2014.

Ley orgánica de la Policía Nacional Civil. El Salvador, Asamblea Legislativa de El Salvador, 2001.

Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966.

Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Habana, Octavo Congreso de las Naciones Unidas, 1990.

Reglamento transitorio para la aplicación de los procedimientos del sistema de protección de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. El Salvador, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2017.

Reglas mínimas de las naciones unidas para el tratamiento de los reclusos. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2016.

Jurisprudencia

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 05347-98.* Costa Rica: Corte Suprema de Justicia, 1998.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 119-2014 ac.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 2313-95.* Costa Rica, Corte Suprema de Justicia, 1995.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 44-2013AC.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2016.

Sala de lo Constitucional. *Sentencia de Inconstitucionalidad. Referencia: 440-2016.* El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2017.

Sentencia, Caso Bueno Alves vs. Argentina. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2007.

Sentencia, Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005.

Sentencia, Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000.

Sentencia, Caso Contreras vs. El Salvador. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011.

Sentencia, Caso diecinueve Comerciantes vs. Colombia. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004.

Sentencia, Caso Loaysa Tamayo vs. Perú. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1997.

Sentencia, Caso masacres del Mozote y lugares aledaños vs. El Salvador. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012.

Sentencia, Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009.

Sentencia, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015.

Sentencia, Caso Tibi vs. Ecuador. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2004.

Sentencia, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988.

Sentencia, Caso Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia. Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012.

Institucionales

Amnistía Internacional. *Combatir la tortura: Manual de acción*. España: Editorial Amnistía Internacional, 2003.

Amnistía Internacional. *Informe 2015/16: Situación de los derechos humanos en el Mundo*. España: Amnistía Internacional, 2016.

Asociación para la prevención de la tortura. *2017 Informe anual: 40 años de prevención de la tortura*. Suiza: Asociación para la prevención de la tortura, 2017.

Asociación para la prevención de la tortura. *Guía sobre legislación contra la tortura*. Suiza: Iniciativa sobre la Convención contra la tortura, 2016.

Asociación para la prevención de la tortura. *Panorama sobre legislación contra la tortura en América Latina y el Caribe*. Suiza: Asociación para la prevención de la tortura, 2017.

Asociación para la prevención de la tortura. *Prevención de la tortura: Guía operacional para las Instituciones nacionales de derechos humanos*. Suiza: Asociación para la prevención de la tortura, 2010.

Asociación para la prevención de la tortura. *Sí, la prevención de la tortura funciona: Conclusiones principales de un estudio mundial sobre 30 años de prevención de la tortura*. Suiza: Asociación para la prevención de la tortura, 2016.

Asociación para la prevención de la tortura (APT) y el Instituto interamericano de derechos humanos (IIDH). *El protocolo facultativo de la Convención de las Naciones Unidas contra la tortura: Manual para su implementación*. Ginebra: Asociación para la prevención de la tortura y el Instituto interamericano de derechos humanos, 2010.

Asociación para la prevención de la tortura y Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. *Realidades de los mecanismos nacionales de prevención de la tortura en América Latina*. Ginebra: Asociación para la prevención de la tortura y Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas, 2014.

Comité contra la tortura. *Observación general N° 3. Referencia: CAT/C/GC/3*. Ginebra, Comité contra la tortura, 2007.

Comité de Derechos Humanos. *Observación general N° 20*. Ginebra, Comité de Derechos Humanos, 1992.

Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. *La tortura en El Salvador*. San Salvador: Comisión de Derechos Humanos de El Salvador. 1986.

Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos (COPREDEH). *Convención internacional contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes: Versión comentada*. Guatemala: Comisión presidencial coordinadora de la política del ejecutivo en materia de derechos humanos, 2011.

Inspectoría General de Seguridad Pública. *Respuesta a solicitud de información: IGSP-2018-010*. El Salvador, Inspectoría General de Seguridad Pública, 2018.

Instituto nacional de derechos humanos. *Prevención e investigación de la tortura: Dificultades y desafíos actuales*. Chile: Instituto nacional de derechos humanos, 2014.

Ministerio de Justicia y Seguridad Pública. *Respuesta a solicitud de información: 68/2018*. El Salvador, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, 2018.

Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. *Observaciones finales del Comité contra la tortura: El Salvador. Referencia: CAT/C/SR.422, 425 y 429*. Ginebra, Comité contra la tortura, 2000.

Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. *Observaciones finales del Comité contra la tortura: El Salvador. Referencia: CAT/C/SR 902 y 904*. Ginebra, Comité contra la tortura, 2009.

Oficina del alto comisionado de las Naciones Unidas. *Observaciones finales del Comité contra la tortura: España. Referencia: CAT/C/SR.311, 312 y 313.* Ginebra, Comité contra la tortura, 2000.

Policía Nacional Civil. *Respuesta a solicitud de información: PNC-UAIP-413-2018.* El Salvador, Policía Nacional Civil, 2018.

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. *Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador 2017.* El Salvador: Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, 2017.

Red de apoyo por la justicia y la paz. *Informe sobre la práctica de la tortura en Venezuela.* Caracas: Editorial Ignaka, C.A., 2012.

Relator especial sobre la cuestión de la tortura. *Informe presentado a la Comisión de Derechos Humanos. Referencia: E/CN.4/2003/68.* Ginebra, Naciones Unidas, 2002.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en asuntos que involucren hechos constitutivos de tortura y otros malos tratos.* México: Suprema Corte de la Nación, 2014.

Revistas

Afanador, María Isabel. "El derecho a la integridad personal: Elementos para su análisis". *Convergencia: Revista de Ciencias Sociales* 9, n. 30 (2002): 147-164.

Burgos Luengo, Francisco Javier. "La tortura y sus métodos a lo largo de la historia". *Innovación y Experiencias Educativas*, n. 43 (2011): 51-63.

Fernández Puyana, David. “La Noción de Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en el Marco del Comité de Derechos Humanos y el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas”. *American University International Law Review* 21, (2005): 101-148.

Galdámez, Liliana Andrea. “Debates sobre Derechos Humanos y el Sistema Interamericano: La noción de Tortura en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Revista Cejil*, año I, n. 2 (2006): 89-100.

Galindo, Javier Alfonso. “Contenido del Derecho a la Integridad Personal”. *Revista de Derecho del Estado*, n. 23 (2009): 89-129.

Gros Espiell, Héctor. “*La dignidad humana en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos*”. *Anuario de Derechos Humanos Nueva Época* 4 (2003): 193-223.

Lugo Garfías, María Elena. “La Diferencia entre Tortura y Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes”. *Derechos Humanos México: Revista del Centro Nacional de Derechos Humanos*, n. 6 (2007): 65-80.

Nash Rojas, Claudio. “Alcance del concepto de tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes”. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, año XV (2009): 581-601.

Pinargoty Alonzo, Alfredo. “La tortura como delito de lesa humanidad en el ordenamiento jurídico ecuatoriano”. *Revista Jurídica de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil*, n. 29 (2011): 143-214.

Requesens Galnares, Arturo. “La Confesión Arrancada bajo Tortura y el Problema de la Impunidad”. *Derechos Humanos. Órgano Informativo de la*

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, n. 37 (1999): 109-113.

Rojas Báez, Julio José. “La jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de reparaciones y los criterios del proyecto de artículos sobre responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”. *American University International Law Review* 23, (2007): 91-126.

Sáenz Dávalos, Luis. “Apuntes sobre el Derecho a la Integridad en la Constitución Peruana”. *Revista de Derecho Constitucional*, n. 30 (2002): 294-301.

Silva Abbott, Max. “El deber de prevenir violaciones a los derechos humanos y algunas de sus posibles consecuencias”. *Revista de Derecho Universidad San Sebastián*, n. 22 (2016): 20-41.

Zalaquett, José. “Los Derechos Humanos en el régimen militar chileno”. *Revista de Historia y Geografía*, n. 26 (2012): 81-87.

Páginas Electrónicas

Academia Nacional de Seguridad Pública. “Filosofía”. 2016. <http://www.ansp.gob.sv/filosofia/>

Academia Nacional de Seguridad Pública. “Plan de formación profesional para el personal profesional”. 2000. <http://www.ansp.gob.sv/wp-content/uploads/2015/11/plan-de-formaci%c3%93n-profesional-para-el-personal-policial-a%c3%91o-2000.pdf>

Amnistía Internacional. “Quiénes somos”. Acceso el 14 de marzo de 2018. <https://www.amnesty.org/es/who-we-are/>

Amnistía Internacional. "Tortura: Resumen". Acceso el 14 de marzo de 2018. <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/torture/>

Asociación para la prevención de la tortura. "Exclusión de las pruebas obtenidas por medio de la tortura". Acceso el 25 de junio de 2018. www.apt.ch/es/pruebas-obtenidas-mediante-la-tortura/

Asociación para la prevención de la tortura: Isabelle Heyer Frigo. "¿Funciona la prevención de la tortura?". 2017. <https://www.apt.ch/es/funciona-la-prevencion-de-la-tortura/>

Asociación para la prevención de la tortura. "¿Qué es la prevención de la tortura?". Acceso el 22 de junio de 2018. <https://www.apt.ch/es/que-es-la-prevencion-de-la-tortura/>

Asociación para la prevención de la tortura. "Quiénes somos". Acceso el 20 de junio de 2018. <https://www.apt.ch/es/quienes-somos-1/>

Centro de información de las naciones unidas. "La educación y la prevención de violaciones de derechos humanos". Acceso el 19 de junio de 2018. www.cinu.mx/temas/derechos-humanos/la-educacion-y-la-prevencion-d/

Change Pain, Preocupados por el dolor. "¿Cómo se define el dolor crónico?". 2010. http://www.change-pain.org/grt-change-pain-portal/change_pain_home/chronic_pain/insight/definition/es_ES/324800317.jsp

Coalición colombiana contra la tortura. "Situación de Tortura en Colombia". 2014. <http://relapt.usta.edu.co/images/Coalicion-Colombiana-contra-la-Tortura-Situacion-de-Tortura-2014.pdf>

Comité de las Naciones Unidas contra la tortura y otros. "Día internacional de las naciones unidas en apoyo de las víctimas de tortura". 2011. www.un.org/e

s/events/torturevictimsday/pdf/Dia_Victimias_de_Tortura_comunicado.pdf

Comité internacional de la Cruz Roja: Walter Kälin. “La lucha contra la tortura”. 1998. <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdmgq.htm>

Consejo de Derechos Humanos. *Informe del grupo de trabajo sobre la detención arbitraria: Misión a El Salvador*. Ginebra, Naciones Unidas. 2013. http://www.un.org/ga/search/view_doc.asp?symbol=A/HRC/22/44/Add.2&Lang=S

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. “Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador: reparaciones declaradas cumplidas”. 2018. <http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/elsalvador/ruano/ruanoc.pdf>

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador: reparaciones pendientes de cumplimiento”. 2018. www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/SCS/elsalvador/ruano/ruanop.pdf

Corte Interamericana de los Derechos Humanos. “Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 De Febrero de 2018, Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador: Supervisión de Cumplimiento de Sentencia”. 2018. http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/ruano_05_02_18.pdf

El Mundo. “Condenan a policías a nueve años de cárcel por tortura”. 2017. <https://elmundo.sv/condenan-a-policias-a-nueve-anos-de-carcel-por-tortura/>

El Mundo. “El hacinamiento carcelario en El Salvador”. 2018. <https://elmundo.sv/el-hacinamiento-carcelario-en-el-salvador/>

Factum. “El infierno de las bartolinas policiales”. 2017. <http://revistafactum.com/el-infierno-de-las-bartolinas-policiales/>

Fernández Gómez, Jorge. *La Santa Inquisición: Cuadernillo didáctico*. España: Colección Lara, 2011. https://www.museolara.org/pdf/guia_didactica_inquisicion.pdf

Fiscalía General de la República. “Fortalecimiento de la FGR ante la entrada en vigencia del nuevo código procesal penal y la implementación de la política de persecución penal: Retos y oportunidades”. 2010. <http://escuela.fgr.gob.sv/wp-content/uploads/Leyes/FortalecimientoFGR.pdf>

Fundación de estudios para la aplicación del derecho. *Informe de los derechos humanos*. El Salvador: Fundación de estudios para la aplicación del derecho, 2017. http://fespada.org.sv/wp-content/uploads/2017/11/Situacion-de-los-derechos-humanos-en-El-Salvador_noviembre-2017.pdf

Fundación de estudios para la aplicación del derecho. *Informe sobre abuso policial en poblaciones marginadas en El Salvador: Testimonios y casos del periodo 2014-2015*. San Salvador: Fundación de estudios para la aplicación del derecho, 2016. <http://fespada.org.sv/wp-content/uploads/2017/03/Abusos-policiales-en-el-periodo-2014-2015.pdf>

Fundación para el Debido Proceso. “Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador: Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 5 de octubre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas”. 2017. http://www.dplf.org/sites/default/files/folleto_agapito_web_v1.pdf

Iniciativa sobre la Convención contra la tortura (CTI). *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y Protocolo facultativo de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*. Suiza: Asociación para la prevención de la tortura, 2014. https://cti2024.org/content/images/uncat%20opcat%20treaties_es.pdf

Inspectoría General de Seguridad Pública. “Historia”. Acceso el 28 de junio de 2018. <http://inspectoria.pnc.gob.sv/index.php/institucion/historia>

Internet Archive. “Comisión Nacional de Prisión Política y Tortura”. 2007. <http://web.archive.org/web/20070926215418/http://www.comisionprisionpolitica.tortura.cl>

Internet Archive. “Derechos Chile”. 2010. <https://web.archive.org/web/20101018005036/http://www.derechoschile.com/espanol/dictadu.htm>

La Defensoría de los Habitantes. “Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura”. 2007. <http://www.dhr.go.cr/contactenos/index.aspx>

La guía 2000: Historia. “El Golpe de Estado de Pinochet”. 2007. <https://www.laguia2000.com/chile/el-golpe-de-estado-de-pinochet>

La Izquierda Diario. “La prensa y la dictadura: una estrecha relación bajo la lupa”. 2017. <https://www.laizquierdadiario.com/La-prensa-y-la-dictadura-una-estrecha-relacion-bajo-la-lupa>

La Nación. “La tortura en el siglo XXI”. 2000. <https://www.nacion.com/opinion/tortura-en-el-sigloxxi/UHEBJ7RXM5HPNJCSTLHCYYCPXI/story/>

La Perspectiva. “El Conflicto Armado de Colombia”. 2016. <http://perspectivamun.blogspot.com/2016/09/el-conflicto-armado-de-colombia.html>

La Prensa Gráfica. “20 años de cárcel a tres policías que torturaron a jóvenes”. 2018. <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/20-anos-de-carc-el-a-tres-policias-que-torturaron-a-jovenes-20180817-0107.html>

Naciones Unidas Derechos Humanos: Oficina del Alto Comisionado. “Declaraciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los

Derechos Humanos Zeid Ra'ad Al Hussein al final de su misión en El Salvador". 2017. <https://www.ohchr.org/sp/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=22412&LangID=S>

Oficina del alto Comisionado de las Naciones Unidas. "Comité de Derechos Humanos: Vigilancia del ejercicio de los derechos civiles y políticos". Acceso el 18 de marzo de 2018. <https://www2.ohchr.org/spanish/bodies/hrc/>

PNUD en El Salvador. "*Presentan campaña para dar a conocer marco conceptual de uso de la fuerza de la PNC*". 2018. http://www.sv.undp.org/content/el_salvador/es/home/presscenter/articles/2018/04/14/presentan-campana-para-dar-a-conocer-el-marco-de-uso-de-la-fuerz.html

Policía Nacional Civil. "PNC lanza manual del uso de la fuerza y el empleo de armas letales". Acceso el 3 de julio 2018. <http://www.pnc.gob.sv/portal/page/portal/informativo/novedades/noticias/PNC%20lanza%20manual%20del%20uso%20de%20la%20fuerza%20y%20el%20empleo%20de%20armas%20#.W2ic7ChI>

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos. "Misión y Visión". Acceso el 1 de julio de 2018. <http://www.pddh.gob.sv/>

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, ed. 23. España, Ed. RAE, 2017. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=concordato>

Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*, ed. del *Tricentenario*. España, Ed. RAE, 2017. <http://dle.rae.es/?id=U9JkQmL>

The Guardian. "Chile under Pinochet - a chronology". 1999. <https://www.theguardian.com/world/1999/jan/15/pinochet.chile1>

Tierra Colombiana. “Historia del conflicto armado en Colombia”. 2017.
<https://tierracolombiana.org/conflicto-armado-en-colombia/>

Unidad Legal Regional. “El artículo 3 del convenio europeo para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDR)”. 2003.
<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2003/2370.pdf>

Unidad para la Promoción y Defensa de los Derechos Humanos. “Derecho a la Vida, Integridad Física, Libertad y Seguridad Personal”. 2016.
https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/100180/021_Tortura.pdf

U.S. Embassy in El Salvador. “El Salvador: Informe de los Derechos Humanos 2016”. 2016. <https://sv.usembassy.gov/es/our-relationship-es/official-reports-es/el-salvador-informe-de-los-derechos-humanos-2016/>

Otros

Convención americana sobre derechos humanos. Costa Rica, Conferencia especializada interamericana de derechos humanos, 1969.

Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. New York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1984.

Convención de las naciones unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 2006.

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. Brasil, Vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1994.

Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. Colombia, Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, 1985.

Convención interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores. Estados Unidos, Cuadragésimo quinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, 2017.

Convención sobre los derechos del niño. Nueva York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989

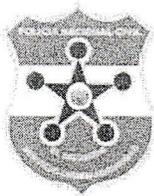
Declaración americana de los derechos y deberes del hombre. Colombia, novena conferencia internacional americana, 1948.

Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. New York, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1975.

Declaración universal de derechos humanos. Francia, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Tratado marco de seguridad democrática de Centroamérica. Honduras, Sistema de Integración Centroamericana, 1995.

ANEXOS



POLICIA NACIONAL CIVIL

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA



RESOLUCION DE RESPUESTA A SOLICITUD PNC/UAIP562/2018.

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA POLICÍA NACIONAL CIVIL, UBICADA EN EL NÚMERO CUARENTA Y DOS DE LA SEXTA CALLE ORIENTE, ENTRE OCTAVA Y DÉCIMA AVENIDA SUR, BARRIO LA VEGA, SAN SALVADOR, A LAS NUEVE HORAS DEL DÍA DOCE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO Habiendo recibido de forma escrita, la solicitud presentada por la señorita Claudia Elizabeth Pérez Hernández, se analizó el documento y se determinó que este reunía los requisitos establecidos en el Artículo sesenta y seis de la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo cual fue admitido y registrado con el número de referencia PNC/UAIP/562/2018.

DETALLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:

Cuáles son las salvaguardias que existen y se aplican al momento de y durante la detención de las personas por parte de la Policía Nacional Civil. En el caso que existiera favor especificar quien es el encargado de aplicarlas y garantizar que se apliquen.

En base a lo establecido en el Artículo cincuenta y cinco del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se procedió a solicitar a la Unidad administrativa correspondiente. Subdirección de Seguridad Pública, La información solicitada, habiendo recibido la respuesta que se adjunta a la presente

CONSIDERANDO: que la información no se encuentra clasificada dentro las excepciones señaladas en los artículos 19 y 24 de la Ley de Acceso a la Información y en base a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley antes relacionada

RESUELVO: Brindar respuesta a la presente solicitud, transcribiendo parte del memorándum enviado por el señor Subdirector de Seguridad Pública que literalmente dice;

Que en relación a lo requerido por la solicitante sobre las salvaguardias informamos que,

1. No hacer uso de la fuerza, excepto cuando sea estrictamente necesario y en la proporción que lo requiera la ejecución de la detención.
2. No hacer uso de las armas, excepto cuando haya resistencia que ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, o con el propósito de

POLICIA NACIONAL CIVIL

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA

- evitar la comisión de otro delito, dentro de las limitaciones a que se refiere el apartado anterior.
3. No infringir, instigar o tolerar ningún acto de tortura o tormento u otros tratos o castigo crueles, inhumanos o degradantes, tanto en el momento de la captura como durante el tiempo de la detención.
 4. No presentar públicamente a los detenidos, en condiciones que menos caben sus derechos fundamentales.
 5. Identificarse, en el momento de la captura, como agente de autoridad y cerciorarse de la identidad de la persona o personas contra quienes procedan, no estando facultados para capturar a persona distinta de aquella a que se refiere la correspondiente orden de detención. La identificación de la persona a detener no se exigirá en los casos de flagrancia.
 6. Informar a la persona en el momento de la detención de todos los derechos del imputado.
 7. Comunicar al momento de efectuarse la detención, a los parientes u a otras personas relacionadas con el imputado.
 8. Asentar el lugar, día y hora de la detención en un registro inalterable.

Así mismo se hace saber que el encargado de aplicarlas y garantizarlas que se apliquen dichas medidas, son tanto los oficiales o agentes de la policía, que intervengan en determinado caso en concreto, debiendo garantizar y respetar los derechos y las garantías del imputado.

No habiendo más que hacer constar firme y sello la presente resolución, la cual es notificada al solicitante por medio de su correo electrónico.




CIRO ANTONIO BARRERA SOLORZANO
OFICIAL DE INFORMACION

**CANTIDAD DE DENUNCIAS RECIBIDAS EN LA
INSPECTORÍA GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
ENTRE LOS AÑOS 2016 A MAYO 2018**

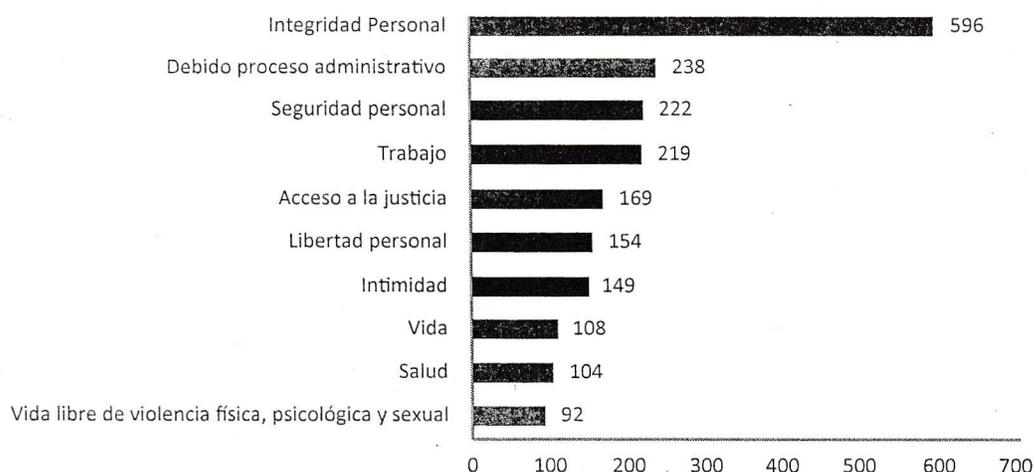
AÑOS		
2016	2017	ENE-MAY 2018
1446	1483	584

**CANTIDAD DE DENUNCIAS RECIBIDAS EN LA INSPECTORIA GENERAL DE
SEGURIDAD PUBLICA POR ATENTAR CONTRA DERECHOS HUMANOS
PERIODO 2016 A MAYO 2018**

N°	DERECHO	AÑOS			TOTAL DE DENUNCIAS
		2016	2017	2018	
1	INTEGRIDAD FISICA	273	233	101	607
2	TORTURA	1	2	1	4
3	TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES	35	29	9	73
5	MALOS TRATOS	7	33	6	46
TOTALES		316	297	117	730

Gráfico No. 5

Recepción de casos según derechos específicos más denunciados 1 de junio de 2014 al 31 de mayo de 2015



Fuente: Reporte de denuncias SIIG

o derechos, tolerancia ante disposiciones y prácticas discriminatorias y acoso laboral, cada uno con 5.

El derecho al acceso a la justicia por omisiones o negligencia de funcionarios o agentes del Estado frente a la reclamación de una persona para la protección de derechos con 99; negligencia o retardación injustificada en la investigación por parte de las instituciones competentes con 23; por dilaciones indebidas en la admisión y tramitación de recursos legalmente establecidos con ocho; dilaciones en el derecho de acceso a la justicia con siete; dilaciones indebidas para juzgar y hacer cumplir lo juzgado con seis; entre otros.

Instituciones estatales más denunciadas

Por otro lado, al observar el reporte por institución denunciada, el SIIG refleja que la institución que más ha sido señalada como presunta violadora de derechos humanos sigue siendo la Policía Nacional Civil (PNC) con 1,382; seguido de los Gobiernos locales con 292; los Tribunales y Juzgados con 180; la Fiscalía General de la República (FGR) con 159; el Estado Mayor Conjunto de la Fuerza Armada con 153; el Ministerio de la Defensa Nacional con 90; la red pública de hospitales con 95; el Ministerio de Educación (MINED) con 69; la Procuraduría General de la República (PGR) con 66; el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y

los Centros Penales y Penitenciarios específicos con 57 cada uno, principalmente.

Esta Procuraduría acumuló gran cantidad de denuncias por presuntas violaciones a los derechos civiles, tal como se ha mencionado anteriormente; esta tendencia se observa también a nivel de instituciones públicas denunciadas. A continuación, se hace el desglose de las tres instituciones con mayor nivel de denuncias por hechos violatorios.

En primer lugar, se ubica la Policía Nacional Civil con 1,382 señalamientos, de los cuales 465 fueron por integridad personal; 179 por seguridad personal; 138 por derecho a la intimidad; 125 por derecho a la libertad personal; 67 por el derecho a la vida; 59 por el derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes; 58 por un debido proceso administrativo; 49 por una vida libre de violencia física, psicológica y sexual; 45 por el derecho a la propiedad y 30 por el derecho a la salud, entre otros.

En segundo lugar, se posicionan para este período, los Gobiernos locales con 292, en particular, se recibieron 77 señalamientos por el derecho al trabajo; 69 por un debido proceso administrativo; 27 por el derecho de petición; 16 por el derecho a la integridad; 14 por el derecho a la protección del medio ambiente; 12 por el derecho al agua; 12 por el derecho a una vida libre de

Gráfico No. 6
Recepción de casos según instituciones públicas más denunciadas
1 de junio de 2014 a 31 de mayo de 2015



Fuente: Reporte de denuncias SIIG

violencia física, psicológica y sexual; 8 por el derecho a la propiedad, entre otros.

94 En tercer lugar, se ubican los tribunales y juzgados con 180 señalamientos que tienen que ver en gran medida con el derecho a un debido proceso judicial con 71; acceso a la justicia con 18; derecho a ser separado de acuerdo a la edad, sexo, situación jurídica y motivo de detención con 12; derecho al trabajo y derecho de petición con diez cada uno; libertad personal con nueve y derecho a las garantías del debido proceso con ocho, entre otros.

iii. Acciones inmediatas

Las acciones inmediatas están contempladas en los artículos 15 y 16 del Reglamento para la Aplicación de los Procedimientos del Sistema de Protección de los Derechos Humanos de la PDDH, y ellas pueden dar lugar a la realización de acciones como verificaciones inmediatas, emisión de medidas cautelares, libramiento de oficios, interposición de buenos oficios, mediaciones u otras acciones que decida el Procurador o quien realice sus funciones.

Las acciones inmediatas comenzaron a implementarse a partir de septiembre de 2014, y a la fecha se han realizado 343 gestiones que han permitido resolver de forma ágil las diferentes problemáticas planteadas por los usuarios que acuden a esta Procuraduría. Estas gestiones suponen la aplicación directa del mandato de la PDDH para asistir a las presuntas víctimas y ofrecer

una solución oportuna; de igual manera se traducen en el cese de una violación a derechos humanos o restitución del derecho vulnerado mediante verificación y gestión de buenos oficios. En otros casos, a través de ellas se han obtenido elementos de información que permiten sustentar el inicio de expedientes.

Como ejemplo de una acción inmediata citamos el caso de un usuario cuyo pariente continuaba siendo privado de libertad aun cuando el Juez Especializado de Sentencia del caso ya había emitido sentencia absolutoria, y ordenado la cesación de la detención provisional. Esta Procuraduría se presentó ante el Juzgado en cuestión para verificar la situación, y como resultado, ocho días después de haber realizado dicha gestión se supo que el imputado estaba por recobrar su libertad.

iv. Resoluciones iniciales

En la fase inicial del mecanismo de protección de derechos humanos, luego de la apertura de los casos, se emite un pronunciamiento, el cual puede consistir en una resolución u otro tipo de comunicación. En este caso, nos referimos a las resoluciones iniciales que tienen por objetivo solicitar información a las autoridades públicas denunciadas y ejercer acciones de protección cuando se estime necesario y oportuno.

La resolución inicial contiene las siguientes acciones: solicita informe a las autoridades señaladas sobre los

Recuadro 1				
Derechos más violentados⁶				
- de enero de 2014 al 31 de octubre de 2017-				
Derecho	De enero a octubre de 2017	2016	2015	2014
Derecho a la integridad personal.	338	522	639	564
Derecho a la seguridad personal .	230	272	219	236
Derecho a la intimidad.	186	247	195	118
Derecho al trabajo.	167	192	245	231
Derecho a un debido proceso administrativo.	145	176	244	300
Derecho a la libertad personal.	131	167	192	163
Derecho de acceso a la justicia.	104	119	147	184
Derecho a la vida.	99	153	126	105
Derecho a una vida libre de violencia física, psicológica y sexual.	87	91	83	106
Derecho a la propiedad.	64	69	109	0
Debido Proceso Judicial	0	0	0	101

Recuadro 2				
Autoridades más denunciadas en la PDDH⁷				
-de enero de 2014 al 31 de octubre de 2017-				
Autoridad	De enero a Octubre 2017	2016	2015	2014
Policía Nacional Civil	1125	1454	1488	1390
Fiscalía General de la República	128	133	152	174
Ministerio de la Defensa Nacional	113	207	287	211
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	38	56	54	84
Alcaldía Municipal de Santa Ana	37	0	0	0
Ministerio de Educación	33	28	53	68
Procuraduría General de la República	24	38	54	76
Corte Suprema de Justicia en Pleno	0	28	43	0
Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS)	0	0	0	38

⁶ Son los derechos más violentados según la calificación inicial, es decir a partir de las denuncias interpuestas, aunque con la investigación realizada puede modificarse en las resoluciones finales.

⁷ Se trata de las autoridades más denunciadas a partir de la calificación inicial.